

CONSTITUCION Y LEYES DE REFORMA

DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA



1893-1894-1895

H. Ad. Argüello

MANAGUA

Tipografía Nacional - Calle Nacional - Teléfono 25

1896

IHLA - Derecho Constitucional
S. XIX > Constituciones
342.02
N583



INDICE

	PÁG.
Constitución Política.....	5
Ley Orgánica de Municipalidades	37
Ley de Imprenta	59
Ley Orgánica de Tribunales.....	71
Ley de Cementerios Laicos.....	135
Ley Reglamentaria del Matrimonio.....	139
Ley Marcial ó de Seguridad Pública.....	155
Ley sobre Agricultura y Trabajadores.....	169
Ley de Amparo.....	185
Ley de Defraudaciones Fiscales.....	199
Ley de Extranjería.....	205
Ley de Médicos Forenses.....	213
Ley Reglamentaria de Jefes Políticos.....	219
Ley de contribución directa sobre el capital.....	241
Ley Fundamental de Instrucción Pública.....	247
Ley del Jurado en lo Civil.....	265
Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor.....	269
Ley Electoral.....	275
Ley que aprueba la Convención Mosquita.....	297
Reglamento Interior del Congreso.....	305
Reglamento de Defraudaciones Fiscales.....	323
Reglamento de la Policía Republicana.....	341
Reglamento de Tasa.....	367
Apéndice.....	381





EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A SUS HABITANTES—SABED:

Que los Representantes del Pueblo han ordenado lo siguiente:

Nosotros los Representantes del Pueblo Nicaragüense, reunidos para dar la Ley Fundamental de la Nación, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Título I

De la Nación

Art. 1—Nicaragua es una sección disgregada de la República de Centro América. En consecuencia reconoce como una necesidad primordial volver á la unión con las demás secciones de la República disuelta. A este efecto, queda facultado el Poder Ejecutivo para ratificar definitivamente los tratados que tiendan á realizarla con uno ó más Estados de la antigua Federación.

Art. 2—Nicaragua es Nación libre, soberana é independiente.

Art. 3—La soberanía es una, inalienable é imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo.

Art. 4—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley, es nulo.

Art. 5—Los límites de Nicaragua y su división territorial serán determinados por la ley.

Título II

De los nicaragüenses

Art. 6—Los nicaragüenses son naturales ó naturalizados.

Art. 7—Son naturales:

- 1º Los nacidos en Nicaragua de padres nicaragüenses ó de extranjeros domiciliados:
- 2º Los hijos de padre ó madre nicaragüense nacidos en el extranjero, si optaren por la nacionalidad nicaragüense. Los Tratados pueden modificar estas disposiciones, con tal que haya reciprocidad:
- 3º Los hijos de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten, ante la primera autoridad departamental, su deseo de ser nicaragüenses.

Art. 8—Son naturalizados:

- 1º Los hispanoamericanos que tengan un año de residencia en el país y que manifiesten su deseo de naturalizarse en él, ante la autoridad respectiva:
- 2º Los demás extranjeros que tengan dos años de residencia en el país, y que manifiesten el deseo de naturalizarse en él, ante la autoridad referida:
- 3º Los que obtengan carta de naturaleza acordada por la autoridad que designe la ley.

Título III

De los extranjeros

Art. 9—La República de Nicaragua es asilo sagrado para toda persona que se refugie en su territorio.

Art. 10—Los extranjeros están obligados, desde

su llegada al territorio de la República, á respetar las autoridades y á observar las leyes.

Art. 11—Los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses.

Art. 12—Pueden adquirir toda clase de bienes en el país; pero quedarán sujetos, en cuanto á estos bienes, á todas las cargas ordinarias ó extraordinarias á que están obligados los nacionales.

Art. 13—No podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y en la forma que pudieran hacerlo los nicaragüenses.

Art. 14—Los extranjeros que hagan reclamaciones injustas, interponiendo la vía diplomática, si estas reclamaciones no terminasen amistosamente, perderán el derecho de habitar el país.

Art. 15—Es prohibida la extradición por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resulte un delito común

Art. 16—Los tratados y la ley establecerán los casos en que pueda haber extradición por delitos comunes graves.

Art. 17—Las leyes podrán establecer la forma y casos en que pueda negarse á un extranjero la entrada al territorio de la nación, ú ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

Art. 18—Las leyes y tratados reglamentarán el uso de estas garantías, sin poder disminuirlas ni alterarlas.

Art. 19—Las disposiciones de este Título no modifican los tratados existentes entre Nicaragua y otras naciones.

Título IV

De los ciudadanos

Art. 20—Son ciudadanos todos los nicaragüenses

mayores de diez y ocho años, y los mayores de diez y seis que sean casados ó sepan leer y escribir.

Art. 21—Son derechos de los ciudadanos: el sufragio, el optar á los cargos públicos, y el tener y portar armas, todo con arreglo á la ley.

Art. 22—Se suspenden los derechos de ciudadano: 1º Por auto de prisión ó declaratoria de haber lugar á formación de causa:

2º Por vagancia legalmente declarada:

3º Por enajenación mental, judicialmente declarada:

4º Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, durante el término de la condena:

5º Por ser deudor fraudulento declarado, mientras no se obtenga rehabilitación judicial:

6º Por sentencia que imponga pena más que correccional:

7º Por admitir empleo de naciones extranjeras, sin licencia del Poder Legislativo, si el que lo admite reside en Nicaragua. Las Repúblicas de Centro América, no son naciones extranjeras.

Art. 23—El voto activo es irrenunciable y obligatorio para los ciudadanos.

Art. 24—El sufragio será directo y secreto. Las elecciones se verificarán en la forma prescripta por la ley, y ésta dará la representación correspondiente á las minorías.

Art. 25—Sólo los ciudadanos mayores de 21 años que se hallen en ejercicio de sus derechos, son elegibles.

Título V

De los derechos y garantías

Art. 26—La Constitución garantiza á los habitantes de la Nación, sean nicaragüenses ó extranjeros, la

seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 27—La pena de muerte queda abolida en Nicaragua.

Art. 28—La Constitución reconoce la garantía del Habeas corpus.

Art. 29—Todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición de la persona aun contra las altas ó reclutamientos militares hechos ilegalmente.

Art. 30—La orden de arresto que no emane de autoridad competente ó que se haya dictado sin las formalidades legales, es atentatoria.

Art. 31—La detención para inquirir no podrá pasar de ocho días.

Art. 32—El delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquiera persona, para el efecto de entregarlo inmediatamente á la autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 33—No podrá proveerse auto de prisión, sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible con pena más que correccional, y sin que resulte al menos, por presunción grave, quien sea su autor.

Art. 34—Es permitida la prisión ó arresto, por pena ó apremio, en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 35—Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni por otros jueces que los designados por la ley, con anterioridad al hecho que origina el proceso.

Art. 36—En materia criminal es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 37—Ninguno puede ser privado del derecho de defensa. Se prohíbe la aplicación de penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 38—Se prohíbe la prisión por deudas, aun por las de agricultura.

Art. 39—No podrá efectuarse la incomunicación de los detenidos ó presos, sino es en virtud de orden escrita de la autoridad respectiva, por un término que no pase de tres días y sólo por motivos graves.

Art. 40.—Ninguno puede ser preso ó detenido sino en los lugares que determine la ley.

Art. 41—La habitación de todo individuo es un asilo sagrado que no podrá allanarse sino por la autoridad, en los casos siguientes:

- 1º Para extraer un criminal sorprendido *infraganti*:
- 2º Por cometerse delito en el interior de una habitación, por desorden escandaloso que exija pronto remedio ó por reclamación del interior de una casa:
- 3º En caso de incendio, terremoto, inundación, epidemia ú otro análogo:
- 4º Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo semiplena prueba, por lo menos, de la existencia de dichos objetos, ó para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada:
- 5º Para libertar á una persona secuestrada ilegalmente:
- 6º Para aprehender á un reo á quien se haya proveído auto de prisión ó detención, precediendo al menos semiplena prueba de que se oculta en la casa que debe allanarse.

En los tres últimos casos, no se podrá verificar el allanamiento, sino con orden escrita de autoridad competente.

Siempre que el domicilio que haya de allanarse, no sea el del reo á quien se persigue, la autoridad ó sus agentes solicitarán previamente el permiso del morador.

Art. 42—El allanamiento del domicilio, en los casos en que se requiere orden escrita de la autoridad,

no se puede verificar desde las siete de la noche hasta las seis de la mañana. Durante las horas expresadas, ni el delincuente tomado infraganti y perseguido por la autoridad, podrá ser extraído de un domicilio que no sea el suyo.

Art. 43—En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán substraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar ó telegráfica. La substraída de las estafetas ó de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno.

Art. 44—Los papeles privados sólo podrán ocuparse en virtud de auto de juez competente, en los asuntos criminales y civiles que la ley determine, debiendo registrarse á presencia del poseedor, ó en su defecto, de dos testigos, y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 45—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren el orden público, la moral ó que no causen daño á tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

Art. 46—Se prohíbe dar leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas ó que establezcan penas infamantes.

Art. 47—En Nicaragua no se podrá legislar estableciendo ó protegiendo ninguna religión ni prohibiendo su libre ejercicio.

Art. 48—No podrá someterse el estado civil de las personas á una creencia religiosa determinada.

Art. 49—La emisión del pensamiento por la palabra hablada ó escrita, es libre y la ley no podrá restringirla. Tampoco podrá impedir la circulación de los impresos nacionales y extranjeros. Los delitos de injuria ó calumnia cometidos por medio de la prensa, serán previamente calificados por un jurado.

Art. 50—Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica y la primaria será además gratuita y obligatoria. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad ni la independencia de los profesores.

Art. 51—Es libre el ejercicio de toda industria, oficio ó profesión, sin título previo y sin sujeción á aranceles.

Art. 52—Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la de asociación para cualquier objeto lícito, sea éste religioso, moral ó científico. La ley no ampara las asociaciones que constituyan un poder que obligue á una obediencia ciega, contraria á los derechos individuales ó que imponga votos morales de clausura perpetua.

Art. 53—Todo individuo es libre de disponer de sus propiedades sin restricción alguna, por venta, donación, testamento ó cualquiera otro título legal.

Art. 54—Son prohibidas las vinculaciones y toda institución á favor de manos muertas.

Art. 55—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades legalmente establecidas, de que se resuelvan y se le haga saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 56—Todos tienen derecho de entrar en la República y salir de ella, de permanecer en su territorio y transitar por él.

Art. 57—No podrá exigirse ningún servicio personal sin la debida retribución.

Art. 58—La ley no reconoce privilegios personales.

Art. 59—La proporcionalidad será la base de las contribuciones.

Art. 60—Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ésta.

La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por la ley ó por sentencia fundada en ella, y no se verificará sin previa indemnización. En caso de guerra no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 61—Todo autor ó inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra ó de su descubrimiento, por el tiempo que determine la ley.

Art. 62—El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.

Art. 63—No se impondrá ninguna pena más que correccional, sin que preceda la declaración del jurado sobre la responsabilidad del presunto delincuente.

Art. 64—Todo monopolio que ataque la industria agrícola será prohibido.

Art. 65—Las garantías expresadas, con excepción de las que consagran la inviolabilidad de la vida humana y la prohibición de dar leyes confiscatorias, podrán suspenderse temporalmente por la declaratoria de estado de sitio.

Art. 66—Las leyes que reglamenten el ejercicio de estas garantías serán ineficaces en cuanto las disminuyan, restrinjan ó adulteren.

Art. 67—El funcionario que restringiese cualquiera de las garantías consignadas en este Título estará obligado á una indemnización, proporcional al daño causado; indemnización que regulará el Juez, y que no bajará nunca de cincuenta pesos á favor del dañado ú ofendido.

Título VI

De la forma de Gobierno

Art. 68—El Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático y representativo. Se compone de

tres Poderes independientes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Título VII

Del Poder Legislativo

Art. 69—El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea ó Congreso de Diputados que se reunirá en la capital de la República el primero de Enero de cada año, sin necesidad de convocatoria.

Art. 70—Sus sesiones durarán sesenta días prorrogables hasta por treinta más cuando lo exijan asuntos de interés actual.

Art. 71—El Poder Legislativo tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, y en ese caso sólo tratará de los asuntos expresados en el decreto de convocatoria.

Art. 72—Instalada la Asamblea en la capital, podrá acordar trasladarse á otra población.

Art. 73—El veinticinco de Diciembre de cada año se reunirán los Diputados en Juntas Preparatorias, y con la concurrencia de cinco, por lo menos, organizarán el Directorio, á fin de dictar las providencias necesarias para la instalación de la Asamblea.

Art. 74—La mayoría absoluta de los miembros de que se compone el Congreso, será suficiente para celebrar sesiones.

Art. 75—Un número de cinco Diputados podrá convocar extraordinariamente á la Asamblea para cualquier lugar de la República, cuando el Ejecutivo haya impedido las sesiones ó disuelto aquella.

Art. 76—Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 77—Para ser Diputado se requiere ser del estado seglar y electo por el pueblo.

Art. 78—No pueden ser Diputados:

- 1º Los empleados con goce de sueldo, de nombramiento del Ejecutivo:
- 2º Los Magistrados de las Cortes de Justicia y los Jueces inferiores en el distrito electoral de su jurisdicción:
- 3º Los deudos del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad ó de afinidad:
- 4º Los que hubiesen administrado ó recaudado fondos públicos, mientras no hubieren finiquitado sus cuentas.

Art. 79—Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados, si la Asamblea no los declara previamente con lugar á formación de causa:
- 2º No ser demandados civilmente desde treinta días antes hasta quince después de las sesiones ordinarias ó extraordinarias de la Asamblea:
- 3º No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde la elección hasta terminar su período:
- 4º No ser extrañados de la República ni confinados durante el período para que han sido electos.

Art. 80—Los Diputados no podrán obtener empleos del Poder Ejecutivo, durante el tiempo para que han sido electos, salvo los de Secretario de Estado, Representantes diplomáticos y Profesores de Universidades y Colegios. Por la aceptación de cualquiera de estos empleos dejan de ser Diputados.

Art. 81—Para elegir Diputados al Congreso se dividirá el territorio de la República en distritos electorales, que constarán de diez mil habitantes ó de una fracción que no baje de cinco mil.

Título VIII

De las atribuciones del Poder Legislativo

Art. 82—Corresponden al Congreso las atribuciones siguientes:

- 1º Abrir y cerrar sus sesiones, calificar la elección de sus miembros, aprobar ó no sus credenciales y recibirles el juramento ó la promesa de ley:
- 2º Llamar á los respectivos suplentes, en caso de falta absoluta ó de legítimo impedimento de los propietarios y mandar reponer las vacantes que ocurran:
- 3º Admitir con dos tercios de votos las renunciaciones de sus miembros, por causas legales debidamente comprobadas:
- 4º Formar su reglamento interior:
- 5º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes:
- 6º Crear y suprimir empleos, establecer pensiones, decretar honores y conceder amnistías:
- 7º Disponer todo lo conveniente á la seguridad y defensa interior de la República:
- 8º Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Vicepresidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y proclamar electos á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría absoluta:
- 9º En caso de no haber mayoría absoluta, declarar electos Presidente, Vicepresidente ó Magistrados, á los ciudadanos que hayan obtenido mayoría numérica de votos. Si hubiese empate, la Asamblea decidirá quiénes son los electos:
- 10º Cuando concurren en un mismo individuo diversas elecciones, será determinada la preferencia en el orden siguiente: 1º Presidente: 2º Vicepresidente: 3º Diputado: 4º Magistrado: 5º Miembro

del Tribunal de Cuentas. La elección de propietario preferirá á la de suplente:

- 11º Nombrar los miembros del Tribunal de Cuentas y admitirles ó no sus renunciaciones:
- 12º Nombrar un Fiscal de Hacienda para que represente los intereses de ésta ante la Contaduría Mayor y ante las Cortes. Su período será de dos años y tendrá las demás atribuciones que señale la ley:
- 13º Recibir la protesta constitucional á los funcionarios que elija ó declare electos, y admitirles ó no sus renunciaciones:
- 14º Designar anualmente tres de sus miembros para ejercer, por el orden de su elección, el Poder Ejecutivo en los casos de falta del Presidente ó Vicepresidente de la República, previstos por la Constitución:
- 15º Declarar con lugar á formación de causa al Presidente, al Vicepresidente, á los Diputados, Magistrados de la Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos, miembros del Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Hacienda:
- 16º Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves:
- 17º Decretar premios y conceder privilegios temporales á los autores é inventores, y á los que hayan introducido ó perfeccionado industrias nuevas de utilidad general:
- 18º Decretar subsidios para promover nuevas industrias ó mejorar las existentes:
- 19º Conceder ó negar permiso á los nicaragüenses para aceptar empleos de otra nación:
- 20º Aprobar ó improbar la conducta del Ejecutivo:
- 21º Proveer á la seguridad y defensa exterior del país:
- 22º Aprobar, modificar ó improbar los tratados celebrados con las naciones extranjeras:

- 23º Reglamentar el comercio marítimo y terrestre:
- 24º Aprobar ó improbar las cuentas de los gastos públicos:
- 25º Fijar anualmente el presupuesto de gastos:
- 26º Imponer contribuciones:
- 27º Decretar la enajenación de los bienes nacionales o su aplicación á usos públicos:
- 28º Decretar empréstitos y reglamentar el pago de la deuda nacional:
- 29º Habilitar puertos, crear y suprimir aduanas;
- 30º Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional:
- 31º Declarar la guerra y hacer la paz:
- 32º Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas que han de mantenerse en pie:
- 33º Permitir ó negar el tránsito de tropas de otro país, por el territorio de la República:
- 34º Declarar en estado de sitio la República ó parte de ella, conforme á la ley:
- 35º Conferir los grados de General de Brigada y de División:
- 36º Decretar el escudo de armas y el pabellón de la República:
- 37º Conceder cartas de naturalización á los extranjeros conforme á las leyes.

Art. 83—El Poder Legislativo no podrá suplir ó declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos y literarios.

Art. 84—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren á dar la posesión á los altos funcionarios.

Título IX

De la formación, sanción y promulgación de la ley

Art. 85—Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley los Diputados, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, y las Cortes Supremas de Justicia en asuntos de su competencia.

Art. 86—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado, sino después de dos deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia, calificada por dos tercios de votos.

Art. 87—Todo proyecto de ley, una vez aprobado por la Asamblea, se pasará al Ejecutivo á más tardar dentro de tres días de haber sido votado, á fin de que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley.

Art. 88—Si el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, encontrase inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso dentro de diez días, exponiendo las razones en que funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetase, se tendrá por sancionado y lo promulgará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviese el proyecto, la Asamblea lo sujetará á una nueva deliberación, y si fuese ratificado con dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: *Ratificado constitucionalmente*, y aquel lo publicará sin tardanza.

Art. 89—Cuando la Asamblea vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones, y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado á dar aviso inmediatamente al Congreso para que permanezca reunido, hasta diez días, contados desde la fecha en que se le pasó el autógrafo; y no haciéndolo, se tendrá la ley por sancionada.

Art. 90—Cuando un proyecto de ley fuese desechado, no podrá proponerse sino hasta en la Legislatura siguiente.

Art. 91—No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los actos ó resoluciones siguientes:

- 1º En las elecciones que el Congreso haga ó declare, ó en las renunciaciones que admita ó deseche:
- 2º En las declaraciones de haber lugar á formación de causa:
- 3º En la ley de presupuesto:
- 4º En los decretos que se refieran á la conducta del Ejecutivo:
- 5º En los reglamentos que expida para su régimen interior:
- 6º En los acuerdos para trasladar su residencia á otro lugar temporalmente, para suspender sus sesiones ó prorrogarlas.

Art. 92—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar ó derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal, quien la emitirá durante las mismas sesiones ó en las del año siguiente, según la importancia, urgencia ó extensión del proyecto. Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico ó administrativo.

Título X

Del Poder Ejecutivo

Art. 93—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano que se denominará Presidente de la República; en su defecto, por un Vicepresidente y á falta de éste, por uno de los Designados según su orden.

Art. 94—El Presidente, el Vicepresidente y los Designados, deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayores de veinticinco años y naturales de Nicaragua ó de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América.

Art. 95—El Presidente y el Vicepresidente de la República, serán electos popular y directamente, y su elección será declarada por la Asamblea como queda prescrito.

Art. 96—El período presidencial será de cuatro años y comenzará el primero de Febrero. El ciudadano que hubiese ejercido la Presidencia en propiedad no podrá ser reelecto ni electo Vicepresidente para el siguiente período.

Art. 97—Tampoco podrá ser electo Presidente el ciudadano que hubiese ejercido la Presidencia en los últimos seis meses del período.

Art. 98—En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará á cargo del Vicepresidente, y en defecto de éste, del designado que corresponda por el orden de su elección, quien terminará el período presidencial.

Art. 99—Mientras recibe la Presidencia el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Ministro de la Gobernación, quien dará posesión al nuevo funcionario, si no estuviere reunida la Asamblea.

Título XI

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo

Ar. 100—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación y el Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar; tiene á su cargo la administración general del país y las atribuciones siguientes:

- 1º Defender la independencia, el honor de la nación y la integridad de su territorio:
- 2º Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquellas:
- 3º Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás empleados del Departamento Ejecutivo, conforme á la ley:
- 4º Conservar la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque y agresión exterior:
- 5º Vigilar por la pronta y cumplida administración de justicia, dar á los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias, y velar sobre la conducta oficial de los empleados de éste y los demás ramos:
- 6º Remover á los empleados de su libre nombramiento:
- 7º Conceder, en receso de la Asamblea, amnistías cuando lo exija la conveniencia pública:
- 8º Acordar indultos ó conmutaciones á los reos, conforme á la ley y previo el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia. Pero en ningún caso á los reos de parricidio, asesinato, robo é incendio con grave daño á las personas:
- 9º Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias ó proponerle la prórroga de ellas:
- 10º Presentar, por medio de los respectivos Secretarios de Estado, dentro de los primeros ocho días de la instalación de la Asamblea, un informe ó memoria circunstanciada de todos los ramos de la administración:
- 11º Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas á la ratificación de la Legislatura en las próximas sesiones.

- 12º Dirigir las relaciones exteriores, nombrar Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, recibir á los Ministros y admitir los Cónsules de las naciones extranjeras:
- 13º Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión con arreglo á la ley:
- 14º Decretar, en los casos de invasión ó rebelión, si los recursos del Estado fuesen insuficientes, un empréstito general, voluntario ó forzoso, de cuya inversión dará cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones:
- 15º Conferir grados militares desde Subteniente hasta Coronel:
- 16º Mandar las fuerzas militares, organizarlas y distribuir las de conformidad con la ley y según las necesidades de la República:
- 17º Conceder patentes de corso y cartas de represalia:
- 18º Declarar en estado de sitio la República ó parte de ella, en los casos de agresión extraña ó rebelión interior, en receso de la Asamblea y de conformidad con la ley:
- 19º Conceder cartas de naturalización:
- 20º Fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular:
- 21º Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponde y promulgar sin demora aquéllas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo:
- 22º Mandar reponer las vacantes de Diputados en receso del Poder Legislativo, de conformidad con la ley y á más tardar dentro de un mes de ocurridas:
- 23º Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas:
- 24º Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, cuidar de la uniformidad de pesos y medidas y

ejercer la suprema dirección de la policía.

Art. 101—Las providencias del Poder Ejecutivo que no se expidan por el Ministerio correspondiente, no deben cumplirse. El Presidente y sus Ministros serán responsables por las disposiciones que dicten en contravención á la Constitución y las leyes.

Art. 102—Siempre que el Presidente de la República quiera ponerse al frente del Ejército, encargará las funciones de Jefe Supremo de la Nación al que debe sustituirlo constitucionalmente, y quedará investido sólo del carácter de General en Jefe, y con las atribuciones de Comandante General.

Título XII

De los Secretarios de Estado

Art. 103—Los Secretarios de Estado deben ser nicaragüenses, naturales ó naturalizados, mayores de veintidós años y seglares.

Art. 104—No pueden ser Secretarios de Estado los contratistas de obras ó servicios públicos por cuenta de la Nación, los que de resultas de esas contrataciones tengan reclamaciones de interés propio, los deudores á la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes á favor de la misma, por administración de fondos.

Art. 105—Los Secretarios de Estado pueden asistir, sin voto, á las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame, y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Diputado, referentes á los asuntos de administración, exceptuando los de los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesaria la reserva, á menos de que la Asamblea les ordene contestar.

Título XIII

Del Poder Judicial

Art. 106—El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, que residirá en León, compuesta de cinco Magistrados, y por los Tribunales y Jueces inferiores que la ley establece.

Art. 107—Para ser Magistrado se requiere ser mayor de veinticinco años, Abogado y del estado seglar.

Art. 108—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos popular y directamente, en la forma que la ley determine.

Art. 109—Se elegirán igualmente cinco Magistrados suplentes que sustituirán á los propietarios, y que deberán reunir las mismas condiciones que éstos. Si la falta fuere absoluta, el Poder Ejecutivo convocará á elecciones para reponer al propietario.

Art. 110—La Corte Suprema de Justicia nombrará los Magistrados de las Cortes de apelaciones y los Jueces inferiores de distrito, de conformidad con la ley.

Art. 111—No podrán ser Magistrados ni Jueces, en un mismo Tribunal, las personas ligadas por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, ó de afinidad dentro del segundo.

Si resultaren electos dos ó más parientes dentro de dichos grados, se preferirá al que hubiese obtenido mayor número de votos; y en caso de igualdad, al Abogado más antiguo. La elección de los demás se repondrá.

Art. 112—El período de los Magistrados será de cuatro años, y tomarán posesión el primero de Febrero.

Art. 113—La Corte Suprema de Justicia admitirá

ó no las renunciaciones de los funcionarios de su elección, y les concederá licencias tanto á éstos como á sus propios miembros.

Art. 114—La ley reglamentará las atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Art. 115—La facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado pertenece á las Cortes y demás Tribunales de Justicia. Ningún poder público podrá avocarse causas pendientes ante la autoridad competente, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 116—La Corte Suprema ejercerá además las siguientes atribuciones:

- 1º Hacer su reglamento interior:
- 2º Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, cuando el Congreso los haya declarado con lugar á formación de causa:
- 3º Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos á su examen, y negarles su cumplimiento cuando sean contrarias á la Constitución:
- 4º Autorizar á los abogados y escribanos recibidos dentro ó fuera de la República, para el ejercicio de su profesión, suspenderlos y retirarles sus títulos, con arreglo á la ley:
- 5º Conocer de las apelaciones admitidas por el Tribunal de Cuentas:
- 6º Resolver las reclamaciones que se hagan contra las leyes expedidas por las Municipalidades ó Concejos departamentales, cuando fuesen contrarias á la Constitución ó á las leyes:
- 7º Conocer de las causas de presas marítimas y de los demás asuntos que les someta la ley.

Art. 117—Podrá también entablarse directamente, ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera á asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda

persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos. La ley reglamentará el uso de este recurso.

Art. 118—La administración de justicia será gratuita en la República.

Art. 119—Los miembros de los Tribunales de Justicia, durante su período, no podrán ejercer ningún otro empleo.

Art. 120—Los Tribunales de Justicia podrán requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones; y si les fuere negado ó no la hubiere disponible, podrán exigirlo de los ciudadanos. El funcionario que indebidamente se negare á dar el auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Art. 121—En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos jueces no pueden conocer en más de una de ellas.

Art. 122—En los asuntos civiles conocerá un Jurado de la calificación de los hechos, siempre que las partes pidan su intervención; y el Juez solamente aplicará la ley.

Art. 123—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes; puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción ó arbitramento.

Título XIV

Del Presupuesto

Art. 124—El Presupuesto será votado por el Congreso en vista de los proyectos que presenten el Poder Ejecutivo y el Judicial, en sus respectivos ramos.

Art. 125—Los proyectos de Presupuesto serán presentados por los respectivos Ministerios y Secretario de la Corte Suprema, á más tardar quince días después de instalado el Congreso.

Art. 126—Todo gasto que se haga fuera del Presupuesto, es ilegítimo, y serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente, el Ministro de Hacienda y el empleado pagador, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar conforme á la ley.

Art. 127—El presupuesto de gastos ordinarios de la Administración Pública, no podrá exceder de los ingresos probables calculados por el Ministerio de Hacienda de la República.

Título XV

Del Tesoro Público

Art. 128—Forman el Tesoro Público de la Nación:

- 1.º Todos sus bienes muebles ó raíces:
- 2.º Todos sus créditos activos:
- 3.º Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen los habitantes de la República:

Art. 129—Para la administración de los fondos públicos, habrá una Tesorería General de recaudación y los demás empleados que sean necesarios.

Art. 130—El Tesorero General será nombrado por el Poder Ejecutivo. Para ejercer ese cargo, se requiere ser mayor de veintiún años y no ser acreedor ni deudor de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella.

Art. 131—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse los que tengan por objeto proveer á las necesidades de la guerra, y los que por su naturaleza no puedan celebrarse si no es con persona determinada.

Art. 132—Para fiscalizar la administración del Te-

soro Nacional, habrá una Contaduría Mayor ó Tribunal de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar y finiquitar las cuentas de los que administran intereses públicos.

Art. 133—Los miembros de este Tribunal tendrán las mismas condiciones que el Tesorero General: su número, organización y atribuciones serán determinados por la ley.

Título XVI

Del Ejército

Art. 134—La fuerza pública está instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 135—La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares; pero ningún cuerpo armado podrá deliberar.

Art. 136—El servicio militar es obligatorio. Todo nicaragüense de diez y ocho á cuarenta y cinco años, es soldado del Ejército; la ley hará la organización de éste y establecerá las causas de exención del servicio.

Art. 137—No hay fuero atractivo, y los militares gozan del fuero de guerra en actual servicio por delitos puramente militares.

Título XVII

Del Gobierno Departamental

Art. 138—Para la administración política, se dividirá el territorio de la República en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá los funcionarios políticos que la misma ley determine.

Título XVIII

Del Gobierno Municipal

Art. 139—El Gobierno local de los pueblos estará á cargo de municipalidades electas popular y directamente por los vecinos de las respectivas poblaciones.

Art. 140—El número de los miembros de las municipalidades será determinado por la ley, tomando en cuenta su población.

Art. 141—Las municipalidades decretarán libremente las contribuciones locales, y administrarán los fondos de la comunidad en provecho de la misma, rindiendo cuentas de su administración ante el Tribunal establecido por la ley. Deberán publicar anualmente un informe detallado de los ingresos y egresos de sus fondos.

Art. 142—También nombrarán libremente los empleados de su dependencia.

Art. 143—Las atribuciones de las municipalidades serán puramente económicas y administrativas. La ley las determinará, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 144—En el ejercicio de sus funciones privativas, serán absolutamente independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso, las leyes generales del país; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva ó individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Art. 145—Corresponde á las municipalidades el nombramiento de los agentes de policía, de seguridad y de orden.

Las municipalidades también tienen derecho de legislar sobre policía, higiene é instrucción pública, sin contrariar la Constitución y las leyes generales.

Art. 146—Ningún miembro de las municipalidades podrá ser obligado á aceptar otro nombramiento.

Art. 147—Habrá en la ciudad cabecera un Concejo Departamental, elegido popular y directamente por sus respectivos pueblos.

Art. 148—Será de la exclusiva competencia de este Concejo:

- 1.º La aprobación, reforma ó anulación de los acuerdos de las municipalidades de su comprehensión, que tengan carácter de leyes locales:
- 2.º La gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los departamentos, en cuanto, según la Constitución, no corresponda á las municipalidades:
- 3.º La ley reglamentará la organización y atribuciones de estos Concejos.

Art. 149—Las contribuciones locales deben ser directas sobre la renta.

Título XIX

De la responsabilidad de los empleados públicos

Art. 150—Todo funcionario público es responsable por sus actos.

Art. 151—El Presidente de la República, los Diputados, los Magistrados de las Cortes, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Ministros Diplomáticos, el Fiscal de Hacienda y los Contadores Mayores, responderán ante la Asamblea por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Congreso, previos los trámites que determine su Reglamento, declarará si ha lugar á formación de causa contra ellos, para el efecto de poner al reo á disposición del Tribunal competente. Igual declaratoria será necesaria

para proceder contra los funcionarios expresados, por delitos comunes.

Art. 152—No obstante la aprobación que dé el Congreso á la conducta del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales, hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 153—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 154—Cuando un funcionario público, á quien se hubiere declarado con lugar á formación de causa, fuere absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

Título XX

Leyes constitutivas

Art. 155—Son leyes constitutivas: la de imprenta, la marcial, la de amparo y la electoral.

Título XXI

Reformas de la Constitución y leyes constitutivas

Art. 156—La reforma absoluta de esta Constitución sólo podrá decretarse diez años después de haber comenzado á regir.

Art. 157—Toda reforma deberá ser decretada por los dos tercios de votos de los Representantes al Congreso en sus sesiones ordinarias; y verificada por una Asamblea Constituyente que se convocará al efecto.

Art. 158—La Asamblea Constituyente será electa en la misma forma que los Representantes al Congreso y en igual número.

Art. 159—En ningún caso podrá decretarse la re-

forma de los artículos constitucionales que prohíben la reelección del Presidente ó del que le sustituya, y que establecen la duración presidencial, para que produzca sus efectos en el período en curso ó en el siguiente.

Art. 160—La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones, quedando disuelta por el mismo hecho.

Art. 161—La presente Constitución empezará á regir el 11 de Julio de 1894.

Art. 162—Queda derogada la Constitución de 19 de Agosto de 1858.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Managua á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, LXXII de la Independencia.

Francisco Montenegro, Presidente, Diputado por el Departamento de Estelí—*Joaquín Sansón*, Diputado por el Departamento de Chinandega—*Sebastián Salinas*, Diputado por el Departamento de León—*Adolfo Altamirano*, Diputado por el Departamento de Estelí—*N. Argüello B.*, Diputado por el Departamento de Rivas—*M. C. Matus*, Diputado por el Departamento de Masaya—*Adrián Avilés*, Diputado por el Departamento de Chontales—*Luis E. López*, Diputado por el Departamento de Managua—*Fernando López*, Diputado por el Departamento de Matagalpa—*Pastor Baca*, Diputado por el Departamento de Jinotega—*Miguel Jerez*, Diputado por el Departamento de Chontales—*Samuel Mayorga*, Diputado por el Departamento de León—*Tranquilino Sotomayor*, Diputado por el Departamento de Chinandega—*B. Mejía*, Diputado por el Departamento de Managua—*Francisco A. Mora*,

Diputado por el Departamento de Carazo—*F. A. Bermúdez*, Diputado por el Departamento de Managua—*Ignacio Chaves*, Diputado por el Departamento de Jinotega—*Adrián Vallecillo*, Diputado por el Departamento de Nueva Segovia—*Serapio Orozco*, Diputado por el Departamento de Managua. *Remigio Jerez*, Diputado por el Departamento de León—*N. Sotomayor*, Diputado por el Departamento de Nueva Segovia—*Carlos A. Velázquez*, Diputado por el Departamento de Masaya—*Manuel A. Aguilar*, Diputado por el Departamento de Rivas—*Benjamín Vidaurre*, Diputado por el Departamento de Rivas—*Cleto Mayorga*, Diputado por el Distrito de San Felipe, Departamento de León—*Gabriel Godoy*, Diputado por el Departamento de Chinandega. *Julio Castro*, Diputado por el Departamento de Rivas—*Gerardo Barrios*, Diputado por el Departamento de Rivas—*Agustín Duarte*, Secretario, Diputado por el Departamento de León—*J. Alberto Gámez*, Secretario, Diputado por el Departamento de Rivas, Distrito de Potosí.

Publíquese—Palacio Nacional—Managua, diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres—*J. Santos Zelaya*—*José Madriz*, Ministro de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública—*José D. Gámez*, Ministro de Fomento—*Leonardo Lacayo*, Ministro de Hacienda y Crédito Público—*R. Mayorga Rivas*, Subsecretario de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, encargado del Despacho de la Gobernación y sus anexos—*T. G. Bonilla*, Subsecretario de la Guerra y Marina, encargado del Despacho.

Ley Orgánica de Municipalidades





LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

En uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Título I

Del Gobierno Municipal

Art. 1—El gobierno local de los pueblos estará á cargo de Municipalidades electas popular y directamente por los vecinos de las respectivas poblaciones, (art. 139 Cn.)

Art. 2—Tendrán derecho de elegir una Municipalidad, los pueblos que tengan por lo menos quinientos habitantes.

Art. 3—Los pueblos que tengan de quinientos á tres mil habitantes, elegirán un Alcalde propietario y dos suplentes, cinco Regidores propietarios y tres suplentes, un Síndico propietario y un suplente.

Art. 4—Los pueblos que tengan de tres mil á diez mil habitantes, elegirán un Alcalde propietario y dos suplentes, siete Regidores propietarios y cuatro suplentes, un Síndico propietario y un suplente.

Art. 5—Los pueblos que tengan de diez mil á veinte mil habitantes, elegirán un Alcalde propietario y dos suplentes, nueve Regidores propietarios y cinco suplentes, un Síndico propietario y un suplente.

Art. 6—Los pueblos que tengan de veinte mil á cincuenta mil habitantes, elegirán un Alcalde propie-

tario y dos suplentes, quince Regidores propietarios y ocho suplentes, un Síndico propietario y un suplente.

Art. 7—Los pueblos cuyo número de habitantes pase de cincuenta mil, elegirán por cada diez mil habitantes de exceso, un Regidor más.

Art. 8—Los suplentes harán las veces de los propietarios cuando éstos falten.

Título II

De la duración de los miembros de las Municipalidades, sus excusas é impedimentos

Art. 9—El período de los alcaldes, es de un año que comienza el primero de Enero y termina el primero de Enero del siguiente año, al dar posesión á los nuevos electos.

Art. 10—El período de los regidores y de los síndicos, es de dos años, que comienza el primero de Enero de cada año y termina dos años después, al dar posesión á los nuevos electos.

Art. 11—Los regidores se renovarán por mitad cada año.

Si el número de regidores es impar, se renovará la parte menor.

La primera renovación, se hará por sorteo y las sucesivas, siguiendo el orden de antigüedad.

Art. 12—Son motivos de excusa para servir los empleos municipales, los siguientes:

- 1º Enfermedad que impida al electo desempeñar el cargo durante el período:
- 2º Ser mayor de sesenta años:
- 3º Haber servido en el período anterior algún empleo municipal. El tiempo de exención será igual al del período que desempeñaron.

Art. 13—Están impedidos para desempeñar los empleos municipales:

1º Los que no saben leer y escribir:

2º Los que devengan honorarios del Tesoro público, con excepción de los profesores de colegios y universidades.

Art. 14—No podrán elegirse para una misma Municipalidad, personas que estén ligadas entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 15—La Junta de Regidores conocerá de las excusas é impedimentos á que se refiere la ley, y de su resolución no habrá recurso alguno.

Art. 16—Aceptada la excusa ó declarado el impedimento, la misma Junta de Regidores señalará el día en que deben reponerse las vacantes.

Título III

De la Junta de Regidores

Art. 17—La Junta de Regidores tiene la facultad de legislar en los ramos que señalan los artículos 141, 143 y fr. 2ª del artículo 145 de la Constitución de la República.

Art. 18—La Junta de Regidores se reunirá el primero de cada mes sin necesidad de convocatoria, y sus sesiones las verificará en tres días sucesivos prorrogables hasta seis.

Art. 19—También tendrá sesiones extraordinarias cuando sea convocada por el Alcalde, y en este caso sólo se tratará de los asuntos señalados en la convocatoria.

Art. 20—Las sesiones se verificarán en la casa municipal, pero en casos excepcionales, y por motivos

fundados, podrá la mayoría de los Regidores convocar á sesiones en cualquier otro lugar.

Art. 21—Para ser Regidor se necesita ser ciudadano, mayor de veintiún años, del estado seglar y electo por el pueblo.

Art. 22—Los miembros de las Municipalidades no podrán ser llamados al servicio militar durante el ejercicio de sus funciones.

Título IV

De las atribuciones de la Junta de Regidores

- Art. 23—Corresponde á la Junta de Regidores:
- 1º Abrir y cerrar sus sesiones, calificar la elección de sus miembros y aprobar ó no sus credenciales:
 - 2º Llamar á los Regidores suplentes en caso de excusa, impedimento ó falta de los propietarios:
 - 3º Formar su reglamento interior:
 - 4º Derogar ó reformar sus acuerdos sujetándolos, cuando tengan el carácter de leyes locales, á la revisión del Concejo Departamental:
 - 5º Decretar el presupuesto de gastos de las Municipalidades:
 - 6º Expedir acuerdos ó reglamentos para la buena administración de las localidades:
 - 7º Establecer oficinas encargadas de llevar el registro civil, el empadronamiento de la población y el estado de la riqueza pública:
 - 8º Vigilar la exactitud y uniformidad de las pesas y medidas:
 - 9º Formar juntas de edificación, de beneficencia y de ornato, que se encarguen de fundar y administrar hospitales, cementerios, casas de asilo, de maternidad, de educación, muscos, jardines, pascos pú-

blicos, y emitir los reglamentos para su existencia y conservación:

- 10º Dar licencia para toda clase de obras ó instituciones de utilidad pública ó de beneficencia:
- 11º Organizar y reglamentar debidamente el servicio del alumbrado público:
- 12º Organizar y reglamentar el personal y el material de apagar incendios, el de cárceles y el de cegar pantanos; reglamentar los baños y riegos, los bosques, los pastos comunales, los viveros, y espectáculos públicos; las dehesas, las acequias, las ferias, la fontanería, la caza y la pesca.
- 13º Decretar la enajenación de los bienes municipales por motivos de utilidad pública, previa licitación y avisos en el periódico oficial ó en cualquiera del departamento:
- 14º Decretar empréstitos, emitir bonos municipales y reglamentar el pago de su deuda:
- 15º Fijar cada año el personal que necesite para todos los servicios y señalar su dotación:
- 16º Decretar las insignias que deban llevar los miembros de las Municipalidades:
- 17º Nombrar un Tesorero municipal de fuera de su seno.

Título V

De la sanción, formación y promulgación de los acuerdos municipales

Art. 24—Además de los Regidores, tendrán iniciativa para los acuerdos municipales, el Alcalde y el Síndico.

Art. 25—Para sancionar los acuerdos municipales, se necesita mayoría numérica de los Regidores que forman junta.

Art. 26—La Junta de Regidores no podrá dictar acuerdos en que se imponga multa por más de treinta pesos ó arresto por más de quince días.

Art. 27—Sancionadas conforme á la ley las disposiciones municipales, serán publicadas por el Alcalde.

Art. 28—Todo acuerdo que tenga carácter de ley local, emitido por la Junta de Regidores, pasará en revisión al Concejo Departamental en sus próximas sesiones.

Art. 29—El Concejo Departamental podrá aprobar, reformar ó anular las disposiciones de la Junta de Regidores en los términos siguientes:

1º Los acuerdos que traten de instrucción pública, de higiene ó de policía, sólo podrá anularlos ó reformarlos el Concejo Departamental por unanimidad de votos:

2º Los acuerdos que traten de asuntos relativos á rentas municipales, impuestos ó gravámenes, de cualquier especie, el Concejo, sólo podrá reformarlos por dos tercios de votos.

Art. 30—En todo caso, cuando el Concejo Departamental reforme algún acuerdo de las Municipalidades, lo devolverá con la exposición de las razones en que se funda.

Si la Municipalidad reitera el acuerdo, la Junta de Regidores podrá enviar una comisión que haga valer sus razones ante el Concejo, y la facultad de éste, se limitará, en este caso, á improbarlo, ó aprobarlo.

Art. 31—El Concejo Departamental, sólo podrá anular un acuerdo municipal, cuando sea contrario á la Constitución, á las leyes de la República, ó cuando afecte los intereses de las otras municipalidades.

Título VI

Del Alcalde

Art. 32—El Alcalde debe ser mayor de veintiún años, del estado seglar y ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 33—Corresponde al Alcalde la promulgación de los acuerdos municipales que sean aprobados por el Concejo Departamental y la de las disposiciones que no necesiten de la aprobación del Concejo.

Título VII

De los deberes y atribuciones del Alcalde

Art. 34—El Alcalde es el jefe de cada localidad y de los agentes municipales y de policía; y prestará la promesa constitucional ante el Alcalde cesante.

Art. 35—El Alcalde despachará con un Secretario de su nombramiento. No hacen fe las disposiciones que dicte sin su autorización.

Art. 36—El Alcalde hará el nombramiento, la remoción y organización de los empleados del servicio municipal.

Art. 37—Conservará el orden y seguridad interior de la población.

Art. 38—Convocará á sesiones extraordinarias y recordará la obligación á los Regidores, de reunirse el primero de cada mes, para celebrar sesiones ordinarias.

Cuando convoque á sesiones extraordinarias, debe señalar en la convocatoria los asuntos de que tratará la Junta de Regidores.

Art. 39—Presentará en la primera sesión ordinaria de cada mes, un informe circunstanciado de todo

lo que haya ejecutado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 40—Celebrará convenios con los Alcaldes de los otros Municipios, acerca de la conservación y construcción de caminos y demás obras de utilidad pública, dando cuenta luego de concluidos, á la Junta de Regidores.

Art. 41—Publicará mensualmente un estado de los ingresos y egresos municipales y de su inversión, según los datos que debe suministrar el Tesorero.

Art. 42—Dará al Concejo Departamental cada seis meses, un informe detallado de las obras de utilidad pública y mejoras generales que haya verificado la Municipalidad.

Título VIII

Del Secretario del Alcalde

Art. 43—El Secretario del Alcalde debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintín años y del estado seglar.

Art. 44—Estará á su cargo el archivo municipal que recibirá y entregará bajo inventario, siendo responsable por los papeles y documentos que falten.

Art. 45—No pueden ser secretarios los que tengan contratos con la Municipalidad ó sean acreedores ó deudores de sus fondos.

Título IX

Del Tesoro Municipal

Art. 46—El Tesoro municipal se compone de los bienes raíces y muebles que posean las Municipalidades; de los créditos y derechos de las mismas y de las contribuciones y multas.

Art. 47—El Tesoro será administrado por un ciudadano mayor de veintiún años, del estado seglar y nombrado por la Junta de Regidores.

Art. 48—El Tesorero rendirá la fianza que la Junta de Regidores señale.

Art. 49—El Tesorero durará un año, pudiendo ser reelecto.

Art. 50—El Tesorero rendirá cada año, ante el Presidente del Concejo Departamental, cuenta detallada de los fondos que administre.

Título X

Del Presupuesto

Art. 51—La Junta de Regidores votará cada año el presupuesto de gastos de cada Municipalidad.

Art. 52—No se podrá hacer ninguna erogación que no esté prevista en el Presupuesto, sin previo acuerdo de la Junta de Regidores.

Título XI

De los Síndicos

Art. 53—Los Síndicos son los representantes de las Municipalidades en todos sus asuntos judiciales, y ejercen el cargo de fiscales de la hacienda municipal.

Título XII

De los Concejos Departamentales

Art. 54—Habrá en la ciudad cabecera un Concejo Departamental electo popular y directamente por sus respectivos pueblos, (art. 147 Cn.)

Art. 55—Los pueblos de cada departamento que

tengan de quinientos á tres mil habitantes, tendrán derecho á elegir un miembro al Concejo Departamental; los que pasen de tres mil y no excedan de diez mil, elegirán dos: los que pasen de diez mil y no excedan de veinte mil, elegirán tres: los que pasen de veinte mil y no excedan de cincuenta mil, elegirán cuatro: los que tengan más de cincuenta mil, elegirán uno más por cada diez mil de exceso.

Art. 56—Para ser individuo del Concejo Departamental, se requiere ser ciudadano mayor de veintiún años, del estado seglar y saber leer y escribir.

Art. 57—El Concejo durará en sus funciones dos años. Se renovará por mitad cada año. Si el número de los miembros del Concejo fuere impar, se renovará la parte menor.

La primera renovación se hará por sorteo, y las sucesivas, siguiendo el orden de antigüedad.

Título XIII

De la organización de los Concejos Departamentales

Art. 58—El Concejo Departamental en su primera sesión de cada año, procederá á elegir un Directorio, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y un Tesorero. Los miembros del Concejo tomarán posesión de sus destinos después de haber prestado la promesa constitucional ante el Presidente del Concejo que cese en sus funciones.

Título XIV

De las atribuciones del Concejo

Art. 59—El Concejo tendrá sesiones ordinarias tres días cada mes, prorrogables hasta por seis, y extraor-

dinarias cuando sea convocado por el Presidente del Concejo, quien señalará en la convocatoria los asuntos que deban tratarse. Las sesiones ordinarias principiarán el diez de cada mes.

Art. 60—La mayoría numérica de los miembros de que se compone el Concejo, será suficiente para que haya sesión.

Art. 61—El Concejo conocerá de los impedimentos y excusas de sus miembros cuyas causas son las mismas que esta ley establece para los regidores.

Art. 62—Los miembros del Concejo no podrán ser empleados del Ejecutivo, y estarán exentos del servicio militar durante sus funciones.

Art. 63—Corresponde al Concejo Departamental:

- 1º Formar su reglamento interior:
- 2º Aprobar, reformar ó anular las disposiciones que tengan carácter de leyes locales emitidas por las municipalidades de su comprensión, en conformidad con la presente ley:
- 3º Transmitir, después de terminadas las sesiones y á más tardar dentro de tercero día, las resoluciones que recaigan sobre los acuerdos de las municipalidades:
- 4º Gestionar ante el Gobierno en todo aquello que tienda á la mejora y progreso del departamento:
- 5º Iniciar ante las respectivas municipalidades las reformas y mejoras que crea convenientes:
- 6º Dictar todas las providencias de interés departamental que según la Constitución y esta ley, no correspondan á las municipalidades:
- 7º Cuidar de que los alcaldes ejecuten las leyes y acuerdos locales:
- 8º Calificar la elección de sus miembros y convocar á elecciones para reponer las vacantes, señalando por

lo menos con ocho días de anticipación, la fecha en que deben verificarse:

9º Señalar, tomando en consideración los fondos municipales del departamento, la cuota con que cada Municipalidad debe contribuir para los gastos de la administración del Concejo.

Título XV

Del Presidente del Concejo y sus atribuciones

Art. 64—El Presidente del Concejo Departamental tendrá abierta la oficina todos los días no feriados.

Art. 65—El Presidente será el órgano de comunicación del Concejo con los Supremos Poderes de la República.

Art. 66—El Presidente del Concejo comunicará á las municipalidades del departamento todas las leyes ó disposiciones generales que emanen de los Supremos Poderes.

Art. 67—El Presidente del Concejo publicará, con la debida anticipación, la fecha en que deban practicarse las elecciones de las Autoridades Supremas y Locales, de conformidad con la Ley Electoral.

Art. 68—El Presidente glosará las cuentas anuales del Tesorero del Concejo, del de las municipalidades y juntas locales, y dará el finiquito de ellas.

Art. 69—El Presidente someterá al conocimiento del Concejo Departamental, el presupuesto de gastos de cada año.

Art. 70 — El Presidente del Concejo publicará anualmente una Memoria de los trabajos del Concejo Departamental y un cuadro general que contenga un estado de las rentas municipales y un resumen de las mejoras que se hagan en cada localidad.

Título XVI

De las responsabilidades

Art. 71—Los miembros de las municipalidades y del Concejo Departamental, serán individual ó colectivamente responsables por las infracciones ó los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 72—Dichos empleados podrán ser acusados por cualquier ciudadano, tratándose de delitos oficiales, ante la Corte de Apelación.

Título XVII

Disposiciones generales

Art. 73—Los pueblos, valles ó aldeas de menos de quinientos habitantes que no tengan actualmente Municipalidad, serán gobernados por la Municipalidad más inmediata del mismo departamento.

Art. 74—El Concejo Departamental, á solicitud de los vecinos de cada localidad, puede acordar que las poblaciones de menos de quinientos habitantes elijan juntas locales para su administración.

Art. 75—Las Juntas Locales se compondrán de un Alcalde, de dos Vocales con funciones de suplentes del Alcalde y de un Síndico.

Art. 76—Corresponde á las Juntas Locales hacer iniciativa ante la Municipalidad de quien dependen, sobre los acuerdos que se refieran á la buena administración y mejora de su localidad.

Art. 77—El Alcalde de las Juntas Locales se encargará de conservar el orden de su localidad y de dar cumplimiento á los acuerdos de las municipalidades.

Art. 78—Las Juntas Locales tendrán sesiones ordinarias el primero de cada mes, prorrogables hasta

por tres días; y extraordinarias, siempre que sean convocadas por el Alcalde.

Art. 79—En las sesiones ordinarias formarán el presupuesto de gastos y acordarán la contribución local que deba pagarse, remitiendo sus disposiciones como iniciativa á la Municipalidad de su jurisdicción.

Art. 80—Los miembros de las Juntas Locales durarán en sus funciones un año, y se elegirán popular y directamente, pudiendo ser reelectos.

Art. 81.—Las elecciones de los miembros de las Juntas Locales, serán calificadas por las municipalidades á que están sujetas. Estas mismas conocerán de las excusas é impedimentos de los individuos que componen la Junta Local, en la forma y por las causas establecidas en esta ley para los de las municipalidades.

Art. 82—Los miembros de las Juntas Locales tendrán las mismas condiciones prescritas por esta ley para los de las municipalidades.

Art. 83—Los individuos de las Juntas Locales prestarán la promesa constitucional y tomarán posesión, la primera vez, ante el Alcalde de las actuales municipalidades, y en lo sucesivo ante el Alcalde saliente. Los síndicos son los representantes legales de las Juntas Locales.

Art. 84—La jurisdicción actual de los pueblos se conservará mientras la ley no determine otra cosa.

Art. 85—Las municipalidades y Concejos Departamentales podrán expropiar terrenos por causas de utilidad pública y previa indemnización á sus propietarios.

Art. 86—Cuando los pueblos tengan el número de habitantes señalado por esta ley para elegir Municipalidad, se dirigirán al Concejo Departamental para que, previo los datos necesarios, lo acuerde así, y los

inscriba en el cuadro que debe llevar de las municipalidades de cada departamento.

Art. 87—Las poblaciones que tengan ó adquirieran ejidos, los conservarán en cuanto sea necesario para formar bosques, parques, ó paseos públicos, y no podrán enajenarlos sino por causas de utilidad pública, entendiéndose por tales la construcción de canales, tranvías, puentes, casas de habitación, monumentos de ornato y otros análogos.

Art. 88—El Presidente del Concejo Departamental, los Alcaldes de las Municipalidades y Juntas Locales, los Síndicos y Secretarios devengarán honorario mensual detallado: para el Presidente y Secretario del Concejo, por el mismo Concejo, y para los demás, por la Junta de Regidores.

Art. 89—Los miembros del Concejo Departamental, los Regidores de las municipalidades y los Vocales de las Juntas Locales, devengarán una dieta por cada sesión, acordada respectivamente por el Concejo y la Junta de Regidores.

Art. 90—La Ley Electoral determinará el tiempo y forma en que deben practicarse las elecciones de los miembros del Concejo Departamental, de los individuos de las municipalidades y de las Juntas Locales.

Art. 91—Siempre que la nueva Municipalidad no pueda por algún motivo tomar posesión, continuará funcionando la Municipalidad cesante hasta que tomen posesión los nuevos electos.

Art. 92—Cuando no pueda completarse el *quorum* por falta ó impedimento de los municipales propietarios y suplentes, se llamarán los cesantes de los años anteriores por el orden de su elección.

Art. 93—Las Juntas Locales pueden elegir un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno en la primera sesión de cada año.

Art. 94—El Presidente cesante del Concejo Departamental, apremiará con multa de cinco á treinta pesos diarios, commutables con arresto á razón de un día por peso, á los miembros municipales que rehúsen tomar posesión de sus destinos. Igual procedimiento puede seguir el Alcalde cesante con los miembros de las municipalidades y de las Juntas Locales.

Art. 95—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley que traten de la materia.

Art. 96—Esta ley empezará á regir el once de Julio del presente año.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, 5 de Junio de 1894. F. Baca, h., Presidente—Agustín Duarte, Secretario. Adolfo Altamirano, Secretario.

Ejecútese — Palacio Nacional—Managua, 15 de Junio de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.

—

Reformas á la ley anterior

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—Los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se leerán en estos términos:

Los pueblos que tengan de quinientos á cinco mil habitantes, elegirán un Alcalde propietario y un suplente, un Síndico, tres Regidores propietarios y dos suplentes.

Los que pasen de cinco mil y no excedan de quince mil, elegirán un Alcalde propietario y un suplente, un Síndico, cinco Regidores propietarios y tres suplentes.

Los que pasen de quince mil y no excedan de veinticinco mil, elegirán un Alcalde propietario y un suplente, un Síndico, siete Regidores propietarios y cuatro suplentes.

Los que pasen de veinticinco mil y no excedan de cincuenta mil, elegirán un Alcalde propietario y un suplente, un Síndico, nueve Regidores propietarios y cinco suplentes. Los que tengan más de cincuenta mil, elegirán un Regidor más por cada diez mil de exceso.

Art. 2—La suerte designará á los Regidores y Alcaldes que deban cesar en sus funciones y que han sido electos últimamente.

Art. 3—Las Juntas de Regidores de cada población sacarán por sorteo los funcionarios municipales

que deban cesar en sus funciones, de conformidad con esta ley.

Art. 4—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Agosto de 1894. F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 7 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta :

Art. 1—El Concejo Departamental velará porque la Junta de Regidores de su jurisdicción, cumpla con la Constitución y las leyes.

Art. 2—El Alcalde Municipal podrá imponer hasta veinte pesos de multa diarios, á los Regidores que sin excusa ni impedimento legal, dejen de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias.

Art. 3—De las multas impuestas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se podrá apelar al Presidente del Concejo Departamental respectivo.

Art. 4—El Alcalde de cada localidad dará al Concejo Departamental respectivo, los informes del caso, para los efectos del artículo 1.

Art. 5—Los Concejos Departamentales cuidarán de que las Juntas de Regidores legislen cuanto antes sobre policía, higiene, instrucción pública y demás ramos de la administración local, pudiendo señalarles para ese fin, un término prudencial, con apremio hasta de cinco pesos diarios mientras no cumplan.

Art. 6—Las Juntas de Regidores nombrarán los

funcionarios que deben conocer en primera instancia en la aplicación de las penas establecidas por las disposiciones de policía que expidan, en virtud de la facultad que les da la ley orgánica á ese respecto. El Alcalde del lugar conocerá en segunda instancia de los recursos que por la aplicación de dichas multas se establecen con arreglo á la ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Octubre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario—Ejecútese. Palacio Nacional—Managua, 10 de Octubre de 1894. J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.



Managua, 8 de Febrero de 1896.

Señor

Hoy se ha expedido el siguiente decreto :

“La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Nicaragua,

Decreta :

Art. 1—Los actuales poseedores de terrenos ejidales que los tuvieran acotados y cultivados, en su mayor parte, tienen el derecho de comprarlos sin necesidad de licitación, sujetándose en cuanto al precio á lo dispuesto por la ley de 5 de Marzo de 1881, y cuando el precio fuere determinado por peritos en caso de discordia, el Presidente del Concejo Departamental nombrará el tercero.

Art. 2—La presente ley es reformativa del inciso 13 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 15 de Junio de 1894 y empezará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua, 4 de Febrero de 1896—José Madriz, Presidente—A. Falla, Secretario—R. N. Zapata, Secretario.”

Por tanto:—Ejecútese—Managua, 8 de Febrero de 1896—J. S. Zelaya—El Ministro de Fomento—Leopoldo Ramírez M.

Lo trascibo á U. para su conocimiento y efectos, firmándome de U. atento seguro servidor,

Ramírez M.



Ley de Imprenta





LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Decreta la siguiente

LEY DE IMPRENTA

Título I

De la libertad de Imprenta

Art. 1—Todos los habitantes de Nicaragua tienen derecho de publicar sus pensamientos por medio de impresos, sin previo examen, censura ni caución.

Art. 2—Tendrán también derecho de introducir sin impuestos de ninguna clase, y hacer circular libremente impresos, libros y folletos, sin previa censura ni caución.

Art. 3—Se consideran como impresos, para los efectos de esta ley, todos los objetos que por los símbolos ó figuras que contengan y por su carácter propio, estén destinados para transmitir á la generalidad, ideas ó pensamientos.

Art. 4—Entre los impresos se denomina periódico, toda serie de publicaciones que salga á luz con título constante, una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares. Los suplementos ó números extraordinarios, serán comprendidos en esta definición para los efectos de esta ley.

Título II

De los impresos en general

Art. 5—Todo impreso debe contener:

- 1º El nombre y señas del establecimiento en que fue hecho:
- 2º La fecha de la impresión y el nombre del editor responsable, si fuese periódico.

Art. 6—Los individuos que por medio de impresos injurien ó calumnien á alguno, serán responsables con arreglo á esta ley.

Título III

De los casos excepcionales

Art. 7—No habrá responsabilidad por injuria ó calumnia, inferidas por medio de la imprenta, cuando el Jurado calificador declare, que la ofensa constituye cargos hechos á un empleado público en su calidad de tal, ó á sus cómplices ó beneficiados.

Art. 8—Tampoco habrá responsabilidad, por injuria ó calumnia inferidas por medio de la imprenta, cuando el Jurado calificador declare que la ofensa fue hecha con designio justificable.

Título IV

Del procedimiento

Art. 9—Corresponde al Jurado, calificar si hay injuria ó calumnia en los impresos.

Art. 10—La acusación por injuria ó calumnia inferidas por medio de la prensa, se presentará ante el Juez de distrito donde la imprenta estuviese radicada, ó tuviese su domicilio el ofensor, acompañando un

ejemplar del impreso acusado y designando el pasaje ó pasajes que se acusan.

Art. 11—El juicio se iniciará á petición de parte interesada.

Art. 12—Para los efectos de esta ley, son partes interesadas, los cónyuges, ascendientes, descendientes ó hermanos de la persona ofendida, cuando ésta estuviere ausente ó imposibilitada y además, los herederos en caso de muerte.

Art. 13—El proceso se instruirá en papel común.

Art. 14—Presentada la acusación en la forma establecida, el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, mandará citar por auto, al que apareciere firmado en la publicación; y caso de no aparecer, de ser desconocido ó de no hallarse en el lugar, al director del establecimiento de impresión y al acusador, y á presencia de ellos, procederá á desinsacular cinco jurados propietarios y tres suplentes, de los cuales, cada una de las partes podrá recusar dos sin expresión de causa.

Art. 15—Desinsaculados los nombres de los jurados, el Juez procederá á la reposición de los que fueren recusados sin expresión de causa, y concederá cuatro horas á los interesados, para que prueben las causales de las otras recusaciones que hagan.

Art. 16—Verificadas las reposiciones, el Juez señalará la hora de la siguiente audiencia, á fin de que los jurados concurren á organizar el Tribunal, bajo apremio de diez á veinticinco pesos de multa, si no lo verifican.

Art. 17—Reunido el Jurado, el Juez le recibirá la promesa de ley en esta forma:—*¿Prometeis cumplir con el cargo que vais á desempeñar, siguiendo los dictados de vuestra conciencia?*

Art. 18—El Jurado se organizará eligiendo un Pre-

sidente y un Secretario de su seno, y verificado esto, el Juez entregará al Presidente el proceso

Art. 19—El Presidente ordenará la lectura del proceso, oirá los alegatos de las partes, y terminado esto, el Juez encerrará á los jurados, hasta que dicten su veredicto.

Art. 20—El Jurado de calificación, extenderá su veredicto en esta forma:—“ *En (aquí el lugar, la hora, la fecha, el mes y año.) El Jurado de calificación declara: que en el impreso acusado, (hay ó no hay) injuria ó calumnia.*”

Art. 21—Cuando el impreso acusado se encuentre en los casos prescritos en los artículos 7 ú 8, el veredicto del Jurado, se extenderá en esta forma:—“ *En (aquí el lugar, la fecha, el mes y año.) El Jurado de calificación declara: que el impreso de que se queja N., está comprendido en lo dispuesto en los artículos 7 ú 8.*”

Art. 22—Cuando el Jurado declare que el impreso acusado, no es injurioso ni calumnioso ó que está comprendido en lo dispuesto por los artículos 7 ú 8, el Juez dará por terminado con ésto el procedimiento.

Art. 23—Si el Jurado de calificación declara que el impreso acusado es injurioso ó calumnioso, el Juez citará por auto al dueño ó gerente del establecimiento de impresión, ó al director ó editor del periódico, en su caso, para que exhiba el original del escrito acusado y la firma que lo cubre.

Art. 24—Si el dueño ó gerente del establecimiento de impresión, ó el director ó editor del periódico, exhibe la firma que cubre el escrito original, el Juez le recibirá declaración sobre el hecho; y á continuación, citará, por auto, al autor del escrito para que comparezca al despacho á dar su declaración indagatoria.

Art. 25—Para que haya veredicto, se requiere la mayoría de votos de los jurados que componen el Tribunal; pero todos los jurados deberán firmarlo, pudiendo consignar su voto negativo los que disientan.

Art. 26—El Juez repondrá á los jurados que estén enfermos, ausentes del lugar ó á los que citados no comparezcan, justificados estos hechos verbalmente, y hará su reposición llamando á los suplentes en el orden que fueron desinsaculados, ó desinsaculará nuevos jurados si no bastaren los suplentes.

Art. 27—Si el dueño ó gerente del establecimiento de impresión ó el director ó editor del periódico, no exhibe la firma que cubre el escrito original ó muestra una desconocida, el Juez le recibirá declaración indagatoria y continuará contra él el procedimiento.

Art. 28—Tomada la declaración indagatoria al indiciado, el Juez le prevendrá por auto, que nombre defensor que le represente en el juicio, si no quiere hacerlo por sí mismo, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, si no lo hiciere.

Art. 29—Verificado esto, se abrirá el juicio á pruebas por cuatro días improrrogables; y vencido el término probatorio, el Juez procederá á desinsacular el Jurado de sentencia, en la forma y bajo los apremios establecidos para el Jurado de calificación.

Art. 30—Reunido el Jurado de sentencia, el Juez observará respecto de él todos los trámites prescritos para el Jurado de calificación, hasta que extienda su veredicto.

Art. 31—Si el Jurado de sentencia juzgase que hay responsabilidad por los delitos de injuria ó calumnia, extenderá su veredicto en esta forma:—“ *En (aquí el lugar, hora y fecha.) El Jurado declara: que N. ha injuriado ó calumniado á N., y en consecuencia, ordena se publique este veredicto*

como una reparación social á la ofensa inferida á dicho señor.”

Art. 32—Si el interesado lo pidiese, el Juez ordenará la publicación de este veredicto en tres periódicos escogidos por aquel, á costa del ofensor, quedando así concluido el proceso.

Art. 33—Si el Jurado no estimase fundada la acusación, dictará su veredicto en esta forma:—“*En tal lugar, día, hora, mes y año. El Jurado declara: que N. no es responsable de la injuria ó calumnia porque se le acusa.*”

Título V

Del Reglamento

Art. 34—Todo establecimiento de impresión debe ser registrado por el Alcalde de la ciudad, villa ó pueblo en que se encuentre. En este registro se consignarán:

- 1º El nombre y señas del establecimiento:
- 2º El nombre, apellido y domicilio del gerente.
- 3º La declaración de encontrarse el gerente en el pleno uso de sus derechos civiles.

Art. 35—Si las personas á que se refiere el artículo 27 reincidieren, el Juez que conoce de la causa les impondrá, por cada vez, una multa de cincuenta á cien pesos y quedará terminado el proceso.

Art. 36—Si la imprenta inscrita pasase á ser propiedad de otra persona, se dará aviso de ello al Alcalde respectivo, en los mismos términos del artículo anterior.

Art. 37—Todo impreso debe llevar en parte visible el nombre y señas del establecimiento.

Art. 38—Cuando el impreso haya sido editado por

una sociedad, tendrá la representación legal el que hubiese sido designado para ello en el convenio.

Art. 39—Todo editor de periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier autoridad, corporación ó particulares que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo periódico, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados.

Art. 40—Todo gerente de los establecimientos de impresión, deberá exigir de los escritores una declaración escrita y firmada que contenga las particularidades siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del declarante:

2º La afirmación de hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles.

Art. 41—No será necesaria esta declaración para las publicaciones de hojas, carteles de anuncios, prospectos ó cualquier otra clase de impresos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos, ó que no ofendan á las personas, á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 42—Nadie podrá exigir que le entreguen los impresos, aun cuando haya depositado previamente el valor, si no ha llenado los requisitos que establece el artículo 19.

Título VI

De las imprentas y de los impresos clandestinos

Art. 43—Son imprentas clandestinas las que no estén inscritas conforme á esta ley.

Art. 44—Son impresos clandestinos los que no tuvieran el nombre y señas del establecimiento en que fueron hechos, ó hubiesen sido impresos en establecimiento clandestino.

Art. 45—El Juez de lo Criminal, por denuncia que

se lo haga, instruirá las diligencias necesarias á la investigación de si una imprenta es ó no clandestina.

Art. 46—Descubierta la clandestinidad de un establecimiento de impresión, el Juez impondrá al dueño de ese establecimiento, multa de cien á docientos pesos.

Art. 47—El dueño de un establecimiento de impresión inscrito, que publique impresos sin las formalidades prescritas por esta ley, será condenado á una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 48—En todo caso en que se llegase á descubrir el responsable de un impreso clandestino, el Juez deberá castigarlo con multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 49—Las multas que se imponen por la presente ley, se cobrarán á beneficio del fondo municipal respectivo, y son conmutables con arresto, á razón de un día por cada peso.

Título VII

De las garantías del servicio de periódicos y de imprenta

Art. 50—Estarán exentos del servicio militar en tiempo normal, los directores de periódicos, los gerentes de las imprentas, los cajistas y los prensistas.

Art. 51—Los dueños de imprenta y los editores de periódicos que quieran obtener la exención militar presentarán al Alcalde respectivo, en los primeros tres días de cada mes, la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. La lista la pasará el Alcalde á la autoridad militar y lo publicará en el periódico oficial.

Art. 52—El número de empleados á que se refiere el artículo anterior, será fijado por el Alcalde, con vista del informe de dos peritos que determinarán cuál sea el número de operarios que necesita la imprenta.

Art. 53—Todo gerente de establecimiento de in

presión, está obligado á enviar, por medio del Prefecto respectivo, al Ministerio de la Gobernación, seis ejemplares de todo impreso antes de darlos para la circulación.

El que contravenga á esta disposición, será castigado con multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 54—El director de periódico ó de imprenta que haga aparecer en la lista de su personal, individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de cincuenta á cien pesos que hará efectiva el Alcalde de su localidad.

Art. 55—Las acciones establecidas en esta ley, prescriben en el término de tres meses.

Art. 56—Quedan derogadas todas las disposiciones que traten sobre imprenta.

Art. 57—La presente ley comenzará á regir el once de Julio del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, 13 de Junio de 1894. Francisco Baca, h., Presidente—Agustín Duarte, Secretario—Adolfo Altamirano, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 6 de Julio de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.



Ley Orgánica de Tribunales





Gustavo Adolfo Argüello 25/E/221

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Del Poder Judicial

Art. 1—El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales y Jueces inferiores que la ley establece, (art. 106 Cn.)

Art. 2—La facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente al Poder Judicial, (art. 115 Cn.)

Art. 3—También corresponde al Poder Judicial, conocer en todos aquellos actos no contenciosos en que la ley requiere su intervención.

Art. 4—El Poder Judicial tiene, además, las facultades disciplinarias y económicas que le señala esta ley.

Art. 5—El Poder Judicial es independiente de todo otro poder y ejercerá las funciones que la Constitución y las leyes le señalen.

Art. 6—Los Tribunales y Jueces serán responsa-

bles civil y eriminalmente, con arreglo á la ley, por las decisiones y decretos que dicten infringiendo ésta.

Art. 7—Los actos de los Tribunales serán públicos, á menos que la ley exija expresamente que sean secretos.

Art. 8—Los Tribunales ejercerán su ministerio á petición de parte; y de oficio, en los casos determinados por la ley.

Art. 9—Ningún poder público podrá avocarse causas pendientes ante la autoridad competente, ni abrir juicios fenecidos, (art. 115 Cn.)

Art. 10—Los Tribunales y Jueces no se excusarán, por ningún motivo, de ejercer sus funciones, en lo civil, á pretexto de falta, obscuridad ó insuficiencia de la ley. En tales casos resolverán:

- 1º Atendiendo á la letra y espíritu de las disposiciones de la materia:
- 2º A las leyes análogas; y
- 3º A los principios universales del Derecho. En lo eriminal se estará á lo dispuesto en el Código de la materia.

Art. 11—Los Tribunales y Jueces podrán requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones, y en caso de negárseles ó de no haberla disponible, podrán requerir el auxilio de los ciudadanos. El funcionario ó ciudadano que indebidamente se negare á auxiliar á la autoridad, incurrir en responsabilidad, (art. 120 Cn.)

Art. 12—Estará sujeto á los Tribunales y Jueces que establece la presente ley, el conocimiento y decisión de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza ó la calidad de las personas que en ellos intervengan, salvo las excepciones determinadas expresamente por la ley, (art. 137 Cn.)

Ley sobre Agricultura y Trabajadores





LA ASAMBLEA NACIONAL,

Decreta la siguiente

Y SOBRE AGRICULTURA Y TRABAJADORES

Capítulo I

Art. 1—Los Jueces de Agricultura conocerán primariamente en juicio verbal, de las demandas civiles de menor cuantía que versen sobre agricultura, empuerzas rurales, ganadería, edificación, servicios domésticos y contratos con artesanos.

Art. 2—Corresponde á los Jueces de Distrito conocer en estos ramos breve y sumariamente, de las demandas de mayor cuantía, que son las que versan sobre la cantidad que excede de quinientos pesos.

Art. 3—Es Juez competente, para los efectos de la ley, el del domicilio del demandado, el del lugar donde debe cumplirse el compromiso y aquel donde se encuentre la persona comprometida.

Art. 4—En todos los asuntos verbales pertenecientes á esta materia, se procederá á verdad sabida y con fe guardada.

Art. 5—Las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, son apelables ante el Juez de Distrito, cuando la cantidad que se disputa exceda de quinientos pesos; y las que se pronunciaren en demanda de mayor cuantía, son apelables ante la Corte.

Art. 6—Ningún Juez de Agricultura oirá á los hacendados ó empresarios que no estén inscritos, sea que se trate de personas cuya empresa no exceda de doscientos pesos. Pero tratándose de servicios domésticos, todos serán oídos.

Capítulo II

Art. 7—Para que los dueños de hacienda ó empresas gocen de los beneficios de esta ley, deberán inscribirse como tales ante el Juez de Agricultura de su domicilio.

Art. 8—La inscripción de que trata el artículo anterior, contendrá el nombre y apellido, edad, estado civil, domicilio del hacendado ó empresario; la clase de cultivo á que se dedica; el nombre, jurisdicción, riego y distancia de la ciudad en que está la finca, ó finca y número de la casa en que estuviere el taller.

Art. 9—La inscripción se asentará en un libro que deben llevar los Jueces de Agricultura en orden alfabético, y de la inscripción se dará copia al interesado el cual pagará veinticinco centavos á beneficio del dicho Juez. Esta inscripción deberá renovarse cada año.

Art. 10—Los Jueces de Agricultura, dentro de las horas de despacho, tienen obligación de inscribir á los hacendados ó empresarios, siempre que éstos lo soliciten; fuera de ellas podrán hacerlo si lo tienen á bien.

Art. 11—Los hacendados ó empresarios presentarán dentro de los primeros treinta días, después de promulgada la presente ley, al Juez de Agricultura de su domicilio y á los demás Jueces que ellos juzgaren conveniente, una lista en orden alfabético de todos los deudores prófugos de sus trabajos. También presentarán una lista de sus operarios matriculados, la cual será publicada por el Gobierno.

Art. 12—Todo empresario, hacendado ó sus representantes están obligados á presentar á cualquier agente de agricultura que se lo exija, la lista de los operarios que tenga en su trabajo y las respectivas boletas de matrículas, si allí las tuviere.

Art. 13—Todo fraude de parte del empresario, hacendado ó del que tenga á otro bajo su servicio, sea de cambio ó supresión de nombre de operarios ó por el que se hagan aparecer como matriculados á los que lo están, será castigado con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 14—Los dueños de haciendas ó empresas, no ocuparán en sus trabajos á operarios ó jornaleros, sin que les presenten la cancelación auténtica de la matrícula ó compromiso hecho por el empresario ó su representante, ó el Juez de Agricultura en su caso. La contravención los sujeta á pagar una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de perder el adelanto que hubiesen dado al operario, si se justifica que éste estaba comprometido con otra persona.

Art. 15—Los mismos dueños de haciendas ó empresas, están obligados á cancelar la matrícula ó contrato de cada operario, cuando éstos hayan cumplido su compromiso ó cancelado su deuda; y si se negasen, el operario interesado, ocurrirá al Juez de Agricultura solicitando ante él dicha cancelación. Si resultase que el operario no estaba obligado á continuar en el servicio, por haber cumplido sus obligaciones, el empresario será multado en cinco pesos, y pagará al momento los perjuicios que le haya ocasionado, computados como lo menos á razón de peso y medio por día, y la matrícula se cancelará por el Juez.

Art. 16—Si concluido el trabajo á que se comprometió un operario, el empresario no le satisface su alce, lo más tarde dentro de veinticuatro horas, se

le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos y satisfará los perjuicios ocasionados, por la demora, computados como en el artículo anterior.

Art. 17—El que con conocimiento de que un individuo está comprometido con otro, lo tomase á su servicio, incurrirá en el doble de la multa establecida en el artículo anterior, y pagará los daños y perjuicios que por esto se hubieren ocasionado.

Art. 18—Igual multa se aplicará al que soborne individuos que se hallan al servicio de otros, con objeto de que falten á su compromiso, aunque no se aprovechen de ellos, con tal que el soborno produzca efecto.

Art. 19—Es obligación de los empresarios, llevar la cuenta fiel y exacta, día por día, de las operaciones de los mozos, en un libro denominado Diario; y habrá, además, un libro de Cuentas Corrientes, de modo que á la simple presentación de ellas, se conozca el cargo y data del operario. La contravención será castigada con cinco pesos de multa.

Art. 20—Todos estos apremios serán impuestos sumariamente por los Jueces de Agricultura.

Capítulo III

De los operarios ó sirvientes

Art. 21—Son operarios jornaleros, oficiales ó sirvientes, las personas de cualquier sexo, mayores de trece años, que den su trabajo material á otra, mediante un salario estipulado.

Art. 22—Los operarios se matricularán libremente como tales ante el Juez de Agricultura, en jurisdicción del cual esté radicada la empresa, ó ante el de su domicilio, salvo convenio contrario, y al hacerlo, de declarar bajo promesa de ley: 1º su nombre, apellido

edad, estado, origen, domicilio y lo que reciben á cuenta del contrato: 2º si tiene ó no comprometido su trabajo con alguna persona, manifestando en el primer caso el nombre y residencia de éste; y 3º las bases del contrato que celebra, con expresión del tiempo porque se obliga; y se hará constar además, por el Juez la filiación del matriculado. Esta matrícula se asentará en un libro que llevará el Juez en orden alfabético y de ella se dará copia á los interesados; cobrándose al empresario por todo derecho veinticinco centavos.

Art. 23—Cuando un operario declare deber dinero por trabajo á cualquiera, el Juez no dejará por esto de matricularlo; pero la boleta de matrícula la entregará á las personas con quienes se obligó primeramente, señalándole un tiempo prudencial para que concluido éste el derecho pase al acreedor inmediato en tiempo.

Art. 24—Si al extenderse la matrícula resultase que el operario se halla comprendido en algunas de las listas de que habla el artículo 11, el Juez retendrá la boleta y dará parte al presunto acreedor, para que dentro del término prudencial que le señale, comparezca á carearse con el operario.

Art. 25—Ningún operario podrá matricularse antes de que expire el término por el cual estuviere comprometido.

Art. 26—El operario que perdiere su boleta de solvencia ó matrícula cancelada, se presentará al Juez de Agricultura de su domicilio y bajo promesa de ley declarará: el juzgado donde fue matriculado; si la primera vez que fue matriculado tenía ó no compromiso con otro, indicando en su caso el nombre ó nombres de las personas á quienes debía; declarará también que se le perdió la boleta ó matrícula y que no se la ha dado á nadie; y además, manifestará con quien fue

su último compromiso. El Juez le hará todas las preguntas que creyere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y si no descubriere algún fraude, dará al solicitante permiso provisional de diez á quince días para que trabaje donde guste. Acto continuo, el Juez se dirigirá por telégrafo, teléfono ó correo á la oficina donde según declaración del operario fue matriculado últimamente y al empresario ó empresarios á quienes declaró tener comprometido su trabajo; y si todo resultare conforme, lo matriculará ó solventará, haciendo constar en la matrícula ó boleta, que es por duplicado.

Art. 27—El operario á quien de alguna manera se le deteriore su boleta ó matrícula, se presentará al Juez de Agricultura de su domicilio, mostrándola, á fin de que saque copia exacta de ella; haciendo constar en la misma, que es duplicado y cobrando por todo derecho diez centavos.

Art. 28—Todo operario que durante el cumplimiento de su compromiso solicite y reciba dinero del empresario, se presume que lo hace á título del mismo contrato.

Art. 29—Cometen fraude calificado como falta:

- 1º Los operarios ó sirvientes que no dijeren verdad en cualquiera de las declaraciones requeridas en los artículos anteriores:
- 2º Los que usaren de una matrícula que no fuere la suya, ó que sin haber perdido la propia solicitaren¹ duplicado, ó los que estando matriculados ó comprometidos ya, se presentaren de nuevo á matricularse ó comprometerse en el mismo ó en diferente juzgado ó con otros empresarios, con el objeto de tener dos ó más boletas:
- 3º Los que no cumplieren con el compromiso expresa-

do en la matrícula ó contrato hayan ó no recibido adelanto:

4º Los que hicieron uso de matrícula ó compromiso cancelados falsamente.

Art. 30—Todas estas faltas serán castigadas por los Jueces de Agricultura, con arresto menor en tercer grado y multa de cinco á veinticinco pesos, conmutables con arresto, según disposiciones generales, sujetándose los Jueces en sus procedimientos á las prescripciones de esta ley y á las del Código de Instrucción Criminal, sin perjuicio de obligar á los morosos á cumplir su compromiso por la vía de apremio.

Capítulo IV

Disposiciones varias

Art. 31—El Juez de Agricultura que asentare matrículas de operarios, antes de vencerse el término á que se refiere el artículo 25, comete falta ó incurrirá en una multa de cinco á diez pesos; pero en este caso, el empresario perjudicado no tendrá más recurso que recibir lo que el operario le adeuda; en consecuencia, no podrá exigir que se le devuelva el operario.

Art. 32—También comete falta el Juez que, sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 26, matriculare estando matriculado anteriormente en su oficina, á cualquier operario, incurre en la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 33—Los Jueces de Distrito conocerán de estas faltas y aplicarán las multas para ellas señaladas.

Art. 34—Los Jueces y Agentes de Agricultura deberán perseguir, capturar y remitir á sus trabajos, á los operarios prófugos ó remisos en el cumplimiento de su obligación, si por cualquier medio fehaciente se justificare su compromiso.

Art. 35—Los gastos de aprehensión y remisión de

Reformas á la ley anterior

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—De las multas impuestas por los Jueces y Agentes de Agricultura, cuando ellas excedan de cinco pesos, podrá apelarse para ante el Juez de Distrito respectivo.

Art. 2—El artículo 54 de la ley de 11 de Agosto del año próximo pasado, se leerá:—“Habrá Jueces de Agricultura en todas las poblaciones de la República; pero aquellas en que fuese escaso el número de empresas de ese género y los fondos municipales para atender á los gastos del juzgado, podrá suprimirse dicho funcionario á solicitud justificada del Municipio, por el Concejo Departamental.”

Art. 3—En donde no haya Jueces de Agricultura y en los casos de falta ó impedimento del propietario ó suplente, hará sus veces el Juez Local respectivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 12 de Enero de 1895. José Madriz, Vicepresidente—Agustín Duarte, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 12 de Enero de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General.
“...ca, h.”



Ley de Amparo





LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Decreta la siguiente

LEY DE AMPARO

Capítulo I

Del recurso de amparo

Art. 1—Hay derecho de intentar el recurso de amparo contra los actos ó resoluciones de cualquier autoridad ó funcionario que violen la Constitución ó las leyes constitutivas ó restrinja alguna de las garantías individuales.

Art. 2—Tendrá cabida ese recurso, aunque la violación se cometa en cumplimiento de una ley ó por mandato ú orden superior contrarios á la Constitución ó leyes constitutivas; y podrá intentarse por toda persona residente en la República.

Capítulo II

Jurisdicción

Art. 3—Corresponde exclusivamente á la Corte Suprema conocer y resolver:
1.º Del recurso directo de inconstitucionalidad de las leyes, cuando al ser aplicadas en casos concretos, en asuntos no ventilables ante los Tribunales de

Justicia, resulte perjudicado alguno en sus legítimos derechos, como sucede en todos aquellos casos en que no hay sujeto contra quien dirigirse actualmente para hacerlo reo ó demandado por medio de las acciones que concede el derecho común:

- 2º De las violaciones cometidas por el Poder Ejecutivo, por el Presidente de la República como Jefe Supremo ó Comandante General, por los Secretarios de Estado ó por cualquiera de los empleados administrativos ó departamentales:
- 3º De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones, en asuntos que no son contenciosos:
- 4º De las violaciones cometidas por los Concejos Departamentales y Municipalidades.

Art. 4—Las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción, conocerán de las violaciones cometidas por los funcionarios inferiores, salvo la excepción constitucional acordada á las Municipalidades y Concejos Departamentales, (inc. 6º art. 116 Cn.)

Art. 5—Contra la resolución de las Cortes de Apelaciones, no hay recurso alguno, salvo el de responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 6—Los Jueces de Distrito y cualquiera otra autoridad, deberán prestar amparo, siempre que sean requeridos, en los casos de indebido secuestro ó restricción de la libertad personal.

Capítulo III

Procedimientos

Art. 7—El individuo ó corporación que se creyere agraviado, se presentará á la Corte Suprema indicando la ley, orden ó mandato que le agravia y el artículo de la Constitución que se infringe, designa

también el nombre y apellido del empleado ó Juez, ó el Tribunal ó corporación infractores.

Art. 8—Si el punto fuere de mero derecho, la Corte Suprema resolverá á la mayor brevedad, conforme á la urgencia del caso, sin pasar de tres días, declarando si es ó no inconstitucional la ley acusada y mandando si lo fuere, que se suspenda su ejecución.

Art. 9—Si la ley, orden ó mandato que motiva el recurso, se hubiere comenzado á ejecutar ó ya estuviere consumado su objeto, se mandará que se repongan las cosas al estado en que se hallaban antes, con indemnización de los perjuicios á costa de quien fuere culpable ó se hubiere aprovechado de la infracción, (art. 67 Cn.)

Art. 10—Si á juicio de la Corte Suprema, no hubiere datos suficientes para resolver, ordenará la prueba necesaria dentro de un término que no exceda de ocho días, y vencido ó no, hallada la verdad, resolverá sin demora como quèda dicho.

Art. 11—La sentencia deberá ser razonada y fundada; se notificará en el día al recurrente y al funcionario á quien correspondería ejecutar la ley ú orden infractora y se mandará publicar en el periódico oficial. Si ha habido violación, se mandará también encausar al empleado culpable.

Art. 12—A los términos señalados se añadirá el de la distancia, computado conforme al derecho común.

Art. 13—Si no obstante la notificación de lo resuelto, se tratare de llevar adelante la disposición inconstitucional, la Corte Suprema ordenará además, que se juzgue por quien corresponda á los funcionarios rebeldes, y hará cumplir lo que ella ha ordenado, con el auxilio de la fuerza pública y aun de los ciudadanos, si fuese preciso.

Art. 14—Basta la comunicación de la ley, orden ó

mandato para interponer este recurso, aunque no se haya comenzado ni consumado la ejecución del acto que lo motiva.

Art. 15—Cuando el recurso se interpone contra el Poder Ejecutivo, la Corte Suprema le dirigirá un oficio para que dentro de tercero día explique los motivos de su disposición.

Art. 16—Con presencia de sus explicaciones ó sin ellas; transcurridos los tres días, la Corte Suprema dictará su resolución comunicándosela al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Y si éste se negare á cumplirla, se hará constar así para dar cuenta al Congreso en su reunión próxima, á fin de que resuelva lo conveniente.

Art. 17—Si el recurso fuere interpuesto contra un acto del Presidente de la República, como Jefe Supremo ó Comandante General, se procederá lo mismo. Si fuere contra los actos de los Secretarios ó Subsecretarios de Estado ó de cualquiera de los empleados administrativos, evacuado ó no el informe, la Corte Suprema dará parte al Poder Ejecutivo para que corrija la infracción, si la hubiere, y si éste se hiciere solidario apoyando el acto ilegal, se procederá como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 18—En los casos de prisión, arresto ú otra restricción de la libertad personal, ó de altas ó reclutamientos militares ejecutados ilegalmente, se procederá á la exhibición por un ejecutor nombrado conforme á esta ley.

Art. 19—El recurso de exhibición personal se ejercerá por el ofendido, su procurador ó representantes legal ó por cualquiera otra persona hábil para comparecer en juicio ante la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 20—La petición se hará explicando debidamente

mente los hechos concernientes á la exhibición, designando la garantía que se considera violada y expresando la autoridad ó persona bajo cuya custodia está el ofendido.

Art. 21—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones proveerá inmediatamente el auto de exhibición nombrando al ejecutor, salvo que aparezca por la petición misma, que la parte no tiene derecho á ella.

Art. 22—El ejecutor nombrado se dirigirá en el acto de recibida la comisión, á la autoridad ó persona contra quien se hubiere expedido el auto, notificándole ponga á su disposición al individuo á cuyo favor se hubiere decretado y le entregue la causa ó le manifieste el motivo de la detención.

Art. 23—La persona ó autoridad requerida, cumplirá lo mandado en el acto de la notificación.

Art. 24—El ejecutor, en vista del proceso y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes:

1ª Si el que tiene bajo su custodia á alguno, fuere la autoridad ó la persona que le aprehendió *infraganti* delito, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Póngase á N., que se halla bajo la custodia de N., á disposición del Juez Local ó del Distrito de lo Criminal.” Se entregará efectivamente al detenido ó preso á la autoridad competente y se devolverá el auto de exhibición al Tribunal respectivo:

2ª Si el que tiene bajo su custodia á otro, fuere la autoridad competente, pero ésta no hubiere comenzado el procedimiento ó no hubiere proveído el auto de detención en el término correspondiente, el ejecutor usará de esta fórmula:—“No habiéndose comenzado el procedimiento ó no habiéndose proveído el auto de detención ó de prisión, contra N., den-

tro del término que señala ley, póngasele en libertad bajo la fianza de la haz;” y hecho se devolverá al Tribunal:

- 3ª Si el que tiene bajo su custodia á otro, fuere el Juez Local ó Juez de Distrito de lo Criminal y procede con arreglo á la ley, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Continúese la causa según su estado y devuélvanse las diligencias al Tribunal con informe.” En este caso no podrá reclamarse otro auto de exhibición por la misma causa:
- 4ª Si el que se halla bajo la custodia de otro, lo estuviere por sentencia ejecutoria, dada en juicio verbal ó escrito, en los casos en que la autoridad puede arrestar correccionalmente, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Continúe N. bajo la custodia de N. por el término de ley;” y se devolverá la diligencia al Tribunal respectivo:
- 5ª Si el que se halla bajo la custodia de otro, lo estuviere por sentencia ejecutoriada y ya hubiere concluido su condena, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Habiendo N., que se halla bajo custodia de N., cumplido el tiempo de su condena, póngasele en libertad;” y puesto efectivamente, se devolverán las diligencias al Tribunal respectivo, quien mandará á juzgar criminalmente á la autoridad que resulte culpable:
- 6ª Si el que se halla bajo custodia de otro, fuere un detenido ó preso que sufre más prisiones que las que permite la ley, ó estuviere incomunicado, contra lo que ella previene (art. 39 Cn.), el ejecutor usará de esta fórmula:—“N., que se encuentra bajo la custodia de N., no será molestado con tal prisión” (la que sea ilegal); se le quitará efectivamente y se devolverán las diligencias al Tribunal:
- 7ª Si el que se halla bajo custodia de otro, huere

muerto antes de que se notifique al que lo tiene, el auto de exhibición, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Recíbase información sobre las causas de la muerte de N. y con ella devuélvanse las diligencias al Tribunal.” En seguida se recibirá declaración á dos ó tres testigos idóneos, con citación del representante del Ministerio Público, y verificado se remitirán al Tribunal las diligencias. Este, si la muerte hubiere sido natural, mandará archivar el expediente; pero si hubiere motivo para creer que la muerte fue violenta, se mandará instruir causa, con arreglo á derecho contra los culpables:

8ª Si el que tiene bajo su custodia á otro, fuere una persona particular que procede sin autorización, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Póngase en libertad á N., que se halla en custodia ilegal de N., persona particular.” Puesto inmediatamente en libertad, se devolverán las diligencias al Tribunal para que mande instruir la causa correspondiente contra el que tenía en custodia ilegal al favorecido:

7ª Si el que tiene bajo su custodia á otro, fuere su padre, su guardador ú otra persona á quien corresponda el derecho de corrección doméstica, y se hubiere excedido notablemente en los límites de ella, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Habiéndose excedido el poder doméstico correccional, N. que tiene bajo su custodia á N., póngale en libertad;” y puesto efectivamente, se devolverán las diligencias al Tribunal.

Art. 25—Las diligencias de exhibición se devolverán con informe á la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, quien acusará recibiendo y mandando proceder, en caso necesario, contra los culpables.

Art. 26—Si la persona ó autoridad que tiene bajo

su custodia á alguno, se niega á presentarlo al ejecutor junto con el proceso que le instruye, ó no da razón por qué le tiene en prisión ó restricción, el ejecutor dará cuenta al Tribunal para que éste dicte las medidas correspondientes, á fin de hacer cumplir la exhibición.

Art. 27—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones correspondiente dictará, siempre que se le pida, una orden para que el ejecutor á quien se comete un auto de exhibición, se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, para ser protegido con arreglo á la ley en los casos siguientes:

- 1º Cuando por la declaración jurada de un testigo fidedigno ó por otra prueba semiplena, aparece que alguno está en prisión ó se halla en custodia ilegal y hay motivos fundados para creer que será sacado del territorio de la República:
- 2º Cuando hay motivo suficiente para creer que sufrirá un daño irreparable antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley:
- 3º Cuando el auto de exhibición de la persona ha sido desobedecido. En este caso se ordenará la aprehensión de la persona que desobedece y su presentación ante el mismo Tribunal, para que éste mande juzgar criminalmente, con arreglo á derecho.

Art. 28—Presentada la persona que se hallaba en prisión ó restricción, acordará el Tribunal lo que correspondiera para protegerla con arreglo á esta ley y las disposiciones del Código de Instrucción. Lo mismo se observará en el caso del artículo 10; pudiendo en tales circunstancias, pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus providencias.

Art. 29—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones resolverá, con sólo la vista de los ar

y á más tardar dentro de tres días de recibidos, lo que sea de justicia.

Art. 30—Desde la notificación del ejecutor hasta la resolución definitiva, todo procedimiento de la autoridad ó persona requerida contra aquel á cuyo favor se expide el auto de exhibición, es atentatorio.

Art. 31—Podrá cometerse el cumplimiento del auto de exhibición personal á cualquiera autoridad ó persona, con tal que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos y esté en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 32—Ningún ejecutor, una vez nombrado, podrá excusarse por pretexto ni motivo alguno de cumplir el auto de exhibición personal, salvo la imposibilidad física legalmente comprobada.

Capítulo IV

De las penas

Art. 33—Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, declare sin lugar la solicitud de exhibición personal ó desoiga la petición sin apoyarse en ley expresa, quedará al solicitante el recurso de queja ante la Corte Suprema, y ésta en vista de las razones expuestas por el recurrente, resolverá lo que sea de justicia.

Art. 34—Si los Magistrados que han negado el recurso de exhibición, fuesen responsables por esta denegación, sufrirán, además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de cien pesos en favor del damnificado.

Art. 35—El recurso de queja se podrá intentar hasta diez días después de la negativa; pero podrá prorrogarse este término, cuando por motivos de coacción no se hubiese podido entablar á tiempo, y en

este caso el plazo se empezará á contar desde que cesó el impedimento.

Art. 36—Si el secuestro ó restricción de la libertad personal de que trata esta ley, procediere de un particular ó de una autoridad que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice y encubridores, sin perjuicio de las otras penas, incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 37—Todas las multas de que habla esta ley, se impondrán á favor del damnificado ó sus herederos, y prescribirán conforme al derecho común.

Art. 38—Los alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de presos, darán copia firmada de la orden de prisión á la persona que custodian ó al que la solicite en su nombre.

Art. 39—Si la copia fuere negada ó su entrega se retardase más de seis horas, la persona á quien se le hubiese pedido incurrirá en una multa de quince pesos que, en virtud de denuncia, se impondrá por el Juez de Distrito ó Local, sin perjuicio de obligarla á extender la copia.

Art. 40—Quedan derogadas todas las disposiciones que traten de esta materia.

Art. 41—La presente ley comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 30 de Julio de 1894—
F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 29 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.

Aclaración á la ley anterior

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—La Ley de Amparo de 29 de Agosto próximo pasado, no deroga ni réforma el artículo 609 In. En consecuencia, el recurso que esa disposición establece, podrá entablarse ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apclaciones.

Art. 2—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 16 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 16 de Marzo de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.



Ley de Defraudaciones Fiscales



LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Decreta la siguiente

LEY DE DEFRAUDACIONES FISCALES

Título I

Del objeto de la ley

Art. 1—Son objetos de ilícito comercio aquellos que, estando gravados con impuestos, se importan, exportan, transportan, elaboran ó establecen sin las formalidades prescritas por los Reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 2—Los objetos de ilícito comercio serán considerados como propiedad del Estado.

Art. 3—Los objetos de ilícito comercio serán secuestrados por las autoridades gubernativas, mientras se siguen las investigaciones y se resuelve lo conveniente por sentencia definitiva. Pero el que se crea dueño de ellos, podrá intentar su reclamo antes de la sentencia, valiéndose de los medios legales establecidos por los Reglamentos respectivos.

Art. 4—El que tenga objetos de ilícito comercio, además del pago del impuesto y de las penas en que incurra por la falta, será responsable de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al Estado.

Art. 5—Si se tratare de materias elaboradas, los daños y perjuicios no podrán calcularse en más de

veinte veces del valor de la cosa aprehendida; pero si fuere de bienes que sirven para fabricarla ó producirla, el máximo se calculará por el producto que rendiría en treinta días de trabajo continuo.

Título II

De las infracciones

Art. 6—Cometerán faltas contra las rentas del Estado todas personas que importen, exporten, transporten, elaboren ó establezcan objetos de ilícito comercio, calificados por esta ley.

Título III

De las penas y autoridades competentes para la aplicación de ellas

Art. 7—Las penas con que se castigarán las faltas de que trata la presente ley, se consideran correccionales y serán de arresto menor y multa.

Art. 8—La pena de arresto se dividirá en cinco grados, del modo siguiente:

Primer grado: 12 días. Segundo grado: 24 días
Tercer grado: 36 días. Cuarto grado: 48 días
Quinto grado: 60 días.

Art. 9—Sólo en los casos de reincidencia, podrá aplicarse además de la pena corporal, la de multa, que obedeciendo á la graduación anterior, será de doce á sesenta pesos.

Art. 10—La pena de arresto no podrá ser conmutada en ningún caso; pero cuando se imponga multa y el condenado no la satisficere en el término señalado, se aplicará en cambio un día de arresto por cada peso de multa,

Art. 11—Todos los procedimientos que se sigan en la averiguación y castigo de las faltas de que trata esta ley, serán gubernativos, y conocerán en primera instancia los Directores de la Guardia Civil, los Administradores de Rentas y los Administradores y Contadores de Aduanas, y en segunda instancia, el Jefe Político del departamento respectivo.

Art. 12—En los lugares donde no hubiere los empleados anteriores que deben conocer, lo harán los Jueces Locales en primera instancia. Los Inspectores de Hacienda iniciarán también las primeras diligencias á prevención con aquellos.

Art. 13—Para inquirir sobre estas faltas, podrá dictarse auto provisional de detención.

Art. 14—El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente ley.

Art. 15—Quedan derogadas todas las leyes que tratan de la materia.

Art. 16—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 4 de Septiembre de 1894—F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 5 de Septiembre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación y Justicia, por la ley—M. C. Matus,



Ley de Extranjería





LA ASAMBLEA NACIONAL,

Decreta la siguiente

LEY DE EXTRANJERÍA

Título I

De los extranjeros y su residencia

Art. 1.—Son extranjeros:

- 1º Todas las personas nacidas fuera del territorio nicaragüense, de padres extranjeros:
- 2º Los nacidos fuera del territorio de Nicaragua, de padre extranjero y madre nicaragüense, mientras no reclamen la nacionalidad nicaragüense:
- 3º Los nacidos en territorio de Nicaragua, de padres extranjeros no domiciliados, ó de padre extranjero y madre nicaragüense, mientras no reclamen la nacionalidad nicaragüense:
- 4º Los nacidos fuera del territorio de Nicaragua, de padres naturalizados que hayan perdido su nacionalidad:
- 5º La mujer nicaragüense casada con extranjero.

Art. 2.—La nicaragüense por nacimiento, que enviude, si continúa residiendo en el territorio de la República ó vuelve á él, recupera la nacionalidad nicaragüense.

La nicaragüense que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del

país de éste, conservará su nacionalidad. El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la nacionalidad de la mujer é hijos, sujetos á la patria potestad ó que se hallen en la menor edad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre, respectivamente, salvo la excepción anterior.

Art. 3—La nacionalidad de las personas ó entidades morales ó jurídicas, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de Nicaragua serán nicaragüenses, siempre que se trate de actos ó contratos que produzcan sus efectos en la República ó tengan en el país su domicilio legal.

Art. 4—Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturalización, serán tenidos como nicaragüenses.

Art. 5—Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de Nicaragua. Se consideran como *domiciliados, transeuntes y emigrados* y tendrán los derechos y deberes que esta ley establece.

Serán *domiciliados*, los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en el departamento ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán *transeuntes*, aquellos en quienes no concurren ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados*, los que careciendo de las mismas circunstancias, no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en el departamento.

Art. 6—La autoridad judicial del pueblo en que falleciere *ab intestato* un extranjero, formará una minuta de sus bienes y efectos y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia, dando parte

del suceso al Cónsul de la nación á que el extranjero pertenezca, para lo que haya lugar en derecho.

Art. 7—Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado, á los seis meses de su entrada en el territorio nicaragüense ó antes si él lo pidiere y hubiere identificado su persona.

Art. 8—Habrá un Registro de extranjeros en todos los pueblos de la República, para inscribir en él á todos los extranjeros que lo soliciten. Las municipalidades cuidarán de que en la oficina del Registro Civil se tenga un libro especial con ese objeto.

Art. 9—El extranjero, al hacerse inscribir en el Registro indicado, presentará documentos, y á falta de éstos, información de dos testigos idóneos, para identificar su persona. El encargado del Registro extenderá al extranjero certificado de inscripción, como presunción legal, de su calidad de extranjero, salvo la prueba contraria.

Art. 10—La inscripción contendrá el nombre, edad, estado, profesión ú oficio del interesado; su nacionalidad, su calidad de domiciliado ó transeunte y su deseo de fijar ó no su domicilio; la familia que le acompaña y cualquiera otra circunstancia que sirva para determinar su estado civil.

Art. 11—Todas estas diligencias se extenderán en papel común y no se cobrará por ellas derecho alguno.

Art. 12—Se considera como domicilio de un extranjero, aquel en que tenga su principal establecimiento ó donde ejerza habitualmente su profesión, industria ú oficio ó donde permanezca mayor tiempo ó resida con su familia.

Art. 13—Los que vengan en calidad de emigrados, residirán en el punto que los respectivos reglamentos designen ó en el que el Gobierno señale.

Art. 14—Los emigrados que vengan armados á la

República, podrán ser privados de sus armas por la autoridad, siempre que ésta lo juzgue conveniente.

Art. 15—Los extranjeros que tomasen participación en conspiraciones contra el orden público, en las contiendas civiles del país ó atentasen contra la seguridad exterior del Estado, podrán ser expulsados gubernativamente del territorio de la República ó sometidos al juzgamiento criminal correspondiente.

Los extranjeros que hagan reclamaciones injustas, ocurriendo á la vía diplomática, si estas reclamaciones no terminaren amistosamente, perderán el derecho de habitar el país. Se considerará injusta la reclamación, siempre que se presente antes de que el extranjero haya hecho uso de los recursos ordinarios que conceden las leyes del país.

Art. 16—En todo caso en que deba llevarse á cabo la expulsión de un extranjero domiciliado, se le dará á éste un término prudencial para el arreglo de sus negocios.

Título II

Derechos y obligaciones de los extranjeros

Art. 17—Los extranjeros están sujetos á lo dispuesto por el título III de la Constitución y gozarán de las garantías otorgadas en el título V de la misma.

Art. 18—Los extranjeros gozarán en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses.

Art. 19—Los extranjeros están obligados á pagar los impuestos y las contribuciones ordinarias y los empréstitos extraordinarios, siempre que sean generales, que tengan por base la proporcionalidad, y que se tome en cuenta solamente los bienes que poseen en Nicaragua. No están obligados á pagar empréstitos forzosos particulares.

Art. 20—Los extranjeros estarán sujetos á los fallos y sentencias de los Jueces y de los Tribunales de la República, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes del país conceden á los nicaragüenses.

Art. 21—Declarada la suspensión de las garantías individuales en los casos permitidos por las leyes de la República, los extranjeros quedarán sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, del mismo modo que los nicaragüenses, salvo las estipulaciones de los Tratados preexistentes.

Art. 22—Los extranjeros estarán exentos del servicio militar.

Art. 23—Los extranjeros podrán practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las que se derivan de la necesidad de evitar la perturbación del orden social, de las reglas de la moral universal y del derecho público de las naciones.

Art. 24—Ningún extranjero podrá ser electo ni elegible para los cargos públicos que tengan carácter político, ni ejercer cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdicción.

Art. 25—No obstante lo dicho en el artículo anterior, podrán tener empleos en el profesorado y la milicia, pero en estos casos deberán renunciar á la protección de sus Gobiernos. Podrán también ser nombrados Cónsules.

Art. 26—Los extranjeros estarán sujetos, por los crímenes y delitos que cometan en territorio nicaragüense, á las leyes y Tribunales comunes de la República.

Art. 27—Se considerarán ejecutados en territorio de la República, los delitos cometidos á bordo de los buques nacionales, de guerra ó mercantes.

Art. 28—Los delitos cometidos á bordo de buques

mercantes extranjeros, surtos en aguas de Nicaragua, se reputarán verificados en territorio nicaragüense.

Art. 29—No obstante lo dicho en el artículo 25, los delitos cometidos á bordo de buques mercantes de Nicaragua en aguas extranjeras, podrán ser castigados en los lugares en donde se han cometido.

Título III

Disposiciones generales

Art. 30—Las disposiciones de esta ley no comprenden á los Representantes diplomáticos extranjeros, ni á las personas que de ellos dependen, quienes serán tratados conforme á las disposiciones del Derecho Internacional.

Art. 31—La naturalización de un extranjero quedará sin efecto por el hecho de residir en el país de su origen, durante cinco años, á menos que haya obtenido para esto, permiso del Gobierno de Nicaragua.

Art. 32—Los nicaragüenses naturalizados en país extranjero, quedarán sujetos á la nacionalidad nicaragüense, siempre que residan en territorio de Nicaragua.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 8 de Septiembre de 1894—Francisco Montenegro, Presidente—Agustín Duarte, Secretario—Luis E. López, Secretario.

Ejecútese — Palacio Nacional—Managua, 3 de Octubre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General. F. Baca, h.

Ley de Médicos Forenses





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta la siguiente

LEY DE MÉDICOS FORENSES

Art. 1—Habrá en cada una de las capitales de los departamentos de Managua, Granada, Masaya y León, dos médicos forenses, y uno en la de los otros distritos judiciales de la República, para los reconocimientos y dictámenes que requiere la ley en materia civil y criminal.

Art. 2—Cada uno de estos médicos será nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Art. 3—Los médicos forenses deben ser Médico-Cirujanos, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, ó extranjeros residentes é incorporados en la Facultad de Medicina de la República, mayores de veintiún años y de reconocida probidad.

Art. 4—Los médicos forenses extenderán sus informes por escrito, en virtud de orden de la autoridad que conozca de la causa, ó á solicitud de parte interesada. Este informe será extendido por sólo un facultativo y evacuado inmediatamente, si hubiese urgencia, ó dentro de las primeras veinticuatro horas, si no la hubiese.

Art. 5—En caso de duda, el Juez instructor pedirá ampliaciones, explicaciones ó rectificaciones, al facultativo que emitió el informe.

Art. 6—Si la gravedad del caso lo exigiere, y á juicio de la autoridad se juzgase necesario practicar un nuevo reconocimiento, se llamará al otro médico forense, si lo hubiere, ó á cualquier otro médico-cirujano en su falta. Este será pagado por el Tesoro Nacional. En caso de que la solicitud sea hecha por la parte interesada, las costas serán indemnizadas previamente, por ésta.

Si el informe relativo al nuevo reconocimiento no estuviere de acuerdo con el anterior, se llamará á un tercero para que decida. El tercero será pagado por la parte, según el caso.

Art. 7—Si el asunto que se ventilare fuese de suma gravedad, podrá el Juez remitir la causa en consulta al Protomedicato de la República, y su dictamen será definitivo.

Art. 8—Cuando se trata de un reconocimiento médico-legal, en que sea indispensable un análisis químico, el Juez nombrará de oficio un farmacéutico ó en su defecto á una persona entendida que lo practique. En este caso, el médico forense que haya practicado el primer reconocimiento y el farmacéutico ó inteligente que lo sustituya, emitirán el informe correspondiente.

Art. 9—Para los efectos del artículo anterior el farmacéutico ó persona nombrada, que deba practicar el análisis químico, tendrá las mismas calidades y responsabilidades que los médicos forenses; y devengará, por cada reconocimiento, diez pesos que se pagarán del Tesoro Nacional.

Art. 10—Siempre que el médico ó médicos forenses se hallen impedidos legalmente, el Juez llamara de oficio á cualquier médico-cirujano, á quien se satisfará del Tesoro Nacional los honorarios siguientes:

Por una certificación.....	\$	2
„ un reconocimiento	„	4
„ una tasación.....	„	5
„ una autopsia antes de 24 horas.....	„	8
„ una autopsia después de 24 horas...	„	20
„ una exhumación con simple reconoci- miento del cadáver ó esqueleto.....	„	20
„ una exhumación con autopsia.....	„	50

Si los reconocimientos ó autopsias se practicaren por la noche, se cobrará el doble de lo estipulado anteriormente.

Cuando tenga que trasladarse el médico de un punto á otro, se le pagarán cinco pesos por cada legua de distancia.

Art. 11—Las autoridades que conozcan en materia criminal ó civil, podrán apremiar á los médicos forenses, hasta con diez pesos de multa en los casos de falta no justificada, sin perjuicio de hacer efectivo el reconocimiento, con apremio corporal, según el Código de Instrucción Criminal. Estos apremios son aplicables á los médicos—cirujanos que se llamen de oficio, por impedimento legal de los médicos forenses y de los farmacéuticos y á las personas que habiendo sido igualmente llamadas de oficio para practicar un análisis químico ó un reconocimiento en materia criminal, no lo hagan sin que tengan excusa legal.

Art. 12—Los médicos forenses quedan equiparados á los peritos, en las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de las funciones que les da esta ley.

Art. 13—Los médicos forenses no podrán ausentarse del lugar de su residencia, si no es con permiso del Juez de Distrito, quien podrá concederlo hasta por días, sin goce de sueldo; y cuando exceda de este tiempo, solamente podrán hacerlo con licencia de la Suprema Corte. El Juez en el primer caso y la Su-

prema Corte en el segundo, designarán á los que deban sustituirlos, asignándoles el honorario del sustituido.

Art. 14—En caso de urgente necesidad y á falta absoluta de médico-cirujano que pueda practicar los reconocimientos de ley, el Juez nombrará de oficio dos personas inteligentes que lo verifiquen, y serán retribuidos por el Tesoro Nacional con la mitad del honorario asignado á los médicos-cirujanos en el artículo 10, sujetándose en todo á las disposiciones del Código de Instrucción como peritos.

Art. 15—Los médicos forenses tendrán abierto su despacho á las mismas horas que los Jueces de lo Criminal; pero esto no se opone á que en los casos de urgencia calificada por el Juez, puedan ser llamados á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 16—Los instrumentos y demás útiles necesarios para practicar los reconocimientos y autopsias, los proporcionará el Juez, de cuenta del Estado.

Art. 17—Los instrumentos de que habla el artículo anterior, así como el laboratorio para análisis químico-toxicológicos, estarán á cargo del médico forense que designe el Protomédico de la República. Aquel los recibirá y entregará en su caso, bajo inventario, del cual se enviará, cada vez, copia al Protomedicato.

Art. 18—La presente ley empezará á regir desde su publicación, y deroga todas las disposiciones que tratan de la materia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la República—Managua, 28 de Septiembre de 1894—Francisco Montenegro, Presidente
Agustín Duarte, Secretario—Luis E. López, Secret.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 29 de Septiembre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro general—F. Baca, h.

Ley reglamentaria de Jefes Políticos





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta la siguiente

REGLAMENTARIA DE JEFES POLÍTICOS

Título I

De los Jefes Políticos

Art. 1—En cada departamento de la República habrá un funcionario ejecutivo denominado *Jefe Político*, encargado del régimen interior de su departamento, en cuanto no esté encomendado á los Concejos Departamentales ó á los Municipios; y será en el orden gubernativo, el primer Jefe del departamento. El nombramiento de este empleado corresponde al Poder Ejecutivo y su período será de dos años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Art. 2—Para ser Jefe Político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de veinticinco años y de notoria idoneidad.

Art. 3—El Jefe Político al tomar posesión de su destino, hará la promesa constitucional ante el cesante, ó ante la autoridad que el Gobierno comisione. Será responsable de sus actos conforme á las leyes.

Art. 4—El Jefe Político residirá en la cabecera de su departamento. No podrá ausentarse de ella, sino por motivos del servicio público ó con licencia del Ejecutivo, quien podrá concedérsela hasta por tres

meses en el año. Esta licencia será con goce de sueldo por ocho días; pero cuando la motive enfermedad calificada por un facultativo, disfrutará de sueldo hasta por un mes, si fuese del departamento; por dos, si no lo fuese.

Art. 5—Por el hecho de ausentarse sin licencia de excederse en el tiempo de ella, será castigado el Jefe Político, gubernativamente, por el Ejecutivo con multa de veinticinco á doscientos pesos. Si al fin el destino, lo será conforme al Código Penal.

Art. 6—Por falta ó impedimento del Jefe Político en propiedad, hará sus veces el que nombre el Ejecutivo; y mientras lo nombra, el Juez primero de lo Civil del Distrito ó el Juez único del mismo ramo, de la ciudad cabecera.

Título II

Atribuciones en el ramo gubernativo

Art. 7—Son atribuciones de los Jefes Políticos en este ramo:

- 1º Mantener el orden público en su departamento, haciendo que su acción no se limite á velar solamente por la conservación del orden y á reprimir á los que intenten perturbarlo, sino que su principal esfuerzo debe dirigirse á prevenir el desorden, á descubrir y á ahogar en su origen toda tendencia perturbadora ó que amenace la seguridad pública:
- 2º Seguir las investigaciones para averiguar los delitos contra la paz y seguridad de la República ó contra cualquiera de las instituciones ó de alguno de los Poderes, y dar cuenta del resultado de ellas al Ejecutivo. El procedimiento en estos casos será gubernativo:

- 3º Tener la inmediata inspección de todas las oficinas que dependan del Ejecutivo:
- 4º Informar al Ejecutivo sobre el curso de la administración de justicia y conducta de los encargados de ella:
- 5º Ejercer en el estado preventivo las facultades que les confieren los artículos 33, 34 y 35, título VI, de la Ley Marcial:
- 6º Exigir cuando lo requiera el orden y la tranquilidad pública ó la seguridad de los caminos, el auxilio necesario del Comandante de Armas, quien deberá prestarlo sin demora:
- 7º Expedir pasaportes cuando la ley los exija y de conformidad con ella:
- 8º Establecer correos especiales pagados por el Tesoro Nacional, en los casos urgentes y por el tiempo que lo exijan las circunstancias:
- 9º Proponer al Gobierno las dificultades ó dudas que se ofrezcan en la ejecución de las disposiciones que se le comuniquen:
- 10º Publicar por orden alfabético y por cuenta del Tesoro Nacional, los catálogos generales de ciudadanos de todos los distritos electorales de su jurisdicción:
- 11º Publicar en un alcance la lista de los ciudadanos que hubieren sido calificados extraordinariamente después de hecha la publicación impresa de los catálogos:
- 12º Excitar al Concejo Departamental ó á los Municipios, en cualquier tiempo, á fin de que procuren de conformidad con las leyes, proveerse de los ejidos necesarios, cuando no los tengan ó no basten los existentes:
- 13º Nombrar el agrimensor que ha de practicar la medida de los ejidos de que habla el inciso anterior.

Este nombramiento debe recaer en sujeto que reúna los requisitos de ley:

- 14º Poner en conocimiento del Gobierno, con un mes de anticipación, la fecha en que debe concluir su período de Jefe Político:
- 15º Poner también en conocimiento del Gobierno el día que dé posesión al sucesor, y dar á conocer la firma de éste á los Ministros, á las Cortes, á la Contaduría Mayor y á las demás autoridades departamentales y de distrito:
- 16º Velar por que en su departamento se mantenga la disciplina de los establecimientos penitenciarios y de corrección, y por que en los que correspondan á los funcionarios ejecutivos, se cumplan con puntualidad y sin demora las providencias ó fallos de los Tribunales de Justicia:
- 17º Visitar cada año, en el tiempo que juzgue conveniente, los pueblos de su departamento, á fin de promover su mejoramiento. En esa visita examinará, además, si los procesos judiciales y demás expedientes están inscritos en el papel sellado correspondiente, y dará cuenta de sus observaciones á quien corresponda, para los efectos de ley:
- 18º Remitir cada año y dos meses antes de la reunión ordinaria de la Asamblea Legislativa, el resumen de los datos estadísticos de sus respectivos pueblos. Estos datos los pedirá á las autoridades locales, mientras se establecen las oficinas de estadística:
- 19º Remitir igualmente cada año al Gobierno, en el mismo término y por el Ministerio del Interior, una relación circunstanciada de todas las obras públicas y trabajos interesantes que durante ese tiempo se hayan iniciado ó concluido en cada población:
- 20º Cuidar de solemnizar lo mejor posible, los días de fiesta nacional:

- 21º Remitir al Ministerio de la Guerra un informe minucioso de todos los auxilios y servicios que hayan prestado en campaña, á las tropas nacionales, los particulares de los pueblos de su departamento:
- 22º Disponer que la Guardia Civil ó Policía Republicana, así como la Policía Municipal, se pongan á las órdenes del Comandante de Armas respectivo, de conformidad con la Ley Marcial:
- 23º Expedir y promulgar bandos para el mantenimiento de la seguridad pública, en casos de alborotos, motines ó reuniones tumultuarias:
- 24º Remitir al Ministerio los seis ejemplares de toda publicación de que habla la Ley de Imprenta:
- 25º Librar el finiquito correspondiente á favor de los Tesoreros, cuya fiscalización no esté encomendada á otra autoridad, y cuya cuenta glose; y en su caso, expedir el aviso de los cargos líquidos para la ejecución correspondiente:
- 26º Conocer de todas las denuncias de terrenos baldíos ubicados en su jurisdicción, de conformidad con las leyes de la materia, en los casos no contenciosos, y dar á los interesados el testimonio correspondiente:
- 27º Conocer también, de conformidad con la ley, de las denuncias de terrenos baldíos situados en jurisdicción de dos ó más departamentos limítrofes:
- 28º Ejercer las demás atribuciones que les den las leyes que reglamentan la venta y medición de los terrenos baldíos:
- 29º Velar porque no se enajenen los terrenos baldíos que las leyes exceptúan de denuncia.

C
nac
do

Título III

Atribuciones en el ramo de Justicia

Art. 8—Son funciones de cada Jefe Político en el ramo de Justicia:

- 1º Concurrir á la elección de los ciudadanos que deban formar cada año la lista de Jurados:
- 2º Enviar al Ministerio de la Gobernación la lista á que hace referencia el inciso anterior y la de los nombres de los ciudadanos que resultaren desinsaculados para llenar las vacantes de los Jurados:
- 3º Remitir á los establecimientos penales los reos re-matados que, con testimonio de su condena, le sean entregados.

Título IV

Atribuciones en el ramo de Fomento

Art. 9—Son atribuciones de los Jefes Políticos en este ramo:

- 1º Procurar que se abran caminos departamentales y que se mantengan en buen estado los existentes. De esta atribución harán uso sin perjuicio de lo que sobre el particular incumbe á los Concejos Departamentales:
- 2º Iniciar las mejoras que estimen necesarias para su departamento, también sin perjuicio de las atribuciones de los Concejos Departamentales:
- 3º Fomentar la agricultura de su departamento, promoviendo la creación de Juntas Agrícolas, á quienes darán eficaz apoyo con arreglo á la ley. Procurar asimismo la fundación de Cajas de Ahorro, de cualquier otro establecimiento protector de la clase obrera y trabajadora:

- 4º Ejercer las funciones administrativas y económicas que les da el Código de Minería:
- 5º Demarcar las zonas destinadas á labores agrícolas y las en que deben pacer los ganados de asta ó casco, oyendo el dictamen de peritos que designarán de oficio. En caso necesario practicará dicha demarcación auxiliándose de un Ingeniero Agrónomo, cuyo nombramiento consultará al Poder Ejecutivo. La demarcación podrá rectificarse cada cuatro años, si así lo exigiere el progreso ó la decadencia de las industrias.

Título V

Atribuciones en el ramo de Instrucción Pública

Art. 10—Los Jefes Políticos tienen obligación de velar por el buen curso de los establecimientos de educación costeados por el Tesoro Nacional; y de informar á quien corresponda, del resultado de sus observaciones.

Título VI

Atribuciones económicas

Art. 11—Corresponde á los Jefes Políticos en este ramo:

- 1º Ejercer las funciones de delegatario del Ministerio de Hacienda, de conformidad con la ley de la materia:
- 2º Ser el liquidador de los servicios prestados por cualquier persona en su departamento, y el ordenador de pagos ó gastos contra el Tesoro, dentro de los límites de las facultades que le hubiere delegado el Ministerio de Hacienda, y ciñéndose á lo

- prescrito para los Ministros en la ley del ramo:
- 3º Visitar en cualquier tiempo las oficinas nacionales que recauden ó administren fondos, y examinar sus libros y documentos:
 - 4º Hacer cada año inventario de los bienes nacionales que haya en su departamento, mandándolos valorar cuando no se conozca su importe ó cuando hubiesen recibido deterioro ó mayor valor por mejoras ó por cualquier otra circunstancia. En ese documento deben aparecer dichos bienes divididos en secciones, según los diferentes departamentos de servicio público á que ellos correspondan, y se remitirá copia de él, en todo el mes de Septiembre, á la Dirección de Contabilidad, Contaduría Mayor y Administración de Rentas respectiva:
 - 5º Llevar un libro para copiar dichos inventarios y anotar en él las adquisiciones ó enajenaciones que ocurran de un año á otro, ó las alteraciones que sobrevengan en el valor de los bienes inventariados:
 - 6º Cuidar de la conservación y buena administración de los bienes nacionales que haya en su jurisdicción, é informar oportunamente al Ministerio respectivo, de las mejoras y reparaciones que necesiten:
 - 7º Celebrar, de conformidad con la Constitución y con autorización especial del Gobierno, contratos para la ejecución de servicios públicos que deban prestarse dentro de su departamento, y cuidar del fiel-cumplimiento de aquellos:
 - 8º Pasar el primero y quince de cada mes á la Dirección General de Contabilidad, una relación de las órdenes de pago libradas por él, como ordenador, en el transeurso de la quincena próxima anterior, en uso de los créditos que le haya delegado

el Ministerio de Hacienda, lo mismo que de las que reciba de los pagadores:

- 9º Hacer el día último de cada mes, corte de caja al Administrador de Rentas y á cualquier otro recaudador ó pagador que haya en su jurisdicción por cuenta de la Hacienda Pública. Ese examen se concretará á las cuentas que le parezca conveniente, debiendo extenderlo á todas, si en las primeras notare faltas graves é irregularidades que comprometan la responsabilidad del empleado. En este caso, al hacer el corte, pondrá al pie de los estados de ingresos y egresos y en las copias de los asientos de los libros, una razón expresiva de cada uno de los puntos reparados. No habiendo nada que observar, ó si lo que hubiere fuera de tal carácter que baste para su remedio una simple amonestación al empleado, pondrá entonces el “Visto Bueno” ó “Es Conforme,” en todos los documentos expresados:
- 10º Hacer el treinta de Junio de cada año fiscal, corte general de la cuenta del Administrador de Rentas de su departamento:
- 11º Hacer corte extraordinario, cada vez que lo crea conveniente á los intereses del Fisco, en la cuenta del Administrador de Rentas, quien, tanto para los cortes ordinarios mensuales y anuales, como para los extraordinarios, tiene obligación de presentarle los libros Diario, Mayor, de Caja y de Especies Fiscales, los legajos de comprobantes correspondientes á las operaciones del mes ó año á que se refiere el balance, lo mismo que las existencias en dinero, billetes del Tesoro, documentos por cobrar, especies fiscales y cualesquiera otros valores:
- 12º Cuidar al tiempo de practicar el corte mensual,

anual ó extraordinario, de cerciorarse: 1º de la conformidad de las partidas del Diario con las del Mayor: 2º de la conformidad de las sumas obtenidas en el Mayor con las que aparezcan en el Balance de prueba y estado de ingresos: 3º de la conformidad de las existencias en metálico, billetes y demás valores, con los saldos que en la misma arrojen los libros respectivos: 4º de la legalidad de los comprobantes presentados y de su conformidad con las partidas de los libros á que se refieren: 5º de la conformidad de los tres ejemplares del estado de ingresos y egresos: 6º de si los libros se manejan con la debida limpieza y regularidad, observando estrictamente lo mandado en el Reglamento de Contabilidad Fiscal y demás disposiciones de la materia; y 7º de la conformidad de las copias mensuales con los asientos de los libros principales:

- 13º Informar al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 9º de este artículo, cuando en el examen del corte de una cuenta notare errores que no pudiere subsanar el empleado responsable, ó fraude ó negligencia, para que el Gobierno disponga lo conveniente:
- 14º Proceder en el caso del inciso anterior: 1º al examen riguroso de la cuenta, para el esclarecimiento de los hechos; y 2º á dar cuenta al Juez de lo Criminal del Distrito para el enjuiciamiento é imposición de la pena que corresponda:
- 15º Cuidar de que se hagan constar los saldos en un pliego de balance, que se hará con las mismas formalidades que los estados de ingresos; y que se remitirá á las mismas oficinas á que aquellos deben enviarse, siempre que se corte la cuenta de un empleado por cambio del personal de la oficina.

- 16º Cuidar también de que cuando cese un empleado de hacienda, deje al entrante los libros en debida forma y los documentos legajados y arreglados en el orden que se deben llevar, para su presentación en la Contaduría Mayor:
- 17º Presidir la revista de comisario que en la fecha de ley, pase la Policía Republicana ó Guardia Civil del lugar de su residencia, y autorizar con su firma el documento que la contenga en los tantos que la misma ley previene, si estuviesen conformes entre sí y no hubiese ningún error que subsanar:
- 18º Hacer efectivas gubernativamente, en beneficio del Tesoro Nacional, las multas que imponga el Ejecutivo:
- 19º Remitir al Ministerio de Hacienda los expedientes de denuncias de terrenos baldíos, tan luego estén fenecidos, para que se manden custodiar en el Archivo Nacional:
- 20º Vigilar por la buena administración de la Hacienda Pública en su departamento:
- 21º Autorizar los pagos y gastos que de conformidad con la ley, deban hacerse en la Administración de Rentas del departamento:
- 22º Multar en cinco pesos por la primera vez, el doble por la segunda y así sucesivamente, al Administrador ó recaudador que se muestre moroso en hacer efectivo el pago de los adeudos:
- Extender guía en papel correspondiente á los exportadores de artículos premiados, ó de productos naturales ó artefactos, que la necesiten conforme á la ley y los tratados. En esa guía se expresará la procedencia y calidad del artículo que se exporta, marca y número de los bultos y su peso: Exigir á la oficina de hacienda á que correspon-

da el depósito del valor de los terrenos baldíos denunciados, ordenando al propio tiempo el asiento definitivo con crédito á la cuenta de terrenos baldíos:

25º Conocer en segunda instancia, y en la forma establecida por la ley, de las causas por faltas contra las rentas del Estado.

Título VII

Atribuciones en el ramo de Policía

Art. 12—Corresponde á los Jefes Políticos en este ramo:

- 1º Perseguir el contrabando y la falsificación y alteración de la moneda y de los documentos de crédito del Tesoro Nacional:
- 2º Dictar de conformidad con la ley, las medidas higiénicas para evitar las epidemias en su departamento, ó para mantener la salubridad pública:
- 3º Hacer que los empleados de policía que le están subordinados, impidan y disuelvan, aun por la fuerza si fuese indispensable, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, sea dentro ó fuera de la población:
- 4º Conocer en apelación con arreglo á la ley, de las resoluciones del Director de la Guardia Civil, negando la autorización para portar arma ó retirando la que se hubiere concedido:
- 5º Recibir al Director de la Guardia Civil la prorsua de ley al tiempo de darle posesión de su destino. Igual cosa hará cuando dé posesión á un Agente de Policía de Distrito:
- 6º Cuidar por sí ó por medio de los Directores de Guardia Civil y Agentes de la Policía Regional, que no se contravenga á los reglamentos

les y que no se vendan licores fuertes en los días de elecciones:

- 7º Autorizar á la empresa del Ferrocarril para proceder á ejecutar los trabajos de que trata la ley de policía, pudiendo hacer uso de los apremios que la misma ley establece, todo mediante la queja de la parte damnificada:
- 8º Poner á disposición del Director de la Guardia Civil la fuerza que se destine para el lleno de sus funciones. Al efecto, pedirá con la debida anticipación al Comandante de Armas respectivo, el número de plazas necesarias:
Hacer que se recorra por la Guardia Civil los valles y caseríos, y cuidar que reduzca á poblado á los que, según la ley, no deben habitar en el campo:
- 26º Cuidar de que los Directores de la Guardia Civil y demás subalternos que impongan multas á favor del Fisco, pasen cada día último á la Contaduría Mayor, una lista autorizada de las que hubiesen impuesto en todo el mes, ó el aviso de no haberlas impuesto:
- 27º Conocer en apelación de las resoluciones que dicta el Director de la Guardia Civil del departamento, mandando destruir, de acuerdo con la ley, las chozas que haya en despoblado, por estar proreñido plenamente que sirven de guarida de criminales:
- 28º Las multas impuestas por los Jefes Políticos y Directores de la Guardia Civil en este ramo, deben ingresar á la Administración de Rentas respectiva, á beneficio de la instrucción pública:
- 29º Corregir gubernativamente las faltas de los Directores de la Guardia Civil:
- 30º Exigir auxilio de las personas que se hallen pre-

sentos, á falta de la policía, en los casos urgente y momentáneos, como sedición, motín, asonada: atropellos á autoridad ó incendio:

- 15º Conocer gubernativamente en recurso ó queja, e las providencias que en el ramo de Policía dicte el Director del Distrito ó sus Agentes:
- 16º Ser el órgano de comunicación oficial entre el Gobierno y los empleados del departamento de su dependencia:
- 17º Hacer que las autoridades de policía conduzca con las debidas seguridades, de un lugar á otro, los reos, para ponerlos á disposición de sus respectivos Jueces ó para que sufran sus condenas:
- 18º Designar al Director de la Guardia Civil de su departamento el edificio en que debe tener su despacho:
- 19º Conceder á los Directores de la Guardia Civil de su departamento y á sus Agentes licencia, hasta por diez días cada vez, en los casos de urgente necesidad, dando cuenta al Gobierno:
- 20º Autorizar, con audiencia de la empresa del Ferrocarril, por un tiempo que él mismo fijará, y para que se efectúen á una distancia no menos de 100 varas del ancho de la línea, los depósitos de depósitos de materias que no sean inflamables, siempre que no resulte perjuicio ni estropiezo al servicio del ferrocarril:
- 21º Pedir al Comandante de Armas el auxilio necesario de la fuerza armada, cuando la de policía no bastare para hacer efectivas las providencias de la autoridad, ó para garantizar la conservación del orden:
- 22º Remitir anualmente al Gobierno un estado general, que formará de los particulares que le remiten los Directores de Policía de su departamento:

H.a.c. cual expresará las armas de caza que se hubieren
al T matriculado, fecha de la matrícula, nombre, esta-
do, oficio y vecindario del dueño de cada arma:

ració. Vigilar el asco y seguridad de las cárceles, y cui-
será dar de que sea sana y suficiente la alimentación
Adn de los presos:

ta, cº Ser el primer Jefe de la Policía Republicana ó
A Guardia Civil de su departamento:

limí.º Castigar por denuncia ó informe verídico de los
al M Directores y Agentes de la Guardia Civil, á los
que infrinjan las disposiciones contenidas en el in-
ciso 6.º de este artículo:

26º Aplicar la multa de quinientos pesos á los empre-
sarios de minas de su departamento, que sin la au-
torización legal, enajenen la dinamita ú otro ex-
plosivo que tengan destinado para sus labores y
hayan introducido con permiso del Gobierno

27º Hacer saber á todas las autoridades de la Guardia
Civil las disposiciones transmitidas por el Minis-
terio:

28º Velar por la seguridad de las personas y de las
no propiedades:

Obligar al Director de la Guardia Civil á darle
los cuenta por escrito, de todos sus actos y de cuanto
miróbservare en las visitas que hiciere á los pueblos
la C valles -de su jurisdicción, que exijan remedio
reunportuno:

la Ejercer las demás atribuciones que tocante á po-
cióicia les confieren las leyes.

Art. 13—Los Jefes Políticos pueden autorizar á
d funcionarios de policía subalternos, para traspasar
nenea frontera de su respectiva jurisdicción, de-
gelo antes pasar aviso á la autoridad que corres-
la a, si la operación diese lugar, y de no, después
diqcutada.

Título VIII

Disposiciones varias

Art. 14— Los Jefes Políticos no podrán ejercer la dicta procuración, ni ser defensores en causa criminal.

Tampoco podrán adquirir y trabajar minas por, tre el G
y aun por medio de otros en su nombre, dentro to de s
departamento en que ejercen el destino; pero pue
conservar y trabajar las que hubieren adquirido antes
de entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 15— Los Jefes Políticos deben tener abierta su oficina todos los días, excepto los domingos y días de fiesta cívica, por lo menos tres horas en la mañana y tres en la tarde.

Art. 16— Todo Jefe Político, al tomar posesión de su destino, deberá recibir de su antecesor, por inventario, los libros, expedientes y demás objetos de la oficina, todo conforme á la ley y bajo las penas que ésta establece.

Art. 17— Los Jefes Políticos fronterizos, ad
de dar á conocer su firma á los funcionarios, tic el Fer
también la obligación de darla á reconocer á los á, y P
pleados fiscales de la frontera de la República os de
trofe. os de

Art. 18— Siempre que los Jefes Políticos ex, sie
alguna multa ó dinero que pertenezca al Erario rvice
cional, deberán hacer que lo reciba el Administr
respectivo ó Tesorero General, según correspoio n
En ningún caso les será permitido recibirlo ellos, baie
las penas que establece el Código de la materia. cial

Art. 19— Cuando los Jefes Políticos impongan
guna multa, lo comunicarán al Ministerio de Ha
da, Contaduría Mayor y Administrador de Rado g
respectivo, si dicha pena se impone en favor de rem

Hacienda Pública, y si en beneficio de algún fondo, al Tesorero respectivo y á la Secretaría de la Corporación á que el fondo pertenezca. El aviso referido será el único comprobante en la cuenta de cargo del Administrador y Tesorero y el contraaviso en la data, cuando la multa se levanta.

Art. 20—Los Jefes Políticos de los departamentos limítrofes con las Repúblicas vecinas, deben participar al Ministerio de la Gobernación, cuanto notasen digno de comunicar, relativo á la seguridad, integridad é independencia nacional.

Art. 21—Los Jefes Políticos deben actuar con Secretario de su nombramiento ó con Notario.

Art. 22—El traje de los Jefes Políticos, para asistir á sus funciones, será de sombrero de copa, levita negra y bastón. A las funciones públicas irá con el traje que señale el Reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 23—Corresponde á los Jefes Políticos presidir las juntas de interés público de su departamento, de cualquiera naturaleza que sean, siempre que la ley no les dé otro Presidente.

Art. 24—El veinticinco de Diciembre de cada año, los Jefes Políticos de todos los departamentos, se reunirán en la capital, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, con asistencia de los otros, si quisieren, para conferenciar sobre los medios de alcanzar con la mayor economía y perfección posibles, la conservación, mejora y apertura de los caminos: sobre la propagación de la instrucción pública: sobre los medios de ensanchar y mejorar la agricultura: sobre la manera de levantar la condición moral de la casta indígena de la República; y sobre los medios de mejorar la Hacienda Nacional. Estas conferencias durarán diez días.

Art. 25—Las faltas cometidas por los Jefes Polí-

ticos, serán corregidas gubernativamente por el Poder Ejecutivo, con amonestaciones ó multas de cinco á veinticinco pesos, previo el informe de ley.

Título Final

Art. 26—Quedan derogados los Reglamentos de Jefes Políticos de 11 de Mayo de 1835 y el de Prefectos de 16 de Abril de 1858 y toda disposición que trate de la materia.

Art. 27—Esta ley comenzará á ser obligatoria, treinta días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Octubre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 11 de Octubre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.

Aclaración á la ley anterior

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta :

Art. 1—Los Jefes Políticos conocerán y resolverán gubernativamente todos los incidentes que se presenten en las denuncias de terrenos baldíos.

De la misma manera conocerán y resolverán las oposiciones que se hagan á las referidas denuncias, de cualquier naturaleza que sean, con excepción de aquellas en que se alegue dominio ú otros derechos, adquiridos con anterioridad, en los terrenos denunciados.

Art. 2—De la resolución que, sobre esta clase de asuntos pronuncien los Jefes Políticos, conocerá en apelación el Ministro de Hacienda.

Art. 3—El Ministro de Hacienda resolverá lo que sea de justicia, dentro de ocho días, oyendo el informe del Jefe Político, si lo cree conveniente.

Art. 4—Cuando la oposición se funde en dominio ú otro derecho adquirido con anterioridad, el Jefe Político suspenderá sus procedimientos, y pasará el asunto al Juez de Distrito á quien corresponda.

Art. 5—La presente ley es aclaratoria de la Ley Agraria de 23 de Marzo de 1877 y del artículo 7, inciso 26, del Reglamento de Jefes Políticos de 11 de Octubre de 1894.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 7 de Marzo de 1895.
Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ra-

mírez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Managua, 8 de Marzo de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca. h.

Ley de contribución directa sobre el capital





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta:

Art. 1—Establecer en la República la contribución directa sobre el capital, en proporción á la renta media anual que cada especie de capital produzca.

Art. 2—Calculados los capitales de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, se les impondrá á los propietarios el gravamen del uno al cinco por mil al año.

Art. 3—Fijado el impuesto de que habla el artículo anterior, por acuerdo del Ejecutivo, se entenderá que es general para toda la República.

Art. 4—Los capitales que no excedan de tres mil pesos no podrán ser gravados por la contribución directa general.

Art. 5—Las fincas cuyos frutos ó productos industriales estén gravados, no podrán serlo por la contribución directa.

Art. 6—El Gobierno reglamentará la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Octubre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 11 de Octubre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, li.



Ley de contribución local

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Único—La contribución local sobre la renta, será pagada á la Municipalidad del lugar donde existan los bienes del contribuyente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 15 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Managua, 15 de Marzo de 1895—J. S. Zelaya. El Ministro General—F. Baca, h.



Ley Fundamental de Instrucción Pública





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta la siguiente

LEY FUNDAMENTAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Título I

Disposiciones preliminares

Art. 1—La enseñanza reconocida por el Estado es laica, y se compone de primaria, intermedia y profesional.

Art. 2—La ley orgánica solamente indicará en cada una de estas secciones, las asignaturas, cuyo estudio es indispensable: su distribución en cursos será objeto de la ley reglamentaria que expida el Poder Ejecutivo.

Art. 3—La enseñanza primaria constará, á lo menos, de cuatro grandes secciones que tendrán por objeto el desarrollo paulatino y metódico de las facultades del niño, desde su más temprana edad hasta aquella en que ya le es posible guiarse en los estudios científicos, propiamente dichos. En la enseñanza primaria habrá constantemente ejercicios corporales para el desenvolvimiento armónico del organismo, para la educación de los sentidos y del sentimiento, para desarrollar las facultades y destreza, y preparar debidamente para el estudio de las bellas artes y artes manuales. La enseñanza primaria en la parte científica se concreta-

rá exclusivamente á las nociones fundamentales, expuestas en forma concreta, clara y precisa, con la elección de ejemplos bien escogidos, y en los cuales no haya hechos extraños que supongan conocimientos ulteriores ó de un orden más elevado que el de la enseñanza primaria. En la primera sección de primaria, la enseñanza será esencialmente objetiva. En la última sección tomará un carácter más general y preparatorio para los ramos que serán objeto de la intermedia.

Art. 4—La enseñanza primaria, costeadá por el Estado, será gratuita y obligatoria.

Art. 5—El cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo anterior, no se exigirá sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño, hubiere escuela pública establecida, ó que el niño antes de los trece años poseyere como minimum de conocimientos las asignaturas siguientes:

Lectura, Escritura, las cuatro reglas de Aritmética, Sistema métrico decimal en toda su extensión, Instrucción moral y cívica, Nociones de Agricultura, Elementos de Gramática práctica, Geografía é Historia de Nicaragua y de Centro América.

Art. 6—El Poder Ejecutivo procederá, para la organización de la instrucción primaria, previamente, á la formación del censo escolar y de mapas escolares.

Título II

De la enseñanza primaria

Art. 7—La enseñanza primaria comprenderá las asignaturas siguientes:

Lectura, Escritura, Aritmética, Geometría Objetiva, Nociones de Geografía, Geografía é Historia de Nicaragua, Ejercicios prácticos del lenguaje, Moral y

Urbanidad, Constitución Patria, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales, Dibujo, Música, Artes Manuales, Nociones de Agricultura, Gimnasia y además, Ejercicios Calisténicos y Militares.

Art. 8—Además de las escuelas primarias comunes, se establecerán las siguientes especiales:

- 1º Uno ó más jardines de infantes en las cabeceras departamentales:
- 2º Escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles y otros establecimientos, donde se encuentren reunidos de ordinario, por lo menos, cuarenta adultos ineducados:
- 3º Escuelas ambulantes en las poblaciones rurales, que por la diseminación de sus habitantes no fueren elevadas á la categoría de distrito escolar:
- 4º Escuelas nocturnas de ambos sexos:

Art. 9—Antes de abrir los establecimientos públicos de enseñanza, el Gobierno procederá á la reglamentación completa de la instrucción en todos sus grados y á la formación de los programas generales de las asignaturas, todo con estricto arreglo á las leyes de la pedagogía moderna.

Art. 10—Los profesores de enseñanza en todos sus grados, previo el examen de ley, serán inamovibles, y sólo podrán ser removidos en las condiciones que el Poder Ejecutivo exprese en la ley reglamentaria, la cual no podrá variar en esta parte.

Art. 11—Los profesores y maestros titulados que después de diez años de servicios escolares consecutivos, se vieses en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus profesiones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que percibían. Si los servicios hubieren alcanzado á quince años, tendrán de pensión las tres cuartas partes de su sueldo; pero los que hubieren servido veinte, te-

niendo ya la edad de cincuenta años, podrán retirarse, si así lo desearan, con derecho á la pensión y mientras vivan.

Título III

De la enseñanza intermediaria

Art. 12—La enseñanza intermediaria comprende todos los conocimientos elementales que sirven de base á cualquiera de los estudios profesionales ó especiales que puedan ser objeto de la ciencia, y además, los que se necesitan para el desarrollo de la actividad humana en las condiciones generales de la sociedad moderna.

Art. 13—El carácter de la enseñanza intermediaria debe ser esencialmente positivo, y por lo tanto:

- 1º Los principios ó proposiciones no tendrán más extensión que la de los hechos á que se refieran, y de éstos se escogerán los principales que los establezcan, limiten ó contraríen:
- 2º Los principios ó proposiciones serán considerados como fórmulas abstractas, que resuman cierto número de hechos concretos que las demuestren ó justifiquen:
- 3º Para fijar los hechos generales en el espíritu, se atenderá de preferencia á los particulares que sean de aplicación útil en las otras ciencias ó artes, ó á los usos reales de la vida:
- 4º El tecnicismo será claro, preciso y se limitará á lo absolutamente indispensable:
- 5º La exposición general deberá ser simple, clara y limitada al objeto de ella:
- 6º La parte descriptiva, además de las condiciones anteriores, será precisa y se descartará de ella todo lo accidental ó secundario:

7º Queda terminantemente prohibida, bajo apercibimiento de multa de cincuenta á cien pesos, la introducción de categorías metafísicas ó fórmulas equivalentes que no den al espíritu nociones claras, correctas y precisas.

Art. 14—La enseñanza en el sentido rutinario, es contraria al espíritu positivo y queda terminantemente prohibido á los maestros ponerla en práctica, bajo apercibimiento de multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera vez, de cincuenta á cien pesos por la segunda, y pérdida del empleo por la tercera.

Art. 15—La extensión comprensiva de la enseñanza intermedia, estará marcada por el conocimiento ó noción clara de los conceptos fundamentales de la ciencia.

Art. 16—El detalle de la enseñanza intermedia en cada uno de los puntos de que trata, se determinará por la necesidad de aclarar mutuamente los conocimientos que se adquieran ó deban de adquirirse, y por lo que es útil é indispensable á los demás fines que se propone la enseñanza intermedia.

Art. 17—En la enseñanza intermedia se continuará el régimen de ejercicios corporales para el debido desarrollo del organismo.

Art. 18—En la enseñanza intermedia se continuará también la de los puntos de Bellas Artes y Artes Manuales, que sirvan para completar la educación y fines de la enseñanza intermedia.

Art. 19—La enseñanza intermedia ó secundaria comprenderá: el Bachillerato general ó en Ciencias y Letras y los Bachilleratos especiales que serán tres: en Letras, Ciencias Físicomatemáticas y Químiconaturales.

Art. 20—El Bachillerato General comprenderá las asignaturas siguientes: Gramática Castellana, Inglés,

Francés, Aritmética Razonada, Álgebra, Geometría y Elementos de Trigonometría, Cosmografía Elemental, Geografía Física, Geografía Descriptiva, Geografía é Historia de Centro América, Elementos de Historia Natural, Elementos de Fisiología é Higiene, de Historia Universal, de Filosofía Positiva, de Mecánica y Física y de Química; Taquigrafía, Gramática General y Retórica, Teneduría de Libros, Economía Política, Dibujo y Gimnasia.

Art. 21—El Bachillerato en Letras comprenderá: el Bachillerato General, Historia, Literatura, Estética ó Filosofía del buen gusto, Latinidad, Griego y clásicos griegos, Historia de las Bellas Artes, Filosofía Positiva é Historia General de la Filosofía.

Art. 22—El Bachillerato en Ciencias Físicomatemáticas comprenderá: el Bachillerato General, Trigonometría Esférica, Geometría Analítica, Geometría Descriptiva, Elementos de Geometría moderna, Nociones de Geometría no euclidiana, Análisis Algebraico, Análisis Infinitesimal, Topografía y Geodesia, Mecánica, Astronomía, Elementos de Física Matemática y ampliación de la General, Historia de las Ciencias y Filosofía de las Ciencias.

Art. 23—El Bachillerato en Ciencias Químico-naturales, comprende: Bachillerato General, Química y Análisis Químico, Anatomía General y Comparada, Fisiología General y Comparada, Botánica, Zoología, Mineralogía, Cristalografía, Geología, Elementos de Paleontología, Biología, Historia de la Química y de las Ciencias Naturales y Filosofía de las Ciencias.

Los ramos del Bachillerato General ó en Ciencias y Letras, se estudiarán en cinco años, que distribuirá la ley reglamentaria.

Título IV

De la enseñanza profesional

Art. 24—La enseñanza profesional es la que tiene por objeto acondicionar debidamente el espíritu para comprender y juzgar de los hechos de un orden determinado que constituye una ó más ciencias.

Art. 25—La enseñanza profesional abarcará, además, los conocimientos afines que amplíen, ilustren ó completen los que sean objeto especial de la profesión.

Art. 26—Para marcar la extensión de la enseñanza profesional, se atenderá al fin de ella, según las reglas siguientes:

1.^a Si el fin de la enseñanza es adiestrar el espíritu en la investigación de los hechos, desde el punto de vista especulativo, para la conservación ó progreso de la misma ciencia en su parte más pura y substancial, el carácter debe ser altamente profundo, especulativo y esencialmente detallado en lo que es objeto mismo de la profesión.

2.^a Si el fin de la enseñanza tiene por objeto la aplicación concreta de la ciencia, desde el punto de vista de la transformación económica de la materia, su carácter será de extensión y detalle en lo concerniente á la aplicación, y debidamente ilustrada por el empirismo.

Art. 27—La enseñanza profesional comprende: los Doctorados en Letras, Ciencias Físicomatemáticas, Ciencias Químiconaturales, Derecho, Medicina y Cirujía, Farmacia é Ingeniería y además, Notariado y Enseñanza Normal.

Art. 28—Las asignaturas en el estudio para el Doctorado en Letras, Ciencias Físicomatemáticas y Químiconaturales, comprenderán las del Bachillerato

respectivo, advirtiéndole que á cada asignatura se dará la conveniente extensión y práctica profesional. Las asignaturas expresadas se estudiarán en dos años.

Art. 29—Las asignaturas en el estudio del Doctorado en Derecho, son, además del Bachillerato en Ciencias y Letras, las siguientes: Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional, Derecho Romano, Código de Minería, Código Militar, Constituciones de Centro América, Estadística, Derecho Comparado, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Internacional, Oratoria Forense y Literatura española y americana, Historia Universal, Derecho Penal, Medicina Legal, Derecho Administrativo, Procedimientos Judiciales, Economía Política. Las asignaturas mencionadas se darán en cinco cursos ó años escolares.

Art. 30—Para el Doctorado en Medicina y Cirugía, son indispensables, además del Bachillerato en Ciencias y Letras las asignaturas siguientes: Anatomía Descriptiva é Histología, Física Médica, Botánica Médica, Química Médica Inorgánica, Zoología Médica, Fisiología, Patología Interna, Química Médica Orgánica, Patología Externa, Medicina Operatoria, Clínica Quirúrgica, Patología General é Higiene, Materia Médica, Terapéutica y Arte de Formular, Medicina Legal, Obstetricia, Clínica Médica y Anatomía Patológica, Farmacia, Toxicología y Enfermedades de los niños, de las mujeres y de los viejos. Las asignaturas anteriores se estudiarán en seis años.

Art. 31—Las asignaturas del Doctorado en Farmacia, son, además del Bachillerato General: Física Médica, Botánica Médica, Química Médica Inorgánica, Zoología Médica, Materia Médica y Nociones de Terapéutica, Química Médica Orgánica, Farmacia, Arte de Formular, Toxicología y Medicina Legal. Estas asignaturas se estudiarán en cuatro años.

Art. 32—La Ingeniería se divide en cinco categorías: Topográfica, Geográfica, Civil, de Minas y Agronómica.

Art. 33—Para ser Ingeniero Topógrafo, se requiere ser Bachiller en Ciencias Físicomatemáticas y además, Dibujo Lineal, Dibujo Topográfico, Agrimensura Legal y dos años de práctica.

Art. 34—Para ser Ingeniero Geógrafo, se requiere ser Ingeniero Topógrafo, y además, hacer estudios más extensos de Mecánica, Geodesia y Astronomía, Mecánica Celeste, Meteorología, Geología, Cristalografía, Mineralogía, Astronomía Práctica, Geografía Física, Geografía General, con más detalles. Asistencia á observatorios y Dibujo Geográfico.

Art. 35—Para ser Ingeniero Civil, se requiere ser Ingeniero Topógrafo y hacer cursos más extensos de Mecánica Racional, Física, Matemática y Geometría Descriptiva, Dibujo Geográfico y además, Mecánica Aplicada, Cristalografía, Mineralogía, Geología, Química General y Análisis Químico, Química Industrial, Tecnología Industrial, Fundición y Metalurgia, Construcción, Composición, Puentes, Canales, Caminos, Ferrocarriles, Arquitectura, Meteorología, Estética é Historia de las Artes.

Art. 36—Para ser Ingeniero de Minas, se requiere el Bachillerato en Ciencias Químiconaturales, y además, estudios especiales de Análisis Químico, Metalurgia, Química Industrial, Aplicación del Microscopio al conocimiento de las rocas, Composición, Laboreo de minas, Código de Minería, Topografía Elemental y Dibujo Topográfico, Nociones de Matemáticas, indispensables para el estudio de la Cristalografía y la Composición.

Art. 37—Para ser Ingeniero Agrónomo, se necesita, además del Bachillerato en Ciencias y Letras, las

siguientes asignaturas: Topografía Elemental y Dibujo Topográfico, Dibujo Lineal, Química y Análisis Químico aplicado á las tierras y abonos, Química Industrial, Meteorología, Fisiología, Botánica, Zoología, Geología y Mineralogía, Práctica en la composición de plantas, tierras y abonos, Agronomía General, Práctica de los jardines, Industria de las plantas textiles, Industria del tabaco, Industria de la caña, Industria de la uva, Fermentación, Vinos y vinagres, Cervezas, Industria alcohólica, Enfermedades de las plantas, Microscopio y sus aplicaciones al ramo, Sistema de riegos, Crianza de animales, Piscicultura.

Art. 38—Comprobados estos estudios con los certificados en que conste la aprobación en los correspondientes exámenes, se puede optar á los títulos de Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas é Ingeniero Agrónomo.

Art. 39—Para que un alumno pueda ser admitido á examen de Geometría Descriptiva y Topografía, debe presentar una colección de dibujos que manifieste la práctica que haya hecho durante el año en dichas materias.

Art. 40—La práctica de los Ingenieros Civiles y de Minas se verificará en los dos últimos años de curso, y comprenderá dos partes que son:

- 1^ª Levantamiento de planos topográficos, de construcciones existentes, establecimientos industriales, máquinas ú obras de arte:
- 2^ª Curso de composición, en el cual los alumnos deberán resolver los datos teóricos del curso de construcciones, mecánica, caminos, establecimientos industriales, etc., aplicando á la vez el dibujo en las representaciones de máquinas, construcciones ú obras de arte.

Art. 41—Las asignaturas para optar al título de

Notario, son, además del Bachillerato General ó en Ciencias y Letras: Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, Código de Instrucción Criminal, Código de Minería, Código de Comercio y Código Militar. Estos estudios se harán en tres años.

Art. 42—Para que los cursantes de Derecho adquieran la práctica necesaria, deben concurrir durante tres años á los Tribunales y acreditarlo con las certificaciones correspondientes de los jefes de las oficinas. Para los de notariado bastan dos años.

Art. 43—Los cursantes de Medicina y Cirujía asistirán durante cuatro años á los Hospitales, concurriendo dos años á las Salas de Cirujía, y dos á las de Medicina, lo cual comprobarán con los certificados de los respectivos jefes de las Salas.

Art. 44—Los cursantes de Farmacia están obligados á asistir diariamente á la oficina de un farmacéutico cuatro horas durante los tres últimos cursos, con el objeto de ejercitarse en la práctica de la profesión y despacho de una botica, lo que deberán acreditar con los certificados expedidos por los jefes de aquella.

Art. 45—La Enseñanza Normal tiene por objeto formar maestros capaces, por su moralidad é instrucción, de dirigir las escuelas primarias y de transmitir en ellas los conocimientos que la ley determina.

Art. 46—La Instrucción Normal comprende los siguientes ramos: Pedagogía teóricopráctica, Gramática Castellana, Inglés, Francés, Aritmética, Álgebra y Geometría, Cosmografía y Geografía Física, Geografía Descriptiva, Geografía é Historia de Centro América, Elementos de Historia Natural y de Historia Universal, Fisiología é Higiene, Teneduría de Libros, Elementos de Mecánica, Física y Química, Economía Política, Ejercicios Calisténicos, Gimnásticos y Mili-

tares, Música vocal ó instrumental. El estudio de estos ramos se hará en cuatro años.

Art. 47—El alumno que sea aprobado en todos los ramos que comprende la Enseñanza Normal, recibirá el título de Maestro de Instrucción Primaria.

Título V

Disposiciones finales

Art. 48—El Gobierno establecerá cuatro observatorios meteorológicos: uno en los departamentos del Norte, otro en la costa Atlántica y dos en los departamentos del Sur, y además, un observatorio astronómico y un museo de Historia Natural y Antigüedades, en donde se coleccionarán de preferencia las especies de la fauna y flora nicaragüenses, debidamente clasificadas.

Art. 49—Prohíbese el internado en todos los establecimientos de enseñanza de ambos sexos, costeados con fondos nacionales.

Art. 50—El internado oficial sólo se permitirá en las escuelas establecidas en las Penitenciarías, en las escuelas correccionales de menores de cierta edad, culpados de delitos ó faltas cometidos, y en las casas de huérfanos que dan asilo y educación á niños desamparados, en las escuelas normales, militares, agrícolas y de artes y oficios y en los establecimientos particulares, aunque sean subvencionados por el Gobierno.

Art. 51—Las cátedras se obtendrán por oposición, previo examen oral y por escrito de las tesis designadas. En igualdad de condiciones, se preferirá á los que hayan prestado servicios en la enseñanza, por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 52—No obstante lo dicho en el artículo anterior, los primeros profesores serán nombrados por el

Poder Ejecutivo, atendiendo á su notoria competencia.

Art. 53—En las escuelas de niñas se enseñarán los mismos ramos que en las de niños, agregando los de labores de mano, economía doméstica y jardinería.

Art. 54—Las escuelas de niñas se regirán por esta ley, con las variaciones que el Poder Ejecutivo crea conveniente introducir en los programas de enseñanza, atendiendo á las consideraciones especiales que exige la esmerada educación de la mujer.

Art. 55—El año escolar en los establecimientos de enseñanza, es de diez meses: principia el primero de Mayo y termina el último de Febrero. En él se enseñarán los ramos correspondientes á los programas y se verificarán los exámenes de las materias estudiadas.

Art. 56—Las matrículas se verificarán durante los primeros quince días del mes de Mayo, y los exámenes de prueba de curso, en los últimos quince días de Febrero.

Art. 57—No habrá más calificaciones que las de *Sobresaliente*, como nota distintiva á uno sólo de los alumnos de la clase, *Muy bueno*, *Bueno* y *Aplazado* en los exámenes de prueba de curso, y en los de título las de *Aprobado* y *Reprobado*.

Art. 58—Para ser matriculado en las asignaturas de un curso, es indispensable haber sido aprobado en todas las materias del curso anterior.

Art. 59—Todos los que, habiendo hecho estudios en los establecimientos nacionales, ó fuera de ellos, quieran ganar cursos ú obtener título, podrán hacerlo sometándose á los correspondientes exámenes por suficiencia, entendiéndose que para ser admitido al de título facultativo, es preciso haber obtenido en cada uno de los exámenes de curso, dos notas de *Muy bueno*, por lo menos.

Art. 60—En los exámenes por suficiencia para ob-

tener título, se necesita, para ser aprobado, ganar por lo menos tres notas de *Muy bueno*.

Art. 61—Todo examen por suficiencia durará tres horas en los exámenes de prueba de curso, y doble tiempo en los de título.

Art. 62—En los exámenes por suficiencia para obtener el título de Bachiller ó Facultativo, solamente se podrá dispensar un año.

Art. 63—Los exámenes de curso serán individuales, durará cada uno de ellos treinta minutos, por lo menos, y se verificarán por materias separadas.

Art. 64—Los individuos que hayan obtenido título facultativo en otro país y quieran pertenecer á alguna de las Facultades de la República, deben previamente incorporarse en ella, pagando los derechos correspondientes.

Art. 65—Los títulos profesionales serán expedidos por el Poder Ejecutivo, irán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Secretario del Ramo y por el Director del establecimiento que corresponda.

Art. 66—El tiempo de vacaciones es inhábil para toda clase de trabajos escolares, salvo que por motivos justos disponga lo contrario, en casos especiales, el Ejecutivo.

Art. 67—Queda prohibida en las escuelas y colegios nacionales, la adjudicación, como premio, de medallas y toda clase de condecoraciones.

Art. 68—Las pensiones y sueldo de los empleados de Instrucción Pública, no se suspenderán durante el tiempo de vacaciones.

Art. 69—Para estimular á los jóvenes de notables aptitudes, que en los establecimientos nacionales se hayan distinguido extraordinariamente por su inteligencia, aplicación, aprovechamiento y buena conduc-

ta, el Gobierno podrá crear cada año en su favor, hasta seis plazas de gracia ó las pensiones correspondientes, á efecto de que puedan continuar sus estudios, en en el país ó en el extranjero. De éstas se concederán dos á alumnos de Instrucción Primaria, dos á cursantes de Enseñanza Secundaria y dos á los de Instrucción Especial ó Profesional.

Art. 70—El Gobierno emitirá los programas y reglamentos especiales para el buen régimen de las escuelas y colegios nacionales.

Art. 71—El Poder Ejecutivo establecerá en la República, las Facultades de Derecho y Notariado, Medicina y Cirujía, Farmacia ó Ingeniería, que juzgue conveniente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Octubre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional — Managua, 11 de Octubre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.



Ley del Jurado en lo Civil





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta :

Art. 1—En los asuntos civiles, en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, podrán las partes, de común acuerdo, pedir que se someta al Jurado el conocimiento de la causa, para la calificación de los hechos.

Art. 2—El Juez de lo Civil ante quien se interponga la demanda, ordenará la desinsaculación de cinco jurados propietarios y de tres suplentes, para que formen el Tribunal que deba conocer del asunto.

Esto se hará con citación de las partes para que asistan al acto, si quisiesen.

Art. 3—Una vez desinsaculados los miembros del Jurado, el Juez los mandará citar, para que concurran á organizarse en Tribunal, señalándoles el lugar, día y hora en que deben reunirse, y reunidos, les recibirá la promesa de ley, haciendo que de su seno elijan un Presidente y un Secretario; y organizados, entregará la causa al Presidente para que deliberen y emitan su veredicto.

Art. 4—El Jurado conocerá siempre de los hechos, y su resolución se fundará sobre la evidencia; su veredicto será inapelable y se comunicará al Juez para la aplicación de la ley.

Art. 5—Recibido por el Juez el veredicto, procederá á pronunciar sentencia dentro de tercero día, previa citación de las partes. La sentencia será apelable con arreglo á la ley.

Art. 6—El Jurado establecido para los juicios cri-

minales, servirá también para los civiles de que habla esta ley.

Art. 7—Las disposiciones del Código de Instrucción Criminal, relativas al Jurado, se aplicarán en los asuntos civiles en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Octubre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional — Managua, 15 de Octubre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.

Ley reglamentaria de la Contaduría Mayor





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURÍA MAYOR

Título I

Del Tribunal de Cuentas de la República

Art. 1—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá una Contaduría Mayor ó Tribunal de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar y finiquitar las cuentas de los que administren intereses públicos.

Art. 2—El Tribunal de Cuentas se compondrá: de tres Contadores y de un Secretario. El primero de los Contadores, se llamará mayor, y los otros dos, segundo y tercero, respectivamente. Su nombramiento se hará por el Poder Legislativo.

Art. 3—Cada Contador tendrá un escribiente, de los cuales, uno de ellos tendrá las funciones de archivero.

Art. 4—Cuando lo exija la necesidad del buen servicio público, habrá además, hasta tres colaboradores, y durarán en sus funciones, el tiempo necesario á juicio del Tribunal. El Secretario y los Colaboradores, serán nombrados por los miembros del Tribunal.

Art. 5—En caso de ausencia del Contador Mayor, hará sus veces el Contador segundo, y en defecto de

éste, el tercero. La falta del Secretario, será suplida por uno de los colaboradores que se designe al efecto.

Art. 6—Todos los autos y sentencias que dicten los Contadores, deberán ser autorizados por el Secretario.

Título II

De los Contadores

Art. 7—Cada Contador examinará las cuentas de los empleados que administran fondos públicos, y formulará el pliego de reparos; dará traslado á la parte, por los días que juzgue necesario; y devuelto por ésta, se lo correrá al Fiscal de Hacienda, para que con lo que conteste, forme el pliego de resultas y emita el fallo correspondiente.

Art. 8—Cuando en el examen de una cuenta, el Contador notare alguna irregularidad de que pueda seguirse responsabilidad criminal, la pondrá en conocimiento del Fiscal de Hacienda y del Juez competente, para su enjuiciamiento.

Art. 9—Emitido el fallo del examen de la cuenta, los Contadores extenderán á la parte interesada, el finiquito correspondiente ó la carta de lasto, y harán publicar el primero en el periódico oficial.

Art. 10—Cada Contador conocerá y resolverá de los asuntos del Tribunal, bajo su exclusiva responsabilidad.

Título III

Del Contador Mayor

Art. 11—Corresponde al Contador Mayor:
1º Llevar la correspondencia oficial:
2º Exigir de todos los empleados que administren fon-

dos nacionales, las cuentas de su administración, las que deberán rendir dentro de los cuarenta y cinco días de terminado el año económico:

- 3º Tomar razón de todos los nombramientos y despachos de los empleados civiles, militares y de hacienda:
- 4º Custodiar los testimonios de las escrituras de fianza de los empleados de hacienda, y examinar éstas, para ver si están conforme á la ley:
- 5º Comunicar al Ministerio de Hacienda, cuando sea necesario reponer las fianzas rendidas, por cualquier motivo que las anulen ó invaliden:
- 6º Designar á los otros Contadores las cuentas que deben glosar, ordenando á los demás empleados de la oficina, el trabajo correspondiente, según sus obligaciones:
- 7º Conceder permiso á los Contadores y Colaboradores, hasta por ocho días y con goce de sueldo:
- 8º Poner el cónstame á la nómina de los sueldos devengados por los empleados del Tribunal, sin el cual, no se cubrirá en Tesorería:
- 9º Nombrar los demás empleados subalternos.

Art. 12—El Contador Mayor dará cuenta al Ministro del ramo, cada año, para que haga al Congreso la iniciativa de ley, de los vacíos y defectos que note en la Legislación de Hacienda.

Art. 13—El Contador Mayor para hacer cumplir sus providencias, podrá imponer multas de uno á cien pesos, concediendo el recurso de apelación, cuando exceda de diez. De este recurso conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Título IV

Del Secretario

Art. 14—Corresponde al Secretario:

- 1º Recibir por inventario las cuentas que presenten los empleados, y firmar el recibo correspondiente, dando aviso previo, al Contador Mayor:
- 2º Dirigir los oficios que le ordene el Contador Mayor.

Título V

Disposiciones finales

Art. 15—Todo pago que hagan con orden especial, los empleados que administran fondos nacionales, después de revisada la cuenta que va á glosárseles, sin estar asignado en el presupuesto, es ilegítimo; y á este efecto, los Contadores deberán impugnarlo (art. 126 Cn.), y si notaren que han hecho un gasto que no estuviere señalado en las partidas del presupuesto, darán cuenta al Fiscal de Hacienda, para que deduzca la responsabilidad á que hubiere lugar, por malversación, conforme al Código Penal.

Art. 16—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 17—Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Octubre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 15 de Octubre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General. F. Baca, h.

Ley Electoral





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta la siguiente

LEY ELECTORAL

Título I

Del registro electoral

Art. 1—Los catálogos de calificación de ciudadanos se formarán en el mes de Febrero de cada año, por los Directorios de que trata esta ley.

Art. 2—En los catálogos se inscribirá, en orden alfabético, el nombre y apellido de los ciudadanos del respectivo cantón, su edad, el lugar de su nacimiento, su estado, profesión ú oficio, la calle en que viven y el número de su casa, si fuese posible. Si viven en el campo, se indicará la jurisdicción á que éstos pertenecen y el nombre del propietario del terreno, y en todo caso, si el inscrito sabe leer y escribir.

Art. 3—Los catálogos deberán tener un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, inscripción indebida y demás circunstancias.

Art. 4—El catálogo parcial de cada cantón será firmado por el Directorio del mismo y remitido al Jefe Político, á más tardar dentro de ocho días de haber sido formado.

Art. 5—Si alguno de los Directorios no hubiese

cumplido con su encargo en el término señalado en el artículo anterior, el Jefe Político respectivo impondrá á los miembros culpables, multa de cinco pesos por cada día de retardo, hasta que lo verifiquen.

Art. 6—Los Directorios publicarán las calificaciones de ciudadanos, por medio de carteles fijados en lugares públicos de su cantón, sin perjuicio de enviarlas á los Jefes Políticos para que éstos las hagan imprimir y publicar por cuenta del Tesoro Nacional, á fin de que los ciudadanos puedan ocurrir por falta de inscripción, calificación viciosa ú otra causa cualquiera.

Art. 7—Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de diez y ocho años, y los mayores de diez y seis que sean casados ó sepan leer y escribir.

Art. 8—Para las reclamaciones que se entablen por calificaciones indebidas ú omisiones ilegales, se organizará un arbitramento ante el Juez Local respectivo, compuesto de un árbitro nombrado por el Directorio y otro por el reclamante. Los árbitros designarán el tercero; y si no lo hicieren dentro de una hora de reunidos, lo nombrará el Juez Local. Del fallo, no habrá más recurso que el de acusación. El arbitramento hará saber su resolución al Directorio, para que éste proceda á las cancelaciones ó rectificaciones del caso. El arbitramento debe consignar en una acta los alegatos de las partes y la prueba que reciba, y emitirá su fallo en la misma sesión en que se organiza.

Art. 9—Todo ciudadano del cantón podrá presentarse por sí ó por apoderado, á hacer las reclamaciones de que trata esta ley, siempre que la infracción de ella lo perjudique personalmente.

Art. 10—Hechas las correcciones debidas en los catálogos parciales, ó pasado el término para que se hagan, el Jefe Político procederá á formar por orden alfabético el catálogo general de su jurisdicción, con

vista de los catálogos parciales, en los que hará poner números sucesivos al lado del nombre de cada ciudadano.

Art. 11—El catálogo general de cada distrito, será impreso y publicado un mes antes, por lo menos, de la elección, y se remitirá un ejemplar de él al Directorio de cada cantón.

Art. 12—Las omisiones injustificadas y los fraudes en las calificaciones, serán castigados con arreglo al Código Penal.

Art. 13—Los procedimientos relativos á catálogos, rectificación de calificaciones, lo mismo que los demás referentes á elecciones, serán gratuitos y en papel común.

Art. 14—Para ser inscrito en el catálogo de un cantón, se necesita hallarse establecido allí y tener por lo menos un mes de residencia en él. El Directorio que haga la inscripción, lo participará al Directorio del cantón en que anteriormente estuviere inscrito el solicitante, á fin de que cancele esta inscripción y ponga al margen la nota correspondiente.

Art. 15—Los cargos enumerados en esta ley son obligatorios, pero podrán excusarse las personas á quienes asista alguna de las causas siguientes: ser mayor de sesenta años, adolecer de enfermedad que impida desempeñar el cargo, y tener necesidad, comprobada y urgente, de ausentarse, ó asistirle cualquiera otra de las demás que señale la ley.

No podrán desempeñar dichos cargos, los miembros de los Supremos Poderes, los Ministros de cualquier culto y los militares en actual servicio.

Art. 16—El Directorio resolverá sobre las prohibiciones y excusas de que trata el artículo anterior. A este efecto, el Jefe Político podrá imponer á los miembros del Directorio, multa de cinco pesos diarios, has-

ta que cumplan con este encargo. De sus resoluciones sólo habrá el recurso de acusación y el de inconstitucionalidad.

Art. 17—Siempre que se hable en esta ley del Directorio, de comisiones ó juntas compuestas de varios individuos, se entiende que basta la mayoría numérica para formar voto.

Título II

Del Directorio

Art. 18—El Directorio se compondrá de cinco miembros propietarios y de cinco suplentes, electos popular y directamente, en la forma que esta ley prescribe. Los propietarios serán: un Presidente, dos Vocales y dos Secretarios.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios, en caso de falta ó impedimento, y cuando sean llamados, entrarán á desempeñar las funciones que correspondan al miembro ó miembros del Directorio que falten ó se hallen impedidos. La duración del Directorio será de dos años, y éste servirá para presidir todas las elecciones, tanto de Autoridades Supremas como Locales. La elección de los miembros del Directorio se hará por mayoría numérica.

Art. 19—El Directorio tendrá las funciones siguientes:

- 1^a Practicar las elecciones que deban verificarse en su cantón, en la fecha señalada, de conformidad con esta ley:
- 2^a Practicar todos los años, en el mes de Febrero, la calificación de los vecinos de su cantón, inscribiéndolos en el catálogo de ciudadanos respectivo:
- 3^a Poner la anotación correspondiente, en todo tiempo, con excepción de los días en que se practiquen

las elecciones, á los nombres de los individuos á quienes se hubiere suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano:

- 4ª Formar un legajo con los documentos en que conste la suspensión de que trata el inciso anterior:
- 5ª Extender á los ciudadanos carta de ciudadanía, y reponerla siempre que la soliciten:
- 6ª Reunirse, aun sin necesidad de convocatoria, á recibir los sufragios, en la época y lugar designados por la ley:
- 7ª Reunirse extraordinariamente, á hacer las calificaciones, en cualquier día de fiesta del año, previa convocatoria del Presidente del Directorio, con tal que no sea dentro de los treinta días anteriores á las elecciones:
- 8ª Practicar el escrutinio:
- 9ª Dictar las resoluciones encaminadas á remover los obstáculos imprevistos, de conformidad con esta ley:
- 10ª Mantener el orden en la elección y hacer retirar del local á los que lo perturben, poniendo á disposición de la policía á los que reincidan, á fin de que permanezcan arrestados durante la elección.

Art. 20—El Directorio, al formar anualmente los catálogos, no podrá suprimir de ellos á ningún ciudadano inscrito, sino en el caso de muerte ó de haberse naturalizado en país extranjero.

Art. 21—La infracción de las disposiciones de este título se castigará como delito contra el sufragio, según se dispone en esta ley.

Título III

De los comicios y de las mesas electorales

Art. 22—Las elecciones de Supremas Autoridades

de la República se verificarán el segundo domingo de Noviembre del año anterior á aquel en que terminará el período de dichas autoridades, respectivamente. Exceptúanse los Diputados, que serán electos el segundo domingo de Noviembre del año en que termina su período.

Art. 23.—Las elecciones de los miembros del Concejo Departamental, Alcaldes, Síndicos, Jueces Locales, Juntas de Regidores, Jueces de Agricultura y Juntas Locales, se efectuarán el primero de Diciembre de cada año, con excepción del presente que no las habrá, según lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de 14 de Junio de 1894.

Art. 24.—Los Presidentes de los Concejos Departamentales, recordarán á los Presidentes de los Directorios, su obligación de convocar á los ciudadanos para la elección, por carteles fijados en sus cantones, ocho días antes de la fecha en que deba practicarse.

Art. 25.—Inmediatamente después de verificado el escrutinio, el Directorio saliente hará saber su designación á los propietarios y suplentes nuevamente electos, y los citará para que al siguiente día, á las siete de la mañana, comparezcan á hacer la promesa de cumplir con su cargo, y á recibir la urna, el catálogo de ciudadanos y todo lo demás que sea necesario para abrir los comicios.

Art. 26.—El Concejo Departamental, previo informe de la respectiva Junta de Regidores, dividirá los distritos electorales de su departamento, en cantones ó mesas electorales, un año antes de la elección de Presidente de la República, esto es, cada cuatro años.

Art. 27.—Cada distrito electoral tendrá dos cantones; pero si formasen parte de ese distrito varios pueblos, habrá un cantón en cada población, cuando sus

habitantes no lleguen á cinco mil, y dos si pasaren de ese número.

Art. 28—Los distritos electorales se compondrán de diez mil habitantes, y en caso necesario, de diez mil y una fracción más que ño llegue á cinco mil.

Art. 29—Las mesas se colocarán en un lugar público, procurando, en cuanto sea posible, que estén en un punto central del cantón, al abrigo de la intemperie y de toda amenaza.

Art. 30—A las siete de la mañana del día señalado para la elección, se reunirán en el lugar que corresponde, los ciudadanos que deben formar el Directorio, propietarios y suplentes.

Art. 31—Si á la hora indicada en el artículo anterior no estuvieren presentes alguno ó algunos de los propietarios, se integrará la mesa con los suplentes respectivos.

Art. 32—Organizada la mesa, comenzará la elección á las nueve de la mañana y durará hasta las cuatro de la tarde del mismo día.

Título IV

De la votación

Art. 33—Una hora antes de la elección, los partidos políticos depositarán ante el Directorio, las listas de sus candidatos.

Art. 34—En las papeletas deben ocupar diferente lugar, con la debida división, los nombres de los propietarios y de los suplentes.

Art. 35—El orden de arriba hacia abajo, marca la preferencia que el elector da á sus candidatos.

Art. 36—En las boletas habrá tantos nombres de propietarios y de suplentes, como candidatos deban elegirse.

Art. 37—Cada boleta representa un voto que se adjudica á uno de los ciudadanos, cuyo nombre exista en la boleta, de conformidad con lo prescrito en esta ley.

Art. 38—En las elecciones de Presidente y de Vicepresidente de la República, decidirá la mayoría numérica de votos. Estos serán el resultado de la suma de los del país. La Asamblea hará el escrutinio final y la declaración del electo.

Art. 39—En la elección para Diputados, la representación será por departamentos, según el número de distritos que contengan; y el escrutinio final, se hará en la cabecera, por el Concejo Departamental.

Art. 40—En cada distrito electoral del departamento, las boletas contendrán tantos nombres de ciudadanos á elegir, como Diputados corresponda al departamento. Se hará la separación debida entre propietarios y suplentes.

Art. 41—En las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte, las boletas en cada cantón, contendrán cinco nombres de propietarios y cinco de suplentes. El escrutinio general y la declaración de los electos, los hará la Asamblea Nacional.

Art. 42—En las elecciones de Municipalidades y Concejos Departamentales, las listas de cada cantón de la población, contendrán los nombres de tantos propietarios y suplentes, como deba elegir la población.

Art. 43—En las elecciones de Diputados, de miembros del Concejo Departamental y de las Municipalidades, se dará á las minorías la representación correspondiente, de conformidad con lo que se estatuye en esta ley.

Art. 44—En cada mesa electoral habrá una urna, destinada á depositar las papeletas de la votación. Estas urnas se mandarán construir por el Gobierno,

conforme á un sólo modelo, con su correspondiente cerradura, y se distribuirán á los Directorios, por medio del Concejo Departamental.

Art. 45—El Presidente del respectivo Directorio conservará la llave de la urna de su cantón.

Art. 46—Antes de comenzar la elección, el Directorio abrirá la urna y la mostrará á los concurrentes, á fin de que se cercioren de que está vacía.

Art. 47—Las papeletas para la votación, deben estar escritas en papel blanco. Si no lo estuvieren, deberá rechazarse el voto.

Art. 48—Es prohibida toda señal ó distintivo que pueda servir de divisa de partido para la elección.

Art. 49—La policía que se destine á guardar el orden en los cantones ó mesas electorales, estará á la disposición exclusiva del Presidente del Directorio. Ninguna autoridad podrá retirarla sin su consentimiento.

Art. 50—El Concejo Departamental, tres meses antes de la elección, por lo menos, señalará los locales en que deban practicarse las elecciones de sus respectivos pueblos. El acuerdo en que lo haga, se publicará en cada población por bando, por carteles y por medio de los periódicos. Siempre que no se verifique la designación de los locales en el tiempo señalado, servirán los anteriores.

Art. 31—Cuando no se practique la elección de un cantón, el Concejo Departamental señalará la fecha en que deba verificarse, con anticipación de ocho días por lo menos. El acuerdo que al efecto dicte, se publicará como se previene en el artículo anterior.

Art. 52—Siempre que no pueda integrarse el Directorio por falta ó impedimento de los propietarios y suplentes, los que queden hábiles, llamarán del Direc-

torio cesante, á los que deban reemplazarlos, según el artículo 18.

Título V

Del escrutinio

Art. 53—Hecho el escrutinio por el Concejo Departamental, levantará del resultado, una acta que firmarán todos los miembros concurrentes al Concejo, librando de ella una certificación para los nombrados, y otra que se remitirá en su caso á la Asamblea Legislativa. Estas credenciales irán también firmadas como se ha dicho.

Art. 54—Para declarar los electos en el caso de Diputados, miembros del Concejo Departamental y de la Junta de Regidores, se procederá de la manera siguiente:

- 1º Si fueren Diputados, se dividirá el número total de boletas de todos los cantones del departamento, por el de Diputados propietarios que dicho departamento deba elegir. El cociente entero se llama cociente electoral, y designa el número de votos que se necesitan para declarar electo un candidato. La designación de suplentes se hará con independencia de los propietarios:
- 2º Si fueren miembros del Concejo Departamental ó de la Junta de Regidores, se dividirán las papeletas de modo que en una parte queden los propietarios y en la otra los suplentes, y se procederá luego para unas y otras, dividiendo el número total de papeletas de la población por el número de individuos á elegir, y habrá dos cocientes electorales, uno para los propietarios y otro para los suplentes:
- 3º Si los Diputados, miembros del Concejo Departamental

mental ó de la Junta de Regidores no pasaren de dos, la elección se hará por mayoría, y por lo mismo no habrá necesidad de calcular cuocientes electorales.

- 4º La elección de miembros de las Juntas Locales, Alcaldes, Jueces Locales y demás funcionarios de elección popular, si éstos no pasaren de dos, se hará por mayoría:
- 5º La elección de los miembros del Concejo Departamental, debe ser independiente de los de la Junta de Regidores y demás funcionarios locales, y por lo mismo la boleta debe ser divisible en tantas partes, cuantas sean las elecciones diferentes que deben hacerse:
- 6º El orden de las boletas será el siguiente: miembros del Concejo Departamental, propietarios, suplentes: Regidores propietarios, Regidores suplentes, Alcaldes, Síndicos y Jueces Locales, con la debida distinción entre propietarios y suplentes.

Art. 55—Antes de proceder á la declaratoria de electos, se clasificarán las papeletas, poniendo juntas las que sean iguales. Hecho esto, se colocarán en sitios distintos los grupos de boletas que según las listas pertenezcan á un mismo partido. Las que no pertenezcan á partido alguno, se colocarán también en lugar aparte. Las que contengan candidatos de varios partidos se dividirán proporcionalmente entre éstos, según el número de candidatos que á cada uno corresponda en ellas. Si sólo los dos tercios de los candidatos pertenecieren á un partido y el resto á ninguno de los que figuran en la elección, todas esas papeletas se adjudicarán al partido, cuyos son los dos tercios.

Art. 56—Hecha la clasificación de las boletas, por grupos como queda dicho en el artículo anterior, se reputarán como de un partido independiente las que

contienen candidatos que no pertenecen á ninguna de las listas depositadas.

Art. 57—Acto continuo, se dará á cada uno de los partidos, tantos candidatos, como número de veces cabe el cociente electoral en el total de boletas que le pertenezcan; pero si hubiese residuos, se adjudicarán á los candidatos que faltan para completar la elección, uno á cada uno de los que tengan mayor residuo, principiando por los mayores. Si dos ó más residuos fueren iguales y hubiese duda, se dará el candidato al partido que haya obtenido menos, y si hubiese obtenido el mismo número, decidirá la suerte.

Art. 58—Para declarar los candidatos electos en cada partido, se atenderá á la mayoría de veces que el nombre aparece escrito; y en igualdad de circunstancias al orden de colocación. Declarado electo el primero, se destruyen tantas papeletas cuantas sean necesarias para completar el cociente electoral. Estas papeletas destruidas serán de las que contienen el nombre del candidato electo.

Art. 59—Si el número de boletas que contiene el nombre del candidato fuere mayor que el cociente electoral, y dichas boletas no fueren todas iguales, de cada grupo de iguales se destruirán tantas como corresponda proporcionalmente á su número en el cociente electoral.

Art. 60—Así destruidas, se procede del mismo modo con las que quedan, hasta concluir ó dejar un residuo; y en este caso, si corresponde á dicho residuo un candidato de conformidad con el artículo 55, se declarará electo al que tenga mayoría; y en igualdad de circunstancias, al que tenga preferencia según la colocación.

Art. 61—Si en el caso de los artículos anteriores, resulta que ninguno de los candidatos del partido llega

á obtener el cuociente electoral, se destruyen todas las papeletas que tengan el nombre del electo, de conformidad con el artículo 58. Entre las papeletas que restan se elige un nuevo candidato, de conformidad con la misma regla. Se destruyen todas las boletas que contengan el nombre, y se procederá así hasta dar al partido los candidatos que le correspondan.

Art. 62—Cada Directorio de cantón practicará inmediatamente el escrutinio de la elección que ha presidido, y hará constar en el acta, el número de cada clase de boletas y las listas depositadas por los partidos, las cuales se remitirán directamente al Presidente del Concejo Departamental, al siguiente día á más tardar. Del acta se dejará la debida copia en un libro que se llevará al efecto.

Art. 63—El Presidente del Concejo dejará en su oficina las actas de las elecciones en que le corresponde conocer, y remitirá al Congreso las otras.

Art. 64—El escrutinio final y declaración de electos en las elecciones de Diputados, miembros del Concejo Departamental, de las Municipalidades y Juntas Locales, se hará por el Concejo Departamental el domingo siguiente al día de la elección, en sesión pública, comenzando el acto á las diez de la mañana. La calificación de las credenciales de la elección de los miembros de las Juntas Locales, se hará por la Junta de Regidores de la Municipalidad á que están sujetas.

Art. 65—Por cada distrito electoral habrá un Diputado propietario y un suplente.

Título VI

De la penalidad

Art. 66—Los funcionarios y ciudadanos á quienes esta ley encargue alguna función electoral, que falten

al cumplimiento de su deber, y los particulares que delincan contra el sufragio, serán castigados conforme al Código Penal.

Art. 67—En los casos no previstos, y mientras la ley dispone lo conveniente, las infracciones de que habla el artículo anterior, se castigará con multa de diez á cien pesos, según la gravedad.

Título VII

De las nulidades

Art. 68—Durante las elecciones y hasta en el momento de cerrarse éstas, podrá cualquier ciudadano protestarlas de nulidad, solamente por las causas siguientes:

- 1ª No haber presidido la elección los Directorios prescritos por la ley:
- 2ª No haber sido recibido el voto directo ni reservado:
- 3ª No haber permitido votar á uno ó más electores, sin justa causa, con tal que el número de los rechazados hubiere sido indispensable para dar el triunfo al partido que protesta:
- 4ª Decidir la mayoría en favor de uno de los partidos con votos que, objetados en la elección, se comprobare oportunamente que habían sido recibidos contra ley expresa y terminante:
- 5ª Valerse de la fuerza para obligar á los ciudadanos á sufragar en un sentido dado:
- 6ª Fraude en la recepción ó escrutinio de los votos, por el cual se dé la mayoría á uno de los partidos, no teniéndola:
- 7ª Falta del escrutinio, ó falsedad cometida en el acto del mismo.

Art. 69—Protestada de nulidad la elección, el Directorio dará inmediatamente certificación de la pro-

testa al ciudadano que la haya presentado; y si el Directorio se negare á ello, un Notario ó cualquiera autoridad local ante quien se presentare la protesta, pondrá al pie de ésta, razón de la negativa referida.

Art. 70—De los recursos de nulidad de la elección, por carecer el nombrado de las cualidades requeridas, ó por las causas que expresa esta ley, conocerá y decidirá la Asamblea, el Concejo Departamental y la Junta de Regidores, respectivamente. La Asamblea, el Concejo Departamental y la Junta de Regidores, en su caso, dispondrán lo que convenga sobre reposición de la elección.

Título VIII

Disposiciones transitorias

Art. 71—Los Concejos Departamentales, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 26, procederán por esta vez á demarcar los cantones electorales, en los primeros quince días del mes de Enero de 1895.

Art. 72—En los últimos quince días del mes de Enero de 1895, los Jefes Políticos nombrarán los Directorios correspondientes á los cantones de los distritos de sus respectivos departamentos, quienes procederán á la formación de los catálogos y á ejercer las demás funciones que les encomienda la presente ley, debiendo ser repuestos el primer domingo de Noviembre del mismo año, en la forma determinada por la misma ley.

Art. 73—Para la elección de Presidente, Vicepresidente, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema, y mientras se hace el censo de la República, para los efectos del artículo 81 de la Constitución, se dividirá

el territorio nacional, en los distritos siguientes:

1º El departamento de Nueva Segovia, en los distritos de Somoto y el Ocotal.

El distrito de Somoto, comprende: las poblaciones de Somoto, Totogalpa, Telpaneca, Yalagüina y Palacagüina.

El distrito del Ocotal, comprende: las poblaciones del Ocotal, Macuelizo, Santa María, Mosonte, Dipilto, Ciudad Antigua, Jicaro, Jalapa, Murra y Quilalí.

2º El departamento de Estelí, se dividirá en los distritos de Estelí y Pueblo Nuevo.

El distrito de Estelí, comprende: las poblaciones de Estelí y La Trinidad.

El distrito de Pueblo Nuevo, comprende: las poblaciones de Pueblo Nuevo, Condega y San Juan de Limay.

3º El departamento de Jinotega, se dividirá en los distritos de Jinotega y San Rafael del Norte.

El distrito de Jinotega, comprende: las poblaciones de Jinotega y San Isidro.

El distrito de San Rafael del Norte, comprende: las poblaciones de San Rafael del Norte y La Concordia.

4º El departamento de Matagalpa, se dividirá en los distritos de Matagalpa y Metapa.

El distrito de Matagalpa, comprende: las poblaciones de Matagalpa, Muymuy, San Dionisio y Esquipulas.

El distrito de Metapa, comprende: las poblaciones de Metapa, Terrabona y Sébaco.

5º El departamento de Chinandega, se dividirá en los distritos de Chinandega, El Viejo y Chichigalpa.

El distrito de Chinandega, comprende: las poblaciones de Chinandega y Corinto.

El distrito de El Viejo, comprende: las poblaciones

de El Viejo, Somotillo, Villa Nueva, San Pedro, Santo Tomás y San Francisco.

El distrito de Chichigalpa, comprende: las poblaciones de Chichigalpa, El Realejo y Posoltega.

6º El departamento de León, se dividirá en los distritos de El Sagrario, Subtiava, San Sebastián, El Calvario y San Felipe.

El distrito de El Sagrario, comprende: El Sagrario y Zaragoza, y las poblaciones del Jicaral, Santa Rosa y Achuapa.

El distrito de Subtiava, comprende: las poblaciones de Subtiava y Quezalguaque.

El distrito de San Sebastián, comprende: San Sebastián, Guadalupe y Laborío, y las poblaciones de Momotombo y La Paz.

El distrito de El Calvario, comprende: El Calvario, San Juan y el pueblo de Nagarote.

El distrito de San Felipe, comprende: San Felipe y las poblaciones de Telica y el Sauce.

7º El departamento de Managua, se dividirá en los distritos de Candelaria, San Miguel y San Antonio.

El distrito de Candelaria, comprende: Candelaria y la villa de Tipitapa.

El distrito de San Miguel, comprende: San Miguel, La Parroquia y San Rafael del Sur.

El distrito de San Antonio, comprende: San Antonio y el pueblo de Mateare.

8º El departamento de Masaya, se dividirá en los distritos de San Jerónimo, Diriega y Masatepe.

El distrito de San Jerónimo, comprende: San Jerónimo, San Juan y las poblaciones de Nindirí y Tisma.

El distrito de Diriega, comprende: Diriega, Monimbó y las poblaciones de Catarina, San Juan y Niquinohomo.

El distrito de Masatepe, comprende: Masatepe, La Concepción y Nandasmo.

9º El departamento de Granada, se dividirá en los distritos de San Francisco, Jalteva y Nandaime.

El distrito de San Francisco, comprende: San Francisco y La Parroquia.

El distrito de Jalteva, comprende: Jalteva y La Merced.

El distrito de Nandaime, comprende: Nandaime, Diriomo y Diriá.

10º El departamento de Carazo, se dividirá en los distritos de Jinotepe y Diriamba.

El distrito de Jinotepe, comprende: Jinotepe, Santa Teresa, El Rosario y La Paz.

El distrito de Diriamba, comprende: Diriamba y San Marcos.

11º El departamento de Chontales, se dividirá en los distritos de Juigalpa, Acoyapa y Boaco.

El distrito de Juigalpa, comprende: las poblaciones de Juigalpa, La Libertad, Camoapa, Comalapa y San Lorenzo.

El distrito de Acoyapa, comprende: las poblaciones de Acoyapa, San Pedro, Santo Tomás, San Miguelito y San Carlos.

El distrito de Boaco, comprende: las poblaciones de Boaco, Teustepe y San José de los Remates.

12º El departamento de Rivas, se dividirá en los distritos de Rivas, San Jorge y Potosí.

El distrito de Rivas, comprende: las poblaciones de Rivas, San Juan del Sur, La Virgen y La Concepción.

El distrito de San Jorge, comprende: las poblaciones de San Jorge, Alta Gracia y Moyogalpa.

El distrito de Potosí, comprende: las poblaciones de Potosí, Buenos Aires, Belén, Pueblo Nuevo y Tola.

13º En el departamento de Colón, habrá un distrito electoral. Este distrito comprenderá: todas las poblaciones del Litoral Atlántico é islas adyacentes, y el Castillo Viejo.

Título Final

Art. 74—El segundo domingo de Noviembre de 1895, los ciudadanos de la República procederán á elegir los Diputados propietarios y suplentes, que corresponda á su respectivo distrito conforme á esta ley.

Art. 75—Los Diputados electos, según lo dispuesto en el artículo anterior, al terminar sus sesiones ordinarias del año de 1897, practicarán un sorteo, á fin de que por departamentos se reponga la mitad de los Diputados propietarios y suplentes de los respectivos distritos de que se compone la Representación. La elección se practicará el segundo domingo de Noviembre del mismo año, á efecto de que quede establecida la renovación parcial, mandada por el artículo 76 de la Constitución.

Art. 76—Quedan derogadas todas las disposiciones que traten de la materia.

Art. 77—Esta ley comenzará á ser obligatoria desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, 6 de Octubre de 1894
Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional — Managua, 16 de Octubre de 1894.—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.



Ley que aprueba la Convención Mosquita



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta:

Único—Aprobar el siguiente decreto de la Convención Mosquita:

“LA CONVENCION MOSQUITA,

Considerando: que el cambio verificado el 12 de Febrero del corriente año fue debido al esfuerzo de la autoridad de Nicaragua, la cual quiso redimirnos de la esclavitud en que nos encontrábamos.

Considerando: que hemos acordado sujetarnos enteramente á las leyes y autoridades de Nicaragua, para formar parte de su organización política y administrativa.

Considerando: que la falta de un Gobierno respetable y legítimo es siempre causa de calamidad para el pueblo, en cuyo caso hemos estado tanto tiempo.

Considerando: que uno de los motivos del atraso en que vivimos fue sin duda el haberse defraudado las rentas de la Mosquitia, invirtiéndolas en fines ajenos á un buen orden administrativo.

Considerando: que aunque la Constitución de Nicaragua provee á todas las necesidades y aspiraciones de un pueblo libre, eso no obstante deseamos conservar privilegios especiales que concuerden con nuestras costumbres é índole de raza.

En virtud de todo lo expuesto, haciendo uso de un derecho natural y por nuestra libre y espontánea voluntad declaramos y decretamos:

Art. 1—La Constitución de Nicaragua y sus leyes serán obedecidas por los pueblos mosquitos, quedando éstos bajo el amparo de la bandera de la República.

Art. 2—Todas las rentas que produzca el litoral mosquito serán invertidas en su propio beneficio, reservándose así la autonomía económica; pero dichas rentas serán colectadas y administradas por los empleados fiscales del Supremo Gobierno.

Art. 3—Los indígenas estarán exentos en tiempo de paz y guerra de todo servicio militar.

Art. 4—Ninguna tasa será impuesta sobre las personas de los mosquitos.

Art. 5—El derecho de sufragio es extensivo á varones y mujeres de diez y ocho años.

Art. 6—Los caseríos indígenas estarán sujetos inmediatamente al Jefe Inspector y á los alcaldes y policías, en sus respectivas localidades.

Art. 7—No podrá recaer elección de dichos empleados sino en los indios mosquitos.

Art. 8—Los alcaldes y policías servirán sus destinos durante todo el tiempo que merezcan la confianza de los pueblos; pero podrán ser removidos por acuerdo del Intendente ó por moción popular.

Art. 9—Al tomar posesión los alcaldes y policías, el Jefe Inspector les tomará juramento usando de la siguiente fórmula—“*¿Jurais por Dios y la Biblia procurar la felicidad del pueblo que os ha elegido y obedecer y hacer cumplir las leyes de Nicaragua?*” El interpelado responderá:—“*Si juro.*”

Art. 10—Los pueblos decretarán sus reglamentos locales en Asambleas presididas por el Jefe, debiendo someter estos reglamentos á la aprobación de la autoridad superior del Gobierno Nacional en la Costa.

Art. 11—Como un voto de gratitud al Magistrado Presidente de la República, General don J. Santos

Zelaya, á cuyos esfuerzos se debe que entremos á disfrutar de libertades, lo que antes se denominó “Reserva Mosquita,” de hoy en adelante se llamará “Departamento de Zelaya.”

Dado en el Palacio de las Sesiones de la Convención Mosquita, á los veinte días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro—Leandro, alcalde y delegado de Sandy Bay, Teodoro Flores, delegado de Sandy Bay, Toledo, delegado de Sandy Bay, Santos, delegado de Sandy Bay, Ricta, delegado de Sandy Bay, Florentín, delegado de Sandy Bay, Chale Padi, delegado de Daocra, Auat, delegado de Daocra, Yani Banan, delegado de Daocra, Mixta Mal, delegado de Daocra, Sansin, alcalde y delegado de Auastara, Vicente, delegado de Auastara, Tomás Guaril, delegado de Auastara, Any Gul, delegado de Auastara, Güiris, delegado de Auastara, Kill, alcalde y delegado de Cruquira, Custober, delegado de Cruquira, Dimans, delegado de Cruquira, Niclisin, delegado de Cruquira, Guil Bad, alcalde y delegado de Guapi, Jacob Hawel, delegado de Guapi, Prince, delegado de Guapi, Andrew Wita, alcalde y delegado de Billuc, Pabas, delegado de Billuc, Pax, delegado de Billuc, Yan José, alcalde y delegado de Sising, Siméon, delegado de Sising, Richard, delegado de Sising, Sigua, alcalde 1º y delegado de Yulu, Saidle, alcalde 2º y delegado de Yulu, Sam Pis, delegado de Yulu, Yutan, delegado de Yulu, Headman, delegado de Yulu, Jack, delegado de Yulu, Hickman, delegado de Yulu, Salvador, delegado de Yulu, Gingle, alcalde y delegado de Clinna, Lorenzo, delegado de Clinna, Moulis, delegado de Clinna, Mistalin, delegado de Clinna, Robert, alcalde 1º y delegado de Hallwer, Peter, delegado de Hallwer, Henry, delegado de Hall-

wer, Richey, alcalde y delegado de Caratá, Júnie, delegado de Caratá, Eleven, delegado de Cucealaya, Quicaysa, delegado de Cucealaya, Lucas Green, delegado de Layasixa, Jacindo Hendy, delegado de Layasixa, Casimiro Ramos, delegado de Wanta, Simón Howell, delegado de Wanta, Félix Fischer, delegado de Wanta, Patricio Peralta, delegado de Walpasixa, Clark, delegado de Walpasixa, Salvador, delegado de Walpasixa, Romualdo, delegado de Walpasixa, Chelin, delegado de Walpasixa, Dicus, delegado de Walpasixa, Rostelit, delegado de Walpasixa, Joseph, delegado de Walpasixa, George, delegado de Walpasixa, Alard, delegado de Walpasixa. Jaully, delegado de Walpasixa, Teodoro Bartolo, alcalde y delegado de Sandy Bay, Río Grande, John Davis, delegado de Sandy Bay, Río Grande, Henry, delegado de Sandy Bay, Río Grande, Prince Albert, alcalde y delegado de Leven Creek, Pérez Davis, delegado de Andrés, Many, delegado de Andrés, Rigoberto Hendy, delegado de Rayapura, Way Lanera, delegado de Rayapura, Sprin A., delegado de Rayapura, Robert Hendy, alcalde y delegado de Rayapura, Liva, delegado de Raitapiura, Jones Oneil, delegado de Laguna de Perlas, Nicodemus Downes, delegado de Laguna de Perlas, Amus, delegado de Jashapomnie, Charles More, delegado de Jashapomnie, Gustavus Daniel, delegado de Rama Key, Luke Clenser, delegado de Rama Key, Ferdinand McKea, delegado de Rama Key, George Doron Blair, delegado de Rama Key—R. Cabezas, Intendente General en la Costa Atlántica de la República de Nicaragua—Ante mí, Marcos Mairena, Secretario ad hoc—Intérprete jurado, Casimiro Ramos.

Los infrascriptos certifican: que han presenciado la sesión de la Asamblea Mosquita, en la cual se dictó

el decreto que antecede, el que fue declarado por la voluntad unánime de los Representantes nominados, quienes por no saber firmar aceptaron la testificación nuestra—B. B. Seat, U. S. Consular Agent—J. Weimberger, Alcalde—A. Auher, Tesorero General—Saml. Weil, Regidor de la Municipalidad—R. Cabezas, Intendente General—Ante mí, José María Mongrío, Secretario de la Intendencia General de la Costa Atlántica de la República.

(TRADUCCIÓN)

Bluefields—Nicaragua.

Yo B. B. Seat, Agente Consular de los Estados Unidos de América en el puerto de Bluefields, por la presente certifico: que las firmas de los señores J. Weimberger y Samuel Weil, puestas en los anteriores decretos de reincorporación, son sus verdaderas y propias firmas y que firman, dichos decretos de reincorporación como testigos, según allí aparece.

En testimonio de mi firma y cargo público, en Bluefields, el día 4 de Diciembre A. D. 1894—(F.) B. B. Seat, Agente Consular de los Estados Unidos.”

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 27 de Febrero de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Luis E. López, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 28 de Febrero de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General. F. Baca, h.



Reglamento Interior del Congreso





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta el siguiente

REGLAMENTO PARA SU RÉGIMEN INTERIOR

Capítulo I

Del lugar de las sesiones

Art. 1—Las sesiones se celebrarán en el Salón del Palacio Nacional destinado al efecto, exceptuándose los casos en que la Asamblea acuerde trasladarse á otra población usando de las facultades que le confiere la Constitución de la República.

Art. 2—El Salón de Sesiones se dispondrá de modo que los Diputados puedan colocarse cómodamente á derecha é izquierda del Directorio que se situará en el centro.

Art. 3—Habrá en ese Salón una galería para los que asistan á oír las discusiones.

Art. 4—Habrá también un Salón destinado para la Secretaría y para oír el voto consultivo de los funcionarios ó particulares que llame la Asamblea.

Art. 5—En el Salón de Sesiones se colocará, durante éstas, el Pabellón Nacional en un lugar conveniente de la barra.

Capítulo II

De las Juntas Preparatorias

Art. 6—Reunidos por lo menos cinco Diputados en el tiempo que fija la Constitución y en el lugar de-

terminado por este Reglamento, se organizarán en Junta Preparatoria y nombrarán por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente, un primer Secretario, un segundo Secretario, un primer Vicesecretario y un segundo Vicesecretario.

Art. 7—Inmediatamente después de la instalación de la Junta, se dará aviso al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría, haciendo reconocer las firmas de los miembros del Directorio.

Art. 8—La Junta tendrá sesiones cada vez que lo disponga el Presidente, ó que ella misma lo acuerde por mayoría de votos.

Art. 9—Son atribuciones de las Juntas Preparatorias:

- 1^a Llamar á los Diputados propietarios, y á los suplentes del respectivo distrito, cuando aquellos estén imposibilitados y comprueben en debida forma su impedimento:
- 2^a Exigir las credenciales de los Diputados nuevamente electos:
- 3^a Exigir todo lo que sea necesario para la comodidad, decencia y buen servicio de la Asamblea, y á este efecto, la Secretaría de la Junta, con aprobación de la misma, formará el presupuesto correspondiente, para que sea cubierto por la Tesorería General.

Art. 10—El llamamiento de los Diputados ausentes, será por el órgano del Ejecutivo ó por la Secretaría de la Junta, siempre que ésta lo disponga así.

Art. 11—Reunida la mayoría numérica de los miembros de la Asamblea, en la fecha que señala la Constitución, celebrará la última Junta Preparatoria. En ella, el Presidente hará la promesa de ley á presencia de la Asamblea, si antes no la hubiere prestado, y á continuación exigirá esta formalidad del Vicepresidente y de los demás miembros del Cuerpo. Al

practicarse esto, deberán estar de pie todos los Diputados.

Art. 12—Hecha la promesa constitucional, se procederá á la elección del Directorio de la Asamblea. Este se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente, un primero y segundo Secretario y un primero y segundo Vicesecretario. La votación será pública.

Art. 13—La elección del Directorio se practicará cada quince días.

Art. 14—Hecha la elección del primer Directorio de la Asamblea, el Presidente de la última Junta Preparatoria dará posesión á los miembros de aquel, y acto continuo se designará por el Directorio la hora en que debe verificarse la solemne instalación de la Asamblea.

Art. 15—A la hora designada los Diputados concurrirán al Salón de Sesiones vestidos de ceremonia. Abierta la sesión y aprobada el acta anterior, el Presidente puesto de pie y en alta voz declarará, que “la Asamblea Nacional Legislativa está instalada constitucionalmente.” Hecho esto, el Directorio formulará el decreto en que debe publicarse esa declaratoria.

Art. 16—Firmados los autógrafos, el Presidente de la Asamblea nombrará una comisión compuesta de tres Diputados que pasen al despacho del Ejecutivo á poner en manos del Presidente de la República, los autógrafos del decreto de que se ha hecho mención, y á invitarle para que concurra al Salón de Sesiones. Otra comisión de dos Diputados recibirá al Presidente en la puerta del Salón de Sesiones y los Secretarios lo harán en la barra.

Art. 17—Al Presidente de la República se recibirá estando de pie los Diputados, pero la lectura del

Mensaje se oirá por ellos desde sus asientos. El Presidente de la República lo hará de pie, y lo mismo el Presidente de la Asamblea, al contestar el Mensaje.

Art. 18—El Presidente de la República tomará asiento á la derecha del de la Asamblea, lugar que ocupará siempre que se halle en el seno de ésta. Los Secretarios de Estado tomarán asiento con los Diputados.

Capítulo III

Del Presidente

Art. 19—Son atribuciones del Presidente :

- 1º Abrir, suspender ó cerrar las sesiones:
- 2º Llamar á los Diputados á la sesión:
- 3º Mantener el orden:
- 4º Autorizar con los Secretarios las actas de la Asamblea y los autógrafos de las leyes:
- 5º Conceder licencia hasta por tres días, para ausentarse del lugar, á los Diputados; pero sólo por causa urgente, dando cuenta á la Asamblea:
- 6º Conceder la palabra por su orden y en su caso, á los Diputados que la pidan, ó á los Ministros, cuando asistan:
- 7º Arreglar el orden de la discusión y fijar el de las cuestiones, salvo el derecho de la Asamblea, que puede fijar la preferencia de las cuestiones que deban de tratarse en el día:
- 8º Pedir los votos y publicar el resultado, pudiendo rectificar la votación, ó hacer que sea nominal á solicitud de alguno de los Diputados:
- 9º Llamar al orden á los Diputados cuando se extralimiten faltando á la moderación en los debates:
- 10º Nombrar las comisiones de que trata este Reglamento. La Asamblea se reserva sin embargo, el

derecho de designarlas en los asuntos que juzgue de importancia:

- 11º Contestar á nombre de la Asamblea los mensajes ó discursos que se le dirijan:
- 12º Disponer, de acuerdo con los Secretarios, lo concerniente á la policía interior del edificio:
- 13º Hacer uso de la palabra á su turno. Podrá tomarla, también, cuando lo estime conveniente para arreglar la discusión ó restablecer el orden:
- 14º Indicar á los Secretarios los negocios de que deban dar cuenta sucesivamente, conforme al orden que adelante se establece:
- 15º Ordenar el arresto de los que cometieren algún desorden en el edificio de la Asamblea durante la sesión, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente, exceptuando á los Diputados.

Art. 20—El voto del Presidente vale como el de cualquier Diputado.

El Vicepresidente ejercerá todas las funciones del Presidente por ausencia ó enfermedad de éste; y en defecto de ambos, harán sus veces los Secretarios por su orden. Si durante la sesión se presentase el Presidente, ocupará su asiento.

Capítulo IV

De los Secretarios

Art. 21—Corresponde á los Secretarios:

- 1º Redactar las actas en términos claros y sencillos, como también los acuerdos ó resoluciones de la Asamblea y comunicarlos á quien corresponda:
- 2º Dar conocimiento en cada sesión de los asuntos según el orden establecido, ó lo que á falta de éste

- disponga el Directorio, salvo el derecho de la Asamblea para establecer otra cosa:
- 3º Autorizar con el Presidente las actas de la Asamblea, y los autógrafos de las leyes:
 - 4º Extender certificación en papel común y sin derecho alguno, de las protestas ó de los votos razonados de los Representantes:
 - 5º Anotar en el acta la hora en que concurran los Diputados que lleguen después de abierta la sesión y las faltas de asistencia de los mismos, con expresión de la causa que las motiven:
 - 6º Consignar al margen de los documentos el trámite que vaya dándoseles:
 - 7º Hacer el escrutinio en las votaciones y publicar su resultado:
 - 8º Tomar nota de las licencias y dar aviso á la Asamblea del día en que expiren:
 - 9º Cuidar de que los dependientes de la Secretaría cumplan con sus deberes:
 - 10º Dirigir los trabajos de la Secretaría, cuidando de que se recojan y conserven en buen arreglo todos los expedientes, documentos y demás papeles que á ella correspondan.

Art. 22—Es privativo del primer Secretario:

- 1º Redactar las actas, leerlas en borrador y hacerlas poner en el libro respectivo, después de aprobadas:
- 2º Dar cuenta de los asuntos que vayan presentándose en el orden siguiente: las iniciativas de los Diputados, las del Poder Ejecutivo, las de la Corte Suprema de Justicia, los dictámenes de comisiones, las acusaciones y las peticiones de los particulares:
- 3º Anotar al margen de cada asunto, el trámite que se le haya dado:
- 4º Llevar un libro de conocimiento de los documentos que se saquen de la oficina.

Art. 23—Corresponde al segundo Secretario: llevar los apuntamientos de cuanto ocurra en la sesión y redactar la correspondencia de la Asamblea.

Capítulo V

De los Diputados

Art. 24—Los Diputados asistirán puntualmente á las sesiones en traje decente y guardarán en ellas la circunspección que corresponde á los mandatarios del pueblo.

Art. 25—El Diputado que por enfermedad ú otro motivo grave no pudiere asistir á la sesión, lo avisará al Presidente siempre que sea posible, ó sin demora cuando no pueda anticipar el aviso, á efecto de que el Presidente lo ponga en conocimiento de la Asamblea.

Art. 26—En caso de enfermedad, el Presidente nombrará una comisión para que visite al enfermo diariamente y le suministre cuanto fuere necesario para su asistencia. Si el enfermo quisiere trasladarse á su domicilio para curarse ó convalecer, se le proporcionará lo que necesite para su viaje, á juicio del Directorio. Si muriese se le harán los funerales correspondientes, de acuerdo con lo que tenga á bien decretar la Asamblea. Los gastos de asistencia y los de funerales serán cubiertos por la Tesorería Nacional, previo acuerdo del Directorio.

Art. 27—El Diputado que sin justa causa, sin el aviso ó licencia faltase á la sesión, será llamado por medio de un portero. Si no concurriese, se le citará por oficio de la Secretaría, y si aun así no se presentare, se pondrá en conocimiento de la Asamblea para que disponga lo conveniente.

Art. 28—Si algún Diputado se ausentase sin justa causa ó dilatase más días del término de su licencia,

incurrirá en una multa por cada sesión, igual á la dieta que debiese corresponderle, la cual se le descontará al final de cada mes. Si la falta fuese absoluta, la Asamblea, en sus primeras sesiones del siguiente período, hará enjuiciar al Representante por abandono del destino.

Art. 29—Los Diputados podrán solicitar permiso dirigiéndose por escrito á la Secretaría, ó por telegrama ó verbalmente por sí, ó comisionando á alguno de sus colegas para que haga presente á la Asamblea su solicitud.

Art. 30—Cuando falte algún Diputado propietario, se llamará á su respectivo suplente.

Art. 31—Si en el calor del debate algún Diputado ofendiese á otro, el Presidente le llamará la atención hasta por dos veces para que use un lenguaje propio del Alto Cuerpo á que se dirige, y si algún Diputado se creyese injuriado ó hiciese notar que se ha faltado al respeto debido á la Asamblea, ésta tomará en consideración el asunto, y si lo juzga de justicia, dará en la sesión siguiente un voto de censura al ofensor.

Art. 32—La Asamblea en su primera sesión nombrará tres comisionados de su seno para que abran dictamen respecto á la legalidad de las elecciones y credenciales de los Diputados, cuya elección no haya sido calificada. Recibido el dictamen, se procederá inmediatamente á discutir y votar dicha calificación.

Art. 33—No podrá haber sesión sino con la concurrencia de la mayoría numérica de los Diputados de la República.

Art. 34—Las sesiones son ordinarias ó extraordinarias. Las primeras se celebrarán todos los días no feriados, de las siete á las once de la mañana, con excepción de los sábados, que tendrán verificativo de las siete á las nueve de la mañana, y de los lunes en que

se comenzarán á las cinco de la tarde. Las segundas se verificarán en los días y horas que designe la Asamblea, si el negocio fuere urgente á su juicio.

Art. 35—Las sesiones serán públicas, á excepción de aquellas en que se deba tratar de asuntos secretos, á juicio del Directorio; pero la Asamblea podrá revocar esa calificación.

Art. 36—Se designa para tratar asuntos particulares los días viernes y sábado. La votación en estos asuntos será secreta.

Art. 37—Presentada y leída una solicitud particular, en los días que designa el artículo anterior, el Presidente preguntará á la Asamblea si se toma ó no en consideración.

Art. 38—Tomada en consideración, el Presidente volverá á preguntar á la Asamblea, si se pasa la solicitud á comisión, y si resuelve afirmativamente, aquel designará el Diputado ó Diputados que deben abrir dictamen. Presentado el dictamen, se someterá á los debates que establece este Reglamento.

Art. 39—Si la Asamblea resolviese que no debe pasarse á comisión la solicitud, se someterá á un debate y se votará á continuación.

Art. 40—Siempre que la Asamblea resuelva que no debe tomarse en consideración una solicitud, se tendrá por desechada definitivamente y se mandará á archivar.

Art. 41—No teniendo la Asamblea más facultades que las que expresamente le da la Constitución (art. 4 Cn.), no tomará en consideración solicitudes particulares que no se apoyen en alguno de los incisos 6, 17, 18, 19, 35 y 37 Cn. ó en cualquiera otra disposición expresa de la misma Constitución.

Art. 42—Cuando el debate de algún artículo ó asunto se prolongue demasiado, á moción de un Dipu-

tado podrá suspenderse, á juicio de la Asamblea, para continuarla en la sesión inmediata.

Art. 43—En el evento de que las deliberaciones de la Asamblea puedan ser interrumpidas por tumultos ó desórdenes en la barra, el Presidente podrá dictar las medidas que crea convenientes, empleando si fuere preciso, la fuerza pública.

Art. 44—El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula, “Se abre la sesión;” y la cerrará con la de “Se levanta la sesión.”

Art. 45—Cuando el Presidente juzgue necesario suspender la sesión, lo hará con esta fórmula, “Se suspende la sesión;” y para continuarla usará de ésta, “Continúa la sesión.”

Capítulo VI

De los proyectos y de las proposiciones

Art. 46—Los proyectos de ley se presentarán por escrito, por los Diputados, por el Ejecutivo y por la Corte Suprema de Justicia respectivamente, de conformidad con lo que para cada Poder establece la Constitución, y deberán contener formulado el correspondiente proyecto de ley.

Los proyectistas y los comisionados que asistan á la sesión, podrán reformar durante el debate sus proposiciones.

Art. 47—Las proposiciones que se encaminen á introducir alguna enmienda á lo que se debate, y las que versen sobre asuntos de poco momento en que no deba recaer una ley, podrán hacerse de palabras. Estas proposiciones se llaman enmiendas ó mociones.

Art. 48—Leído un proyecto de ley, ó acordado por la Asamblea excusar la primera lectura, por cualquier motivo fundado, se pasará á una comisión de

uno á cinco Diputados que nombrará el Presidente de la Asamblea.

Capítulo VII

De las comisiones

Art. 49—Las comisiones evacuarán su dictamen en el menor término posible. En caso de urgencia, el Presidente señalará á los comisionados un plazo prudencial para que den su dictamen.

Art. 50—Se entenderá por dictamen de comisión, el voto de la mayoría de sus miembros, y éste será el que se discute; pero siempre se le dará lectura al voto ó votos particulares. Desechado el dictamen, se discutirán el voto ó votos particulares.

En todo caso, si el dictamen ó voto particular no acogiesen el proyecto, se discutirá á un tiempo el dictamen ó voto particular, respectivamente, y el proyecto.

Art. 51—El autor de un proyecto podrá retirarlo en cualquier estado del debate, salvo el derecho de la Asamblea de hacerlo suyo y de continuarlo discutiendo y de votarlo, con ó sin ninguna modificación.

Art. 52—Los pensamientos desechados por la Asamblea, no podrán someterse á las deliberaciones de ella, sino un año después de haber sido votados, salvo que la misma Asamblea, por dos tercios de votos, acordare admitirlos antes á la discusión.

Art. 53—Aprobado un proyecto cualquiera, se pasará á una comisión de dos individuos que nombrará el Directorio, para cada quincena, á fin de que haga la corrección de estilo, y una vez corregido, se pondrá en conocimiento de la Asamblea en la sesión siguiente, á fin de que lo apruebe ó de que le haga las observaciones que estime convenientes. Dicha comisión,

se concretará únicamente á redactar en buen estilo el proyecto de ley sin tocar el fondo de él.

Art. 54—Si antes de aprobarse el acta pidiese algún Diputado que se reconsidere algún punto cualquiera de los que en ella se trata, se hará así siempre que la Asamblea lo acuerde por mayoría numérica. El asunto reconsiderado se resolverá en la misma sesión ó en la siguiente.

Art. 55—Aun al discutirse el autógrafo de una ley, podrá reconsiderarse alguno de los artículos ó pensamientos de la ley que contiene, si así lo dispusieren las cuatro quintas partes de los Diputados presentes en la sesión.

Art. 56—El Directorio proporcionará á las comisiones cuanto necesiten para cumplir su encargo.

Capítulo VIII

De las discusiones

Art. 57—Presentado un dictamen, si éste acoge el proyecto, se sujetará el dictamen sólo á dos debates que deberán ser en distintas sesiones, pero si lo desechase ó le hiciese reformas, se someterá uno y otro á los debates, que deberán ser siempre en distinta sesión.

Art. 58—Al ponerse en discusión un dictamen ó proyecto en segundo debate, si contiene más de un artículo se tratará primero en lo general y después por artículos.

Art. 59—Cuando se haya discutido bastante una proposición ó dictamen ó haya transcurrido algún tiempo sin que nadie pida la palabra, se preguntará por el Presidente, si está suficientemente discutido. Resultando que no ha lugar, se preguntará si volverá á la comisión, y si se está por la negativa, se tendrá

por desechada. Declarando que ha lugar á votar por artículos, se procederá á la discusión de cada uno de ellos por su orden, guardándose las mismas reglas.

Art. 60—Vuelto un asunto á la comisión, su nuevo dictamen quedará á la orden del día, con sólo una lectura.

Art. 61—No se podrá declarar suficientemente discutido un asunto, cuando un Diputado que no ha hecho uso de la palabra se oponga á ello, solicitando que se le conceda.

Art. 62—Los Diputados que primero pidan la palabra, serán preferidos en el uso de ella, y los Secretarios tomarán nota por su orden, de todos los que la pidan.

Art. 63—El Presidente procurará conceder la palabra alternativamente, á los que impugnan y á los que defienden un asunto, á cuyo efecto, cuando lo juzgue oportuno, excitará á los Diputados para que expresen si piden la palabra en pro ó en contra.

Art. 64—Nadie podrá interrumpir al Diputado que esté haciendo uso de la palabra; pero si se extraviase del asunto, el Presidente se lo hará notar, y si faltase al orden, puede reclamarlo cualquier Diputado, en esta forma: “Pido la palabra para el orden,” y le será concedida en el acto. Suspenderá su discurso el que esté haciendo uso de ella, mientras el reclamante explica brevemente el fundamento que tiene para creer que se está faltando al orden. Concluida la explicación, el Presidente de la Asamblea decidirá el incidente; y entonces continuará con la palabra el que fue interrumpido.

Art. 65—Las interrupciones dirigidas á pedir una aclaración ó rectificar un hecho, no constituyen violación del orden; pero sí lo alteran los ataques personales en el debate.

Art. 66—El Diputado que pida la palabra para contestar una alusión personal ó para rectificar, hablará de preferencia á cualquier otro.

Capítulo IX

De las votaciones

Art. 67—La votación se hará, en asuntos de importancia, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que desapruben. En asuntos de poca importancia, bastará levantar la mano como signo de aprobación, pero en todo caso podrá cualquier Diputado pedir la votación nominal.

Art. 68—Todo Diputado tiene derecho de pedir que se rectifique una votación, y mientras la rectificación se efectúa, ningún Diputado podrá entrar al salón ni salir de él.

Art. 69—Las votaciones nominales se recibirán comenzando alternativamente por la derecha y por la izquierda, en los distintos casos que ocurran.

Art. 70—Para que haya resolución de la Asamblea se requiere la mayoría numérica de votos.

Art. 71—Si en alguna votación resultare empate, se continuará la discusión, y si al votarse de nuevo no desapareciere el empate, se aplazará el negocio para la sesión inmediata. A este efecto se citará á todos los Diputados propietarios ó suplentes que estén en la ciudad y se hallen incorporados. Si aun así empatare, se aplazará para otra sesión; y si todavía resultare en ella la misma igualdad, se entenderá desechada.

Art. 72—Los Diputados tienen derecho á que su voto razonado se agregue á las actas, siempre que lo presenten en la sesión del debate, ó en la siguiente.

Todo Diputado podrá hacer moción para que se pa-

sen los autógrafos de una ley sin esperar la aprobación del acta, y se hará así siempre que la Asamblea lo acuerde con dos tercios de votos.

Capítulo X

Disposiciones generales

Art. 73—El Diputado que se incorpore á la Asamblea después de aprobados algunos artículos de alguna ley, tendrá derecho para consignar su voto razonado, cuando su opinión sea contraria á las disposiciones acordadas.

Art. 74—El tratamiento que se dará oficialmente á la Representación del pueblo, será: “Asamblea Nacional Legislativa;” al Diputado, “Señor ó ciudadano Representante ó Diputado;” al Presidente de la República, “Señor Presidente ó ciudadano Presidente;” á los Ministros de Estado, “Señores Ministros ó ciudadano Ministro;” á las Corporaciones civiles, un tratamiento semejante al establecido antes, y á los eclesiásticos, el que ellos mismos se dan en sus documentos oficiales.

Art. 75—No se consentirán tertulias en la Secretaría de la Asamblea, ni asistencia de personas particulares. El Oficial primero queda encargado del cumplimiento de este artículo bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 76—Para las informaciones de la prensa, se colocará una mesa ante la barra, con asientos y recado para escribir.

Art. 77—Los Diputados que asistan á las deliberaciones no podrán salvar su voto, si no en los casos en que tuvieren interés personal, calificado por la Asamblea.

Art. 78—Queda derogada toda disposición que trate de la materia.

Art. 79—Este Reglamento comenzará á regir antes de la aprobación del acta.

Al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 8 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Luis E. López, Secretario.

Publíquese—Palacio Nacional—Managua, 12 de Marzo de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General. F. Baca, h.

Reglamento de Defraudaciones Fiscales





EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el decreto legislativo de 5 de Septiembre último, decreta el siguiente

REGLAMENTO DE DEFRAUDACIONES FISCALES

Título I

De las defraudaciones

Art. 1—Se defrauda á la Hacienda Pública por el hecho de traficar con objetos de ilícito comercio. Se entiende por tales aquellos que, estando gravados con impuestos, ó prohibidos, se importan, exportan, transportan, elaboran ó se venden sin las formalidades prescritas por la ley.

También se consideran como objetos de ilícito comercio los bienes que sirven para fabricarlos ó producirlos, cuando conste de un modo cierto que se poseen con tal fin.

Art. 2—Cometen falta contra las rentas del Estado, y quedan sujetas á la penalidad de este Reglamento, las personas que trafican con objetos de ilícito comercio ó que los retienen en su poder, aunque no los dieren á la venta.

Art. 3—Cometen defraudación en el ramo de licores:
1º Los que fabrican, transportan, venden ó retienen en su poder licores ó bebidas embriagantes, sin autorización legal ;

- 2º Los que teniendo esta autorización, fabriquen licores fuera de los centros ó fábricas autorizados:
- 3º Los que para la fabricación de licores se sirvieran de piezas ó aparatos distintos de los calificados:
- 4º Los patentados que vendieren licores por mayor ó menor fuera de los puntos autorizados, y los que los compraren:
- 5º Los patentados que vendieren licores nacionales, ó de las otras Repúblicas de Centro América, que no procedan de los depósitos, y los que los compraren:
- 6º Los que trasladaren licores de las fábricas á un depósito que esté fuera de la respectiva circunscripción ó de un depósito á otro sin guía, ni la autorización correspondiente:
- 7º Los que compraren ó vendieren licores fuera de los puntos autorizados:
- 8º Los patentados para venta al por menor que se suministren entre sí licores:
- 9º Los patentados que sin la debida licencia no llevaran al depósito, en el término señalado por la ley, todo el licor que destilaren ó fabricaren:
- 10º Los que vendieren licores en los depósitos á personas no autorizadas para venderlos, desinfectarlos ó fabricarlos, ó para otros usos.
- 11º Los que estando autorizados para fabricar y vender licores al por mayor, los vendieren al menudeo sin la debida licencia:
- 12º Los que trasladaren al depósito licores legalmente fabricados, sin la correspondiente nota de remisión ó guía:
- 13º Los vendedores al por menor que alteren la calidad de los licores comprados en los depósitos, rebajando su riqueza alcohólica de los grados de ley:
- 14º Los que sin las formalidades legales trasladaren

licores fuertes, nacionales ó extranjeros, en cantidad mayor de siete litros y medio:

- 15º Los que fabricaren ó tuvieran en su poder piezas ó aparatos de destilación, sin permiso escrito del Administrador de Rentas:
- 16º Los patentados que extraigan licores de los depósitos, sin autorización legal ó sin pagar el impuesto correspondiente:
- 17º Los que tengan fermentos sin autorización legal:
- 18º Los patentados al por menor que vendieren licores al por mayor, sin obtener una constancia visada por el Administrador de Rentas:
- 19º Los patentados de ventas al por menor que tengan en su poder mayor cantidad que la comprada en los depósitos:
- 20º Los patentados que tengan licores fuera de los puestos autorizados:
- 21º Los que vendieren licores á horas distintas de las establecidas en los reglamentos:
- 22º Los que importaren, exportaren, elaboraren, compraren, vendieren ó tuvieran en su poder esencias de las que sirven para la composición de licores:
- 23º Los que tuvieran depósitos de mieles, los compraren, vendieren ó transportaren sin una constancia del Administrador de Rentas, siempre que se destinen para la elaboración clandestina de licores:
- 24º Los que conserven aparato destilatorio montado ó sin montar, ó pieza utilizable de aparato, además del que ha sido objeto de la licencia, ó le transporten sin ella:
- 25º Los que estando autorizados para fabricar licores, hicieren distribuciones gratuitas en los depósitos ó fuera de ellos:
- 26º Los patentados que tuvieran puestos de venta en mayor número de los que les corresponden.

Art. 4—Se defrauda á la Hacienda Pública en la renta de tabaco:

- 1º Sembrándolo sin haber obtenido antes la licencia correspondiente del Jefe Político del departamento en que se verifique la siembra:
- 2º Cosechándolo, comprándolo, vendiéndolo ó elaborándolo cuando proceda de siembra clandestina, siempre que conste que se tenía conocimiento de ello:
- 3º Introduciéndolo al país por puertos habilitados, sin haber obtenido la correspondiente licencia, ó cuando si se tuviere ésta, no constare que se hayan pagado los derechos establecidos:
- 4º Los que sembraren más de un 25 p^o del número de matas que expresa la respectiva patente:
- 5º Los que cortaren todo ó parte de su siembra antes de haber sido contada ésta por los Guardas de la Renta:
- 6º Los patentados que en el acto de la cuenta se valiesen de cualquier medio para hacer aparecer en ella menor número de matas de las que hubiesen sembrado; sedujesen ó tratasen de seducir á los contadores para que disminuyan la cuenta:
- 7º Los contadores que por abandono, condescendencia ó cohecho contaren menor número de matas de las que existieren en el plantío.

Art. 5—Se defrauda á la Hacienda Pública en la renta de aduanas:

- 1º Introduciendo al territorio de la República géneros nacionales ó extranjeros, ú otros artículos sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador ó dueño su declaración en la aduana correspondiente, para el efecto de pagar los derechos establecidos;

- 2º Alterando en calidad ó cantidad la relación de los géneros ó artículos que se introduzcan, al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren en contravención á lo dispuesto en las leyes del ramo:
- 3º Conduciendo géneros ó artículos sujetos al pago de derechos de entrada sin guías, certificados, sellos ú otros signos, por los cuales se compruebe haber sido presentados para su registro en la aduana respectiva, dentro de la zona ó territorio en que, según las leyes, no pueden circular libremente; y por la detención de los mismos géneros y artículos sin el propio requisito, en el territorio donde las leyes lo exigen:
- 4º Exportando efectos ó artículos de la República sujetos al pago de derechos en la aduana de salida, sin haberlos satisfecho íntegramente, ó intentando hacerlo cuando se justifique la tentativa por la aprehensión de dichos efectos ó artículos, dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías correspondientes para legitimar el transporte ó la detención:
- 5º Conduciendo en embarcaciones nacionales ó extranjeras que arriben á los puertos de la República, géneros ó artículos sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las leyes exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción:
- 6º Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen á puertos ó lugares no habilitados á cargar frutos ó artículos del país, con la licencia respectiva, embarcasen ó desembarcaren artículos ó efectos de lícito comercio, y toda clase de mercaderías que

no sean productos para los cuales esté autorizado el capitán de la embarcación:

- 7º Por el hecho de no constar el desembarque, con las debidas formalidades, de los géneros ó artículos que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no se hallaren en el buque, cuando éste fuere reconocido:
- 8º Por el hecho de que una embarcación que anclare en cualquier puerto de la República, trayendo carga, manifestare el venir en lastre; exceptúanse en ella las provisiones de boca necesarias para la tripulación:
- 9º Por el hecho de ocultar, en caso de naufragio, una embarcación el todo ó parte de su cargamento á los empleados de hacienda ó á cualquiera autoridad, llamada á conocer del naufragio y sus incidencias:
- 10º Por omitir en los manifiestos, á la llegada de una embarcación á puerto habilitado, algún fardo ó bulto que contenga efectos de comercio:
- 11º Introduciendo á la República efectos ó artículos prohibidos, sin haber obtenido antes licencia de la autoridad á quien corresponda darla.

Art. 6—Se defrauda á la Hacienda Pública en el impuesto del destace de ganado:

1. Destazando reses ó vendiendo carne de ellas sin las formalidades prescritas por la ley:
2. Intentando eludir estas formalidades, cuando conste la tentativa por hechos comprobados.

Art. 7—También se reputan como defraudaciones fiscales:

1. El hecho de seducir ó tratar de seducir á otras personas para cometer cualquiera de las faltas enumeradas:
- 2.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos

en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir la defraudación de las rentas les imponen las leyes y reglamentos del ramo.

Título II

De las diferentes clases de reos

Art. 8—Para los efectos de este reglamento se distinguen tres clases de reos: principales, cómplices y accesorios.

Art. 9—Son reos principales:

- 1.º Los que directamente ejecutan cualquiera de las faltas enumeradas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de esta ley:
- 2.º Los que sin cometer por sí los actos que constituyen defraudación, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus familiares, dependientes, criados ó personas extrañas, reciban ó no éstos estipendio para ello:
- 3.º Los que por sí ó por medio de otras personas, compren á los defraudadores artículos de ilícito comercio, aun cuando sea para su propio consumo.

Art. 10—Son cómplices:

- 1.º Los que á sabiendas concurren á la ejecución de las faltas enumeradas y las faciliten ayudando y auxiliando á los delinquentes principales en los actos que las constituyen:
- 2.º Los que dan acogida en sus casas, solares, fincas ó terrenos, á otros individuos para que siembren, fabriquen ó elaboren cualquier artículo de ilícito comercio ó para que los oculten ó sustraigan á la acción de la autoridad:
- 3.º Los que les faciliten materiales, aparatos, materias primas ó cualquier especie para la fabricación y elaboración de los artículos citados:

- 4.º Los que les comuniquen noticias que favorezcan el comercio ilícito ó los sustraiga á la pesquisa ó captura de los encargados de perseguirlos:
- 5.º Los que les auxilién buscándoles ó proporcionándoles medios de transporte:
- 6.º Los que á sabiendas del tráfico que se hace, les ayuden á cargar ó descargar sus géneros:
- 7.º Los mozos y demás sirvientes que á sabiendas de la defraudación que se comete, se ocupen en la siembra, elaboración, introducción, conducción ó venta de artículos de ilícito comercio:
- 8.º Los capitanes, pilotos, contadores ó patrones de cualquiera embarcación que á sabiendas reciban efectos de ilícito comercio, ó los entreguen en los puertos y costas de la República, ó dentro de la zona de cuatro leguas marinas que demarca el artículo 593 del Código Civil:
- 9.º Los que á sabiendas del fraude que se efectúa, faciliten á los defraudadores instrumentos, aperos y utensilios de cualquiera clase con el objeto de emplearlos en la siembra, elaboración, empaque y envasamiento de los objetos expresados.

Art. 11—Son reos accesorios:

- 1.º Los que con conocimiento de causa ocultaren en sus casas, establecimientos ó fincas, á los reos principales ó cómplices, para sustraerlos á la acción de la autoridad:
- 2.º Los que aconsejen ó protejan la ocultación ó fuga de los reos principales ó cómplices:
- 3.º Los que á sabiendas de que se ha defraudado ó pretende defraudar á la Hacienda Pública, oculten en sus casas, establecimientos ó propiedades, los instrumentos y utensilios destinados para ello:
- 4.º Los que hagan desaparecer los rastros ó huellas

de la defraudación, con el propósito de ocultarla y evitar su persecución y castigo:

- 5.º Los que teniendo conocimiento de una falta de defraudación y de quienes la han cometido, se negaren á declarar, requeridos por la autoridad:
- 6.º Los que se negaren á permitir el registro de sus casas, establecimientos ó propiedades, siempre que se les muestre orden legal emanada de autoridad competente.

Título III

De los agravantes y atenuantes en las faltas de defraudación fiscal

Art. 12—Son circunstancias agravantes:

- 1ª La calidad de empleado público en el delincuente:
- 2ª Que el valor de los objetos ó artículos que constituyen la defraudación, exceda de cincuenta pesos:
- 3ª Que la conducción de ellos por tierra se haga en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunión de más de tres personas:
- 4ª Que en la defraudación fiscal haya mediado contrato de seguro:
- 5ª Que los defraudadores tengan fábricas establecidas para la elaboración de los artículos y los vendan en almacén, tienda ó cualquier otro establecimiento abierto al público:
- 6ª Que la defraudación se cometa por los que están autorizados para la fabricación, elaboración ó siembra de artículos de ilícito comercio, ó para su expendio:
- 7ª La reincidencia en las faltas de defraudación:

Art. 13—Son circunstancias atenuantes:

- 1ª Ser el culpable menor de diez y ocho años:

- 2ª Que no llegue á diez pesos el valor de los objetos que constituyan la defraudación:
- 3ª Que la falta se haya cometido por la mujer, el hijo, aprendiz ó criado y obedeciendo el mandato del marido, padre, maestro ó persona á cuyo servicio se encuentre:
- 4ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable ó el daño causado á la Hacienda Pública.

Art. 14—Exime de responsabilidad á todo reo, el hecho de declarar quién es el verdadero dueño de los artículos que se le hubiesen tomado, por cuenta de quién hace el comercio ilícito, ó quién le ha suministrado ó vendido la especie ó las materias principales para fabricarla, siempre que justifique los hechos, que pueda identificarse la persona, y que ésta no quede fuera de la acción de la justicia.

Título IV

De las penas

Art. 15—Todos los objetos de ilícito comercio serán declarados propiedad del Estado. En consecuencia, las autoridades gubernativas, mientras siguen las investigaciones del caso y resuelven lo que sea de justicia, procederán á secuestrarlos, y los depositarán en las Administraciones de Rentas ó de Aduana, bajo inventario que firmarán en una acta de depósito.

El que se crea dueño de dichos objetos podrá intentar su reclamo antes de la sentencia, ante la misma autoridad que conozca de la causa, por los medios legales.

Los objetos y especies depositados podrán venderse, antes de fallado el juicio, con anuencia del interesado, ó en caso de hallarse expuestos á corrupción ó á dis-

minuir de precio. Su producto se depositará en las mismas oficinas, para darle el destino que corresponda.

Art. 16—El contrabandista ó defraudador de la Hacienda Pública, además de la pérdida de los objetos de ilícito comercio y de las penas en que incurra por la falta, será condenado al pago del impuesto que ha dejado de pagar al Fisco, y á los daños y perjuicios que con ella le hubiere ocasionado.

Art. 17—Si se tratase de materias elaboradas, los daños y perjuicios podrán calcularse hasta en veinte veces el valor de las cosas aprehendidas, según la cuantía y gravedad de la falta; y si fuese de bienes que sirven para fabricar ó producir aquellas, el máximo de los daños y perjuicios será el producto que rendirían tales bienes en treinta días de trabajo continuo.

Art. 18—Las otras penas con que se castigará á los reos de defraudación, se considerarán como correccionales, y serán las de arresto menor y multa. Esta última sólo se aplicará en los casos de reincidencia, y sujetándola á la graduación que se establece en la presente ley.

Art. 19—La pena de arresto menor se dividirá en cinco grados, del modo siguiente:

I grado.....	12 días
II „	24 „
III „	36 „
IV „	48 „
V „	60 „

Art. 20—Cada grado consta de tres términos: máximo, medio y mínimo; y cada término, de cuatro días, como se expresa en seguida.

Grados	Término mínimo	Término medio	Término máximo
I	4 días	8 días	12 días
II	16 „	20 „	24 „
III	28 „	32 „	36 „
IV	40 „	44 „	48 „
V	52 „	56 „	60 „

Art. 21—Los autores de las faltas de defraudación ó contrabando serán castigados:

- 1º Con arresto menor en primer grado, cuando la defraudación no exceda de diez pesos:
- 2º Con arresto menor en segundo grado, cuando la defraudación pase de diez pesos y no exceda de treinta:
- 3º Con arresto menor en tercer grado, cuando la defraudación exceda de treinta y no pase de cincuenta:
- 4º Con arresto menor en cuarto grado, cuando la defraudación pase de cincuenta pesos y no exceda de cien:
- 5º Con arresto menor en quinto grado, cuando la defraudación sea mayor de cien pesos.

Art. 22—Los cómplices serán castigados con un grado menos de la pena que mereciese el reo principal.

Art. 23—Los reos accesorios serán castigados con dos grados menos que los principales, ó con uno menos que los cómplices.

Art. 24—Siempre que no se determine el término en la pena, se entiende que es el máximo.

Art. 25—Cuando hubiese circunstancias agravantes se aumentará la pena en uno ó dos términos, según las circunstancias que apreciará el Juez.

Art. 26—Cuando hubiese circunstancias atenuantes se rebajará la pena en uno ó dos términos, según las circunstancias.

Art. 27—A los reincidentes en las faltas enumera-

das en este Reglamento, se les aplicará además de las penas dichas, una multa de tantos pesos cuantos sean los días de la condena.

Art. 28—Los reos que no pagaron la multa y el valor de los daños y perjuicios á que fueren condenados, antes de vencerse el término de su prisión, tendrán un día más de arresto por cada peso.

Art. 29—Toda sentencia llevará envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios, aun cuando no se exprese esto en ella.

Art. 30—Los reos de defraudación fiscal podrán ser excarcelados si depositasen previamente en la respectiva Administración de Rentas, el valor de la multa á que pueden ser condenados y el de los daños y perjuicios causados á la Hacienda Pública; y si presentasen además un fiador abonado que se obligue á que llegado el caso, el fiado cumplirá la prisión que le resulte.

El fiador que no presentare á su fiado dentro de ocho días de requerido para ello, incurrirá en una multa de cinco pesos diarios mientras no cumpla el requerimiento, hasta que haya pagado por tantos días cuantos sean los de la condena del reo.

Título V

De la jurisdicción y los procedimientos

Art. 31—La averiguación y castigo de las faltas de defraudación serán gubernativas. Conocerán de ellas en primera Instancia los Administradores ó Contadores de Aduana, los Administradores de Rentas y los Directores de la Guardia Civil; y en segunda Instancia los Jefes Políticos del departamento respectivo.

En los lugares donde no hubiere aquellos empleados, conocerán en primera Instancia los Jueces Locales y los Agentes de Policía.

Iniciarán también las primeras diligencias, á prevención con las autoridades dichas, los Inspectores de Hacienda, quienes darán cuenta á ellas con lo actuado, dentro de tercero día.

Art. 32—Para inquirir en las faltas de defraudación, podrá dictarse auto de detención provisional.

Art. 33—La autoridad competente, tan luego tenga conocimiento de que se ha cometido una falta de defraudación, levantará una acta en que hará constar los hechos que la constituyan y todos los datos que contribuyan á esclarecerlos.

A continuación, si el reo hubiese sido habido, le tomará su indagatoria, y si éste confesase la falta, fallará sin demora, condenándole á las penas establecidas en este Reglamento y notificándole inmediatamente la sentencia.

Art. 34—Si el reo negase los hechos ó parte de ellos, ó tratase de eximirse con arreglo al artículo 14, se abrirá el juicio á pruebas por tres días, prorrogables por el tiempo preciso, en caso de que hubiese que evacuar exhortos, y vencido el término probatorio y diligenciados éstos, se dictará el fallo sin ningún otro trámite ni dilatoria.

Art. 35—Si el procesado no estuviese presente por sí ó por apoderado, se le citará por esquila, emplazándole para que dentro de tres días, más el término de la distancia, ocurra á defenderse.

La esquila se fijará en la puerta principal de la habitación del encausado, esté ó no habitada, con noticia de su familia ó servidumbre, si la tuviere. Si el indiciado no tuviese habitación conocida, se le citará por carteles que se fijarán en los lugares públicos.

En los autos se pondrá constancia del modo cómo se ha hecho la citación del reo.

Art. 36—Si éste no compareciese en el término fijado, se le declarará rebelde, nombrándole defensor de oficio y se fallará conforme al mérito de las pruebas.

Art. 37—Para el valúo de los objetos y especies aprehendidos y de los daños y perjuicios causados á la Hacienda Pública con la defraudación, se nombrarán dos peritos por la autoridad, cuya opinión uniforme servirá de base para la sentencia. En caso de discordia se tomará el término medio de ambos avalúos.

Art. 38—De la sentencia de primera Instancia, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Jefe Político del departamento, en el acto mismo de la notificación, debiendo ocurrirse á mejorarlo en el término de veinticuatro horas fatales.

Art. 39—No son apelables las sentencias en las defraudaciones cuyo valor no pase de diez pesos.

Art. 40—Admitida una apelación, el Jefe Político sentará acto continuo en acta verbal, los agravios del reo ó reos y admitirá en ella misma la prueba que crea conducente, por un término de tres días á lo sumo, si no hubiese exhortos pertinentes que evacuar; y vencido el término y recibidos los exhortos, dictará sentencia, que enviará inmediatamente al Tribunal de su origen para la ejecución.

Art. 41—Todas las diligencias en las causas de defraudación se seguirán en papel simple y pasarán originales al Jefe Político en caso de apelación; pero al dictarse sentencia se condenará á los reos á la reposición del papel al sello tercero.

Titulo VI

Disposiciones generales

Art. 42—El valor de los objetos de ilícito comercio aprehendidos, será dividido en tres tantos, conforme el valúo pericial: uno corresponderá al Estado, otro al denunciante ó denunciantes y otro al aprehensor ó aprehensores. Si no hubiere denunciantes, la parte correspondiente á ellos quedará á favor del Fisco.

Art. 43—Los peritos que justiprecien los objetos de ilícito comercio tendrán los honorarios siguientes, que serán pagados por la Administración de Rentas, con Visto Bueno del Juez de la causa y Dése del Subdelegado de Hacienda: tres pesos cada uno, cuando el valor no exceda de cincuenta pesos: cinco pesos, cuando pase de cincuenta y no exceda de docientos. Cuando el valor pase de esta cantidad, el perito ganará además de los cinco pesos dichos, el $\frac{1}{2}$ p ∞ sobre el exceso.

Art. 44—Ningún funcionario que conozca en los juicios de defraudación podrá consultar con letrados, ni aun para la sentencia definitiva.

Art. 45—En las causas de defraudación serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y de Instrucción Criminal y leyes de Aduana, en todo lo que no se opongan al presente Reglamento.

Art. 46—Queda derogada toda ley que se oponga á la presente, la cual comenzará á regir desde su publicación.

Dado en Managua, á los ocho días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cinco—J. S. Zelaya.
El Ministro General—F. Baca, h.

Reglamento de la Policía Republicana





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

POLICÍA REPUBLICANA Ó GUARDIA CIVIL URBANA

Capítulo I

Organización del Cuerpo

Art. 1—Las Guardias Civiles creadas en las ciudades en donde el Gobierno lo disponga, constarán de:

- 1 Director,
- 1 Subdirector,
- 1 Inspector vigilante,
- 1 Secretario y
- 1 Sirviente.

La Sección Central, de:

- 1 Comandante,
- 2 Inspectores,
- 20 Aprendices y
- 1 Sirviente.

Las Comandancias de Sección para los cantones, de:

- 1 Comandante,
- 3 Inspectores,
- 20 Policiales y
- 1 Sirviente, cada una.

Capítulo II

Del régimen

Art. 2—En falta del Director por cualquier causa, le sustituirá inmediatamente el Subdirector, mientras el Gobierno dispone lo conveniente; y en falta del Subdirector, los Comandantes de Sección por el orden de número, empezando por el de la Central.

Art. 3—El tren de aseo, donde lo haya de cuenta del Gobierno, estará á cargo de un Inspector, quien será el jefe de los carretoneros y mozos de servicio que designe el Director.

Art. 4—El número de Comandantes, Inspectores, Policiales, carretoneros y sirvientes, será el que designe el Ejecutivo de acuerdo con el Presupuesto.

Art. 5—Los individuos del Cuerpo de la Guardia Civil, observarán la disciplina militar, quedando sujetos á la Ordenanza y Código del ramo, teniendo el Director la misma autoridad que un Comandante de Cuerpo.

Art. 6—Las faltas oficiales del Director serán corregidas por el Jefe Político, según lo dispone el artículo 569 Pol., y las de sus subalternos por el Director.

Art. 7—De las resoluciones del Director, habrá apelación para ante el Jefe Político.

Art. 8—Todo lo que dispone el Reglamento de Policía relativo á los Prefectos, se aplicará á los Jefes Políticos.

Art. 9—Cuando hayan de obrar juntamente dos ó más secciones, el jefe de mayor graduación ó el más antiguo en igualdad de grado las mandará.

Art. 10—El individuo del Cuerpo que abandone el servicio sin permiso del Director, será castigado correccionalmente según la gravedad de la falta; y si ésta excediere de tres días sin causa justificable, será juzgado como desertor.

Art. 11—El individuo que perdiere alguna prenda de su equipo, la pagará, sin perjuicio de la pena correspondiente; y el que se retire del servicio, entregará su equipo al Comandante respectivo.

Art. 12—Cuando un individuo de la Guardia Civil cometa delito, será puesto inmediatamente á las órdenes del Juez respectivo.

Capítulo III

Del equipo

Art. 13—El equipo de la Guardia Civil será el siguiente: blusa corta y pantalón de bayeta azul ó casimir, botones plateados que tengan las armas de la República, sombrero de color negro con una placa en que se lea la palabra *Policía*, una placa metálica fija sobre el lado izquierdo del pecho y que contenga el número del policía, calzado de becerro, cuello y puños de celuloide, revólver, clava y silbato. Los policías llevarán, además, un reloj de bolsillo.

Art. 14—Los Comandantes usarán levita; en el pantalón una franja de galón plateado de uno y medio centímetro de ancho, hombreras de cordón plateado, nueve botones que cerrarán la levita y otros tres á cada lado sobre carteritas largas, kepi con dos galones de un centímetro de ancho y un cordón de seda

color de perla en el pecho, cinturón de charol con dos galones de á centímetro, uno á cada orilla.

Art. 15—El Director vestirá en la misma forma que los Comandantes, con la diferencia de llevar dos galones en cada franja del pantalón, de ser el cinturón todo abierto, de galón plateado, de ser de seda azul el cordón del pecho y de llevar tres galones en el pecho.

Capítulo IV

Del Director

Art. 16—El Director de la Guardia Civil dependerá directamente del Jefe Político. Debe ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos y versado en el ramo de policía.

Art. 17—Sus deberes son:

- 1º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes de policía en el recinto de la ciudad y castigar conforme á las faltas que se cometan, debiendo funcionar de día y de noche cuando lo exija el buen servicio público ó sea requerido con tal fin:
- 2º Residir habitualmente en el edificio del cuartel central y no salir de él, sino cuando lo exija el ejercicio de sus funciones ó con permiso especial del Jefe Político:
- 3º Visitar las secciones una vez al día, por lo menos, y cuidar de que en ellas se observe estricta disciplina, disponiendo además el modo de auxiliarse unas con otras cuando sea necesario:
- 4º Nombrar á los Inspectores y sus Secretarios y admitir al servicio á los individuos idóneos:
- 5º Señalar á los Inspectores que deben reemplazar interinamente á los Comandantes, en caso de falta de

éstos, mientras el Gobierno hace los nombramientos en propiedad:

6º Dar parte diario al Jefe Político de las novedades que ocurran, y á cualquiera hora, de las que sean de importancia, sobre todo de las que requieran su resolución inmediata:

7º Vigilar la conducta de todos sus subalternos y muy en particular, la de los Comandantes é Inspectores:

8º Dar un informe cada año al Jefe Político, para que éste lo haga al Ejecutivo, del cuerpo de su mando y de todos los detalles de interés sobre lo ocurrido, haciendo las observaciones que su experiencia le sugiera respecto de la mayor ó menor inconveniencia de las disposiciones vigentes, de las reformas que á su juicio merezcan y de las nuevas que se puedan emitir para mejorar el servicio:

9º Llevar los libros siguientes:

Uno de órdenes en que nombre el servicio y por medio del cual comunique sus disposiciones.

Otro de inscripciones de todos los individuos del Cuerpo, haciendo constar el nombre, apellido, nacionalidad, origen, domicilio, la filiación y señales particulares.

Otro del equipo, ó sea lista de prendas de cada individuo.

Otro de alta y baja de los mismos.

Otro en que inscribirá los nombres de las personas aprehendidas, su sexo, ocupación ú oficio, nacionalidad y estado, el motivo de la aprehensión, el número y nombre del policial que ejecutó la captura, el del acusador, cuando lo haya, y los demás datos indispensables para averiguar el hecho.

Otro de sentencias y resoluciones.

Otro de hojas de servicio.

Otro copiador de notas.

Otro de contabilidad, en que consten todas las erogaciones de la Hacienda Pública para el Cuerpo, mediante su firma.

Otro de inventarios.

Otro de estadística.

Otro en que consten los objetos aprehendidos, procedentes de robo ó de cualquier otro delito.

Todos los talonarios de los boletos que autorice y los demás libros auxiliares que necesite.

Art. 18—Corresponde exclusivamente á este Director, el conocimiento y decisión de las faltas en el ramo de la policía judicial y de seguridad, y á prevención con el Director y Juez de Policía municipal, de las del ramo de comodidad, ornato, aseo y demás ramos que corresponden á la policía municipal.

Art. 19—Los Directores, Subdirectores y Comandantes, serán nombrados por el Gobierno.

Capítulo V

Del Secretario

Art. 20—Son obligaciones del Secretario:

- 1.^a Permanecer en la oficina el tiempo que le designe el Director para despachar la correspondencia y autorizar las situaciones y resoluciones de éste:
- 2.^a Mandar diariamente en la mañana á un periódico las novedades de policía:
- 3.^a Llevar los libros de la Dirección y distribuir el trabajo de la oficina como jefe inmediato de ella:
- 4.^a Cuidar de que el Comandante de la Sección Central, con la mayor escrupulosidad, guarde bajo llave y señalados con un papel en que conste el contenido y el nombre del dueño, los objetos que bajo su responsabilidad debe recibir de los individuos que entren arrestados, para entregárselos al salir, des-

pués de apuntar en un libro especial el recibo y entrega de dichos objetos:

- 5.^a Coleccionar las listas de entradas y salidas de pasajeros de los hoteles y casas de huéspedes, lo mismo que las listas de prendas empeñadas en las casas de préstamos, las que deben pasarlas día á día á la Dirección, los encargados de esos establecimientos:
- 6.^a Desempeñar cualquier comisión del servicio que le encargue el Director.

Art. 21—En falta del Secretario hará sus veces el Inspector que designe el Director, dando cuenta á quienes corresponda.

Capítulo VI

Del Cirujano

Art. 22—El Cirujano del Cuerpo será el mismo de la plaza, pero el Ejecutivo nombrará Cirujano especial de la Policía cuando lo estime conveniente.

Art. 23—Son obligaciones del Cirujano:

- 1.^a Acudir personalmente cuando sea llamado de cualquiera de las secciones de policía y prestar los servicios profesionales que exija el caso, debiendo dar los informes particulares que pida el Director:
- 2.^a Visitar diariamente á los enfermos é inválidos que estén á su cargo, atendiéndolos con el esmero que requiera su estado:
- 3.^a Llevar un registro en que conste el tiempo que cada individuo haya estado enfermo, la naturaleza de la dolencia, su curso y determinación:
- 4.^a Dar informe escrito al Director, cada primero de mes, del estado de los enfermos y hacer las indicaciones conducentes al buen régimen higiénico del Cuerpo en general y de cada Sección.

Capítulo VII

De los Comandantes de Sección

Art. 24—En cada una de las Secciones de la Guardia Civil, habrá un Comandante, que debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y que no haya sido condenado por delito.

Art. 25—Son obligaciones de los Comandantes:

- 1^a Cuidar bajo su responsabilidad de la observación de las leyes de policía, especialmente de las que se refieren á la conservación del orden público, aseó y ornato de la ciudad:
- 2^a Impedir que entren al recinto de su sección individuos que no pertenezcan al Cuerpo, con excepción de aquellos que tengan que ventilar algún asunto relativo al servicio:
- 3^a Pedir inmediatamente al cuartel central auxilio cuando lo necesiten:
- 4^a Dividir las fuerzas para el servicio diurno y nocturno, designando los individuos que deben prestar uno y otro, de conformidad con lo prescrito en este Reglamento:
- 5^a Tomar nota de los nombres y residencia de las personas que hayan sido arrestadas, su profesión ú oficio, sexo, nacionalidad y estado, el nombre del acusador y el del policía que hizo la captura y remitir estos datos escritos, juntamente con el aprehendido, al cuartel central:
- 6^a Dar parte diariamente al Director, á las seis de la mañana, de los individuos de su sección que hayan faltado:
- 7^a Hacer revisar las camas, ropas y cada uno de los equipos de los individuos del Cuerpo, diariamente, por medio de un Inspector:

- 8.^a Hacer pasar revista á los policiales, tanto al salir como al entrar en fatiga, é impedir eficazmente la introducción de licores al cuartel de su respectiva sección:
- 9.^a Llevar un libro en que anote diariamente el comportamiento de cada uno de sus subalternos, especificando las acciones que los recomienden, así como las faltas que cometieren:
- 10.^a Dar parte inmediatamente al Director de las novedades que ocurran en su cantón y pedirle órdenes en caso de dudosa y difícil resolución:
- 11.^a Mandar copiar la orden de la Dirección de la Policía y hacerla leer á su sección con toda formalidad para su cumplimiento.

Art. 26—En caso de falta ó impedimento temporal de un Comandante, hará sus veces el Inspector que designe.

Art. 27—El Comandante vivirá en su sección y no podrá salir de ella si no es para asuntos del servicio ó con permiso del Director, y siempre estará listo para cumplir las órdenes que le dé éste.

Art. 28—Cuando ocurriere alguna vacante de Comandancia de Sección, el Director, con presencia de de las hojas de servicio de los Inspectores, propondrá al Gobierno á los que merezcan ser nombrados.

Capítulo VIII

De los Inspectores

Art. 29—Los Inspectores y demás individuos del Cuerpo serán nombrados por el Director.

Art. 30—Son funciones de los Inspectores:

- 1.^a Hacer veces de Comandantes de Sección cuando por enfermedad ó cualquiera otro motivo estuviesen

designados para sustituir interinamente á aquel empleado:

- 2^a Obedecer prontamente las órdenes que reciban de sus superiores y procurar dar ejemplo de discreción y sagacidad á los individuos que estén bajo su mando:
- 3^a Rondar constantemente los puestos que ocupen sus respectivas escuadras, anotar las faltas que cometan los policías en el desempeño de sus obligaciones y dar parte de ellas al Comandante de Sección:
- 4^a Llamar en cada uno de los extremos de su línea y en el centro de ella al policía que no se hallase en su puesto:
- 5^a Pasar revista escrupulosa de su escuadra antes de salir á hacer turno y dar parte al Comandante de las faltas que notare:
- 6^a Recibir los partes que le den sus subalternos al terminar cada turno y dar cuenta de ellos al Comandante:
- 7^a Dar aviso inmediato al jefe del alumbrado, cuando en su distrito note alguna irregularidad en el servicio:
- 8^a Dar inmediato aviso al jefe del tren de aseo, cuando encuentre animales muertos en las calles de su distrito:
- 9^a Dar parte al Comandante de su Sección:
 - a) — De todas las personas y casas sospechosas que haya en su cantón.
 - b) — Cuando á algún policía de su escuadra se le haya perdido alguna parte de su equipo.
 - c) — Cuando en su distrito haya muerto alguna persona de enfermedad epidémica ó contagiosa y cuando hayan pasado veinticuatro horas sin darle sepultura.
 - d) — Cuando por los albañales de las casas de su distrito salgan aguas sucias á la calle; cuando haya en

ellas aguas estancadas, paredes que amenacen ruina, hoyos ú obstáculos que impidan el tránsito, y de todas las construcciones que se hagan en contravención á la ley, para que la comunique al Director de la policía municipal.

e)—De cuanto sepan y descubran relativamente á maquinaciones contra el orden público, de depósitos de armas propias para la guerra, de fábricas de monedas y documentos falsos, de fábricas clandestinas de licores ó cualquier otro artículo de ilícito comercio.

Capítulo IX

De los Policías

Art. 31—Los policías deberán conducirse siempre con energía, pero con la mayor prudencia y comedimiento, cual corresponde á individuos de una misma institución creada para defender contra las vías de hecho á los ciudadanos y proteger su vida, su honra y su propiedad. En consecuencia, son obligaciones de los policías:

- 1ª Prestar pronto auxilio á cualquier vecino que lo solicite para precaverse de algún peligro que le amenace, ya sea dentro ó fuera de su casa:
- 2ª Acompañar á las personas que tengan que salir á la calle en altas horas de la noche, siempre que el transeunte pida ese servicio, y que para prestarlo el policía no tenga necesidad de salir de los límites de la línea que está bajo su vigilancia:
- 3ª Apaciguar toda riña ó pendencia que ocurra en el interior de las casas: en tales casos obrará el policía con la mayor prudencia y moderación: procurará tranquilizar los ánimos y hacer que se conserve la paz; pero si oyere amenazas graves que entrañen peligro para la vida de alguno de los con-

tendientes, aprehenderá al que los profiera, como perturbador del sosiego, observando lo dispuesto en el artículo 41 Cn.

- 4.^a Cuidar de la conservación del orden y evitar cualquier abuso, exceso ó riña, tanto en las calles como en los mesones, tabernas, hoteles y demás establecimientos públicos, los que visitará el policía frecuentemente cuando haya en ellos notable concurrencia:
- 5.^a Conocer, de vista al menos, á todos los vecinos de su línea y cerciorarse de que todas las puertas de sus casas estén bien cerradas en altas horas de la noche:
- 6.^a Dar parte al Inspector de todas las personas sospechosas que vivan en la calle que vigilan:
- 7.^a No abandonar sus puestos antes de ser relevados:
- 8.^a Mantener siempre listas sus armas y equipo; presentarse siempre aseados y dar parte al Inspector en caso de pérdida de cualquiera de las prendas que se le han entregado:
- 9.^a Salir de su cuartel con la debida anticipación, á fin de llegar á su puesto puntualmente. Al efecto, todo policía arreglará su reloj por el de su sección:
- 10.^a Aprehender:
 - A las personas que, sin la debida autorización, porten pistola ó revólvers, rifles, navajas cuya hoja tenga más de siete centímetros de largo, cuchillos ó machetes, verduguillos, dagas ó puñales, bastones ó látigos emplomados. Exceptúanse aquellos instrumentos indispensables para ejercer alguna profesión ú oficio y las armas que se porten con licencia de las autoridades ó que lleven las personas que viajan fuera de la población, ó aquellas que están autorizadas por la ley.

- A los que anden con serenata sin la correspondiente licencia del Director de la policía municipal.
- A los desertores del Ejército; previa orden del Comandante de su respectiva sección.
- A los delincuentes que se encuentren infraganti.
- A las personas sospechosas ó que hayan cometido algún delito.
- A los que escandalicen ó alteren el orden público ó á los que profieran públicamente palabras obscenas.
- A los vagos ó mal entretenidos.
- A los locos que transiten por las calles molestando al público ó que puedan causar algún daño.
los mendigos que anden sin la correspondiente patente.
las personas que anden en las calles disfrazadas, sin permiso del Director de la Policía Republicana ó de la Policía Municipal.
- A los ebrios escandalosos que molesten en las calles, plazas ó paseos ó que estén caídos.
- A los menores de edad y Preceptores de primeras letras que encontraren en las ventas de vinos ó licores ó en establecimientos de juego.
- A los que defrauden al público con pesas ó medidas falsas.
- A los que ensucien los edificios.
- A los que de algún modo dañen edificios, monumentos, estátuas, árboles, ó plantas de los parques, de las calles ó de los jardines públicos.
- A los que arrojen piedras ó disparen armas de fuego dentro de la población.
- A los conductores de carruajes de servicio público que por su mal estado no den suficiente garantía á los transeuntes.
- A los que conduzcan cargas arrastrándolas por las

calles, ó animales de asta ó casco sueltos ó á sogalarga.

- A los que dirijan encerradas ó reuniones tumultuarias contra alguna persona ó en perjuicio del sosiego público.
 - A los que causen, sin motivo justificable, ruidos molestos ó desagradables.
 - A los que sin causa justa, valiéndose de las campanas, toquen á rebato ó alarma.
 - A los que lleven por las calles carretas sin el guía correspondiente.
 - A los que dejen carretas ó carruajes en las calles aunque sea momentáneamente, sin una persona que los cuide ó sin una traba que impida á los caballos ó bueyes el andar.
 - A los que en teatros ú otros lugares en que haya espectáculos públicos, den representaciones que contengan actos lúbricos.
 - A los que se bañen en lugares prohibidos por la autoridad.
- Capturar, en fin, al que desobedezca las órdenes que le dieren con el fin de impedirle que cometa ó siga cometiendo faltas contra las prescripciones de este artículo.
- 11ª No consentir que se detengan de noche en las puertas de las casas individuos sospechosos:
 - 12ª Dar parte inmediatamente al Inspector, de los faroles que no hayan sido encendidos, de los que se apaguen ó de los que estén sucios ó en mal estado.
 - 13ª Impedir y disolver toda reunión tumultuaria, riña ó alboroto, empleando para ello, la fuerza, si fuere necesario:
 - 14ª Hacer que las ventas de vinos ó licores, billares, demás establecimientos de juegos permitidos, se abran antes ni se cierren después de las horas

señaladas por la ley, y evitar que concurran á dichos establecimientos los menores de edad y maestros de primeras letras:

- 15ª Impedir que transiten por las aceras, bestias ó personas que conduzcan bultos ó que permanezcan en ellas ó en las esquinas de las casas, grupos de personas ociosas que estorben el tránsito:
- 16ª Impedir que se depositen en las calles ó aceras, sin permiso del Director de la Policía Republicana ó de la municipal, materiales de construcción, basuras ú otros objetos que estorben el tránsito:
- 17ª Impedir que se abran hoyos ó zanjas en las calles, sin el correspondiente permiso:
- 18ª Cuidar de que no se arrojen en las calles animales muertos ú otros objetos inmundos, hojas, cáscaras, ó cualquier otra clase de basuras, y obligar á los infractores á recoger tales objetos y llevarlos fuera de la ciudad. Cuando encuentren animales muertos ó algún otro objeto inmundo, y no averigüen quién lo arrojó, darán parte al Inspector:
- 19ª Dar parte al Inspector cuando notaren que de los albañales salen aguas á las calles, á no ser en caso de lluvia:
- 20ª Dar aviso al mismo, cuando en la calle que está encomendada á su vigilancia, haya aguas estancadas, paredes que amenacen ruina, hoyos ú obstáculos que impidan el tránsito:
- 21ª Dar parte al Inspector de las construcciones que se hagan en contravención á la ley, para que éste lo comunique al Director de la policía municipal:
- 22ª Quitar ó borrar todo pasquín ó caricatura que encuentren fijos en parajes públicos, siempre que en dichos pasquines ó caricaturas se deshonre, afrente ó envilezca á las personas ó que se haga á éstas

odiosas, despreciables ó sospechosas. En tales casos tratarán de averiguar quiénes son los autores, cómplices ó auxiliadores, los que capturarán y conducirán á su respectiva sección :

- 23ª Impedir que los carreteros, cocheros y arriadores de bestias, maltraten ó castiguen cruelmente á los animales ó que se haga trabajar en las calles á bueyes, mulas y caballos excesivamente flacos ó que estén enfermos :
- 24ª Cuidar de que no se lleven galopando los caballos ó mulas de sillas ó de tiro :
- 25ª Hacer que las carretas y carruajes vayan por el costado de la calle que quede á mano derecha de sus conductores; que estos vehículos se coloquen los unos tras de los otros y que en ningún caso los conductores de éstos los atraviesen en las calles :
- 26ª Tomar nota del número del coche que después de las siete de la noche no lleve los dos faroles encendidos y dar parte de ello al Inspector de turno.
- 27ª Impedir que se coloquen sobre las puertas y ventanas que den á la calle, toldos para evitar el sol á menos de dos metros de altura en su parte más-baja :
- 28ª Dar, siempre que les sea posible, señal de calles y casas á los transeuntes que las soliciten :
- 29ª Recoger y llevar á su respectiva sección las reses vacunas, caballares, mulares, de lana y de cerda que encuentren vagando solas en las calles y plazas :
- 30ª Conducir á su sección respectiva á los niños que encuentren extraviados :
- 31ª Dar inmediato aviso á los vecinos cuando noten algún incendio en sus casas, y exigir á los demás vecinos y transeuntes, que ayuden á apagarlo :
- 32ª Procurar descubrir las maquinaciones contra el or-

den público, y dar parte de cuanto sepan ó averigüen á sus jefes:

- 33.^a Dar parte igualmente cuando tengan noticia de que en algún lugar se acuñe moneda falsa, se destile aguardiente, se introduzca contrabando ó se oculte algún delincuente, ya sea que estos delitos se cometan en su propio cantón ó en cualquiera otro:
- 34.^a Levantar y auxiliar á las personas enfermas ó inválidas para que prosigan su marcha:
- 35.^a Recoger los cadáveres que encuentren en las calles y lugares públicos y remitirlos por medio de la ambulancia al cuartel central de la policía:
- 36.^a Llamar, si fuere posible, á dos personas cuando encuentren en las calles ó parajes públicos heridos ó contusos de suma gravedad, y en presencia de ellas, preguntar al paciente quién lo hirió, quiénes presenciaron el hecho y cuál fue el motivo: tomarán nota de esa declaración y darán parte de ella á su jefe:
- 37.^a Recoger los instrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algún delito y todos los demás objetos que sirvan para probarlo, y entregarlos al Inspector:
- 38.^a Recoger igualmente los objetos perdidos ó extraviados y entregarlos al Inspector:
- 39.^a Hacer uso de la fuerza, sin emplear más rigor que el absolutamente necesario, cuando al aprehender á un reo ó al tratar de impedir un delito encuentren resistencia obstinada; y solamente podrán hacer uso de sus armas en defensa propia ó cuando la resistencia del delincuente fuese á mano armada:
- 40.^a Ningún policía podrá allanar la casa de habitante alguno, sin orden escrita de autoridad competente, á no ser en los casos siguientes:

- 1º Para extraer un criminal sorprendido infraganti:
- 2º Por cometerse delito en el interior de una habitación, por desorden escandaloso que exija pronto remedio ó por reclamación del interior de una casa:
- 3º En casos de incendio, terremoto, inundación, epidemia ú otro análogo:
- 4º Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo semiplena prueba, por lo menos, de la existencia de dichos objetos ó para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada:
- 5º Para libertar á una persona secuestrada ilegalmente:
- 6º Para aprehender á un reo á quien se haya proveído auto de prisión ó detención, precediendo al menos semiplena prueba de que se oculta en la casa que deba allanarse.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento sino con orden escrita de autoridad competente. Siempre que el domicilio que haya de allanarse no sea el del reo á quien se persigue, el policía solicitará previamente el permiso del morador.

El allanamiento del domicilio, en los casos en que se requiere orden escrita de la autoridad, no se puede verificar desde las siete de la noche hasta las seis de la mañana. Durante las horas expresadas, ni el delincuente tomado infraganti y perseguido por la autoridad, podrá ser extraído de un domicilio que no sea el suyo.

- 41ª No fumar ni tomar licores espirituosos, mientras estén de facción, siéndoles prohibido entrar en los establecimientos donde se expendan licores de esta clase, á no ser que sea en el cumplimiento de sus obligaciones:
- 42ª Dar al Inspector de turno todo informe que tienda á mejorar el servicio de sus respectivas líneas:

- 43^a Marchar en toda función del servicio con arreglo á la Ordenanza Militar:
- 44^a No portar bastón ni paraguas cuando esté de uniforme ni durante el desempeño de sus obligaciones:
- 45^a Probar que no se hallaban en sus respectivos cuerpos cuando se haya cometido un crimen, si se sospecha que hubo negligencia de parte del policía. De no hacerlo así, será castigado según su falta:
- 46^a Dar al Inspector la dirección de sus casas de habitación para que los llame cuando se ofrezca:
- 47^a Llevar siempre consigo el presente Reglamento y una cartera para hacer las anotaciones correspondientes:
- 48^a Decir su nombre y su número á la persona que se los pida:
- 49^a No andar unidos ni sostener conversaciones entre sí ni con otras personas cuando estén de turno, á no ser sobre asuntos relativos al servicio:
- 50^a Recorrer su línea y no permanecer nunca en un mismo lugar más de diez minutos sin objeto del servicio:
- 51^a No recibir gratificación ni imponer penas ni vejar de obra ó de palabras á persona alguna, limitándose únicamente á tomar medidas de seguridad y de defensa con los delincuentes que aprehendan:
- 52^a Pedir á los particulares auxilio cuando la fuerza personal del policía y la de sus compañeros que haya llamado, no sean suficientes para efectuar un arresto:
- 53^a Alistarse para pasar revista y dar cuenta de lo ocurrido durante su turno al llegar al cuartel de su respectiva sección:
- 54^a Permanecer en su respectivo cuartel durante la noche:

55º Desempeñar con la prontitud posible toda comisión que se les encomiende:

56º Acudir cuando sean llamados por sus jefes, en casos extraordinarios, fuera de las horas señaladas para el servicio de turno.

Art. 32—La señal de llamamiento serán dos fuertes silbidos dados con el silbato; el policía llamado responderá de la misma manera.

Art. 33—Si necesitare el auxilio de otro de la vecina, lo llamará dando un sólo silbido, el cual será contestado de igual manera. En caso de que el policía necesite el auxilio de más de uno de sus compañeros, dará tres silbidos continuados y violentos. Los policías que lo oigan responderán dando un sólo silbido y acudirán inmediatamente á dar el auxilio que se les pide.

Art. 34—Cuando un policía vaya en persecución de alguna persona por la noche, dará de vez en cuando un sólo silbido para indicar á sus compañeros el camino que lleva.

Capítulo X

Del Cuartel de Policía

Art. 35—Este cuartel estará bajo las órdenes inmediatas del Director de la Policía; habrá en él la fuerza necesaria para custodiar á los detenidos.

Art. 36—En el cuartel central de policía habrá dos salas de detención, una para hombres y otra para mujeres. El jefe de este cuerpo hará que se mantengan en perfecto aseo dichas salas, evitará riñas y escándalos en ellas, cuidará de que los presos no tengan armas y dictará las medidas higiénicas necesarias para la salud y bienestar de los detenidos.

Art. 37—El cuartel central estará abierto á toda

hora del día y de la noche para recibir á las personas aprehendidas por la policía y atender á cualquier otro asunto del servicio.

Capítulo XI

Disposiciones generales

Art. 38—Para admitir á un individuo en el Cuerpo de la Guardia Civil, debe ser honrado, de buena constitución física, que sepa leer y escribir, que tenga diez y ocho años de edad, que no sea menos que de estatura mediana.

Art. 39—Las secciones estarán comunicadas por teléfono para recibir órdenes y comunicar las novedades que ocurran.

Art. 40—El Ejecutivo procurará que en cada sección haya un carro de ambulancia y las bestias de tiro necesarias.

Art. 41—Cuando por necesidad urgente ocupe la Guardia Civil bestias, carros ú otros objetos de particulares, se indemnizará el costo según tarifa ó precios corrientes.

Art. 42—El sueldo de la Guardia Civil será pagado diaria ó semanalmente.

Art. 43—El servicio de la Guardia Civil queda equiparado al militar para los deberes y exenciones que establecen las leyes de este ramo.

Art. 44—Los agentes de la Guardia Civil dependerán directamente del Director de la Policía Republicana; pero acatarán todas las disposiciones que emanen del Alcalde ó del Director de la policía municipal, del mismo modo que los empleados de éste están obligados á cumplir las órdenes que les comunique el Director de la Guardia Civil.

Art. 45—Lo dicho anteriormente no obsta para que

los agentes de policía cumplan de preferencia las órdenes que reciban de sus jefes inmediatos, cuando por circunstancias especiales no les fuere posible dar cumplimiento al mismo tiempo á las órdenes de las otras autoridades.

Art. 46—La policía no podrá distraerse del objeto de su institución, y la autoridad que dispusiere lo contrario, será responsable por el abuso.

Art. 47—Todos los individuos que componen el Cuerpo de Policía, estarán exceptuados de todo cargo público, y el tiempo que sirvan en la policía, será considerado como servicio activo militar.

Art. 48—To los los individuos del Cuerpo estudiarán cuidadosamente el Reglamento del ramo, á fin de familiarizarse con las reglas y atribuciones del servicio.

Art. 49—En caso de muerte ó invalidez de alguno de los miembros del Cuerpo de Policía ocurrida por consecuencia forzosa de una función del servicio, habrá derecho á cobrar la pensión de inválido ó de montepío, según el caso, conforme la Ordenanza Militar.

Art. 50—Los Comandantes, Inspectores y Policías, gozarán de sueldo hasta por un mes en los casos de enfermedad comprobada por el Cirujano del Cuerpo.

Art. 51—Cuando un Inspector sustituya á un Comandante en el servicio por más de una semana, devengará el sueldo íntegro que goza éste.

Art. 52—Igual derecho gozarán los policías cuando sustituyan á los Inspectores por el tiempo arriba indicado

Art. 53—Los empleados de la policía tendrán derecho á una licencia de quince días durante el año. El jefe, para conceder el permiso, tomará en cuenta el número que queda.

Art. 54—El Director de la Policía aplicará dentro de todo el recinto de la ciudad de su comprensión, el

Reglamento general del ramo, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 55—El inciso 3º del artículo 4 se leerá así:

“La multa se cumplirá, entregando la cantidad respectiva en la Administración de Rentas del distrito.”

Art. 56—Los Directores de la Policía Republicana, para penar las faltas de su competencia, aplicarán las disposiciones del Reglamento de Policía, 3ª Ed., con sus reformas expedidas, en cuanto no se oponga á la Constitución y al presente Reglamento.

Art. 57—La responsabilidad de los Directores y Comandantes de Policía por delitos oficiales, se hará efectiva por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 58—Queda derogado el Reglamento de la Policía Urbana, expedido el 28 de Febrero de 1890 y toda disposición que se oponga al presente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 15 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Luis E. López, Secretario.

Ejecútese—Managua, 19 de Marzo de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h



Reglamento de Tasa





EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando: que la práctica ha hecho notar varios defectos y vacíos en el Reglamento expedido el 25 de Septiembre último para el cobro del impuesto directo sobre el capital; y siendo conveniente subsanarlos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6 del decreto legislativo de 11 de Octubre de 1894,

Decreta el siguiente

REGLAMENTO

Capítulo I

Impuesto directo

Art. 1.—Todos los nicaragienses que posean bienes cuyo valor exceda de tres mil pesos, ó las personas, compañías ó empresas de cualquier género que en igual valor los tengan en territorio de la República, sean nacionales ó extranjeras, están obligados á pagar la contribución directa en beneficio de las rentas del Estado, en la siguiente proporción:

- 1º Tres por millar que pagarán los dueños de casas urbanas, solares vacíos y tierras eriales:
- 2º Cuatro por millar que pagarán todas las industrias, los potreros de repasto y la ganadería:
- 3º Cinco por millar que pagarán el dinero, las accio-

nes, documentos de valor y créditos activos, las ~~com~~presas de minas, de vapores, ferrocarriles, ~~muellos~~, las haciendas de cacao y de caña y demás de ~~agru~~cultura no especificadas, cortes de madera, las ~~mer~~canceías, negocios de Banco y de comercio en ~~ge~~neral.

Art. 2—Quedan exentas de este impuesto las haciendas de café y banano, mientras subsista el derecho de ~~exportación~~ sobre sus productos, y los créditos contra el Gobierno que se coticen por menos de su valor ~~nominal~~ y no devenguen interés.

Art. 3—También quedan exentas de impuesto las ~~personas~~ que no tengan más bienes que su casa de habitación, y que notoriamente carezcan de otra renta para subsistir.

Capítulo II

Declaraciones

Art. 4—Para el cumplimiento de esta ley, todos los nicaragüenses y todo propietario ó usufructuario de bienes existentes en la República, cuyo haber exceda de tres mil pesos, está obligado á presentar en todo el mes de Octubre de cada año, al Jefe Político en la cabecera del departamento, al Agente de Policía ó al que haga sus veces en las demás poblaciones, ó al del pueblo más inmediato si no lo hubiere, una declaración escrita en que consten:

- 1º Todas las propiedades inmuebles que posean en la República, con expresión de su naturaleza, linderos, dimensiones y valor:
- 2º Su existencia en efectivo, mercaderías, acciones y créditos:
- 3º Su pasivo, si quisieren declararle, con la obligación de presentar la prueba legal para justificarlo, á fin

de que se le deduzca del capital declarado, siempre que sus acreedores paguen tasa.

Art. 5—En falta ó ausencia del propietario, la declaración se presentará por el gerente, administrador albacea; guardador, agente ó depositario.

Art. 6—Estas declaraciones se harán por duplicado en esqueletos impresos que suministrarán los encargados de recibirlas.

Art. 7—Los Agentes de Policía enviarán las declaraciones recibidas al Jefe Político, en los primeros diez días del mes de Noviembre, con un informe en que conste el nombre de las personas que no hayan declarado debiendo hacerlo, y de las que al declarar hayan ocultado parte de sus bienes, con expresión del capital que se les calcula á unas y otras. Tales datos los recopilará el Jefe Político con los que obtenga él mismo sobre el particular, y con los que recoja respecto á los capitalistas de la cabecera del departamento.

Art. 8—Los Agentes de Policía dejarán en su archivo una lista de las declaraciones recibidas y una copia de los informes enviados.

Capítulo III

Juntas de Amillaramiento

Art. 9—Habrá en cada cabecera de departamento una Junta llamada de Amillaramiento, compuesta del Jefe Político, un vecino idóneo nombrado por éste, y un fiscal que designará el Ministerio de Hacienda. Si el Inspector ó el Fiscal General de Hacienda se encuentra en el lugar, podrá concurrir á dicha Junta con voz y voto.

Art. 10—Son obligaciones de estas Juntas:

1.^a Tener cinco horas diarias de trabajo durante el mes

de Noviembre, para examinar las declaraciones hechas en el departamento:

- 2^a Averiguar si las declaraciones encierran ocultación de bienes, y si han declarado todas las personas llamadas á hacerlo:
- 3^a Mandar valuar de oficio el capital de las personas que no hubiesen hecho su declaración, ó que al hacerla hayan ocultado parte de sus bienes ó dado á sus propiedades un valor inferior al efectivo, excediendo la diferencia del cinco por ciento. No habrá necesidad del nuevo avalúo cuando, á juicio de la Junta, el error no llegue al cinco por ciento.
- 4^a Enviar un ejemplar de las declaraciones originales al Director de la Estadística Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de Diciembre, con una lista nominal y alfabética, por apellidos, de todos los contribuyentes de su departamento:
- 5^a Dejar una copia de las declaraciones rectificadas en el archivo de la oficina, y enviar otra al Director General de Estadística:
- 6^a Formar una lista de las propiedades existentes en el departamento, cuyos dueños ó administradores residan en otro, y enviar copia de ella al Director de Estadística para el efecto de averiguar si han sido declaradas.

Art. 11—De las resoluciones de la Junta de Anillamiento, conocerá en apelación el Director de la Estadística Nacional, para el efecto de reformarlas, revocarlas ó confirmarlas.

Art. 12—Los vocales de la Junta y los peritos tendrán una dieta de tres pesos por cada cinco horas de trabajo.

Capítulo IV

Director de la Estadística Nacional

Art. 13—Son obligaciones del Director de Estadística:

- 1ª Recibir de la Junta de Amillaramiento las declaraciones de que antes se ha tratado y verificar su exactitud, valiéndose al efecto de todos los medios legales que tenga á su alcance:
- 2ª Deducir del capital declarado ó rectificado el pasivo que aparezca de los comprobantes y el valor de las propiedades que conforme á esta ley estén exentas de impuesto, y formar cuadros departamentales en que conste el nombre del contribuyente, el capital tasable y la cuota trimestral que deben satisfacer, á fin de remitirlas á los Administradores de Rentas el 28 de Febrero á más tardar, para que éstos verifiquen el cobro. El pasivo debidamente comprobado lo deducirá de las categorías en que se divide el capital para el cobro del impuesto, empezando por la inferior, es decir, por aquella que está sujeta á un tanto por mil menor; si ésta no bastare, se pasará á la segunda, y así sucesivamente:
- 3ª Dar aviso de la cuota total que corresponda á cada departamento, al Ministerio de Hacienda, Contaduría Mayor y Dirección General de Contabilidad:
- 4ª Rectificar cuando sea necesario los cuadros departamentales, dando aviso á las mismas oficinas á que se refiere el inciso anterior:
- 5ª Oír conforme á esta ley y durante treinta días, después del vencimiento del primer trimestre de cada año, los reclamos presentados por los contribuyentes:
- 6ª Imponer multas, que no bajen de cinco pesos ni ex-

cedan de cincuenta, á las Juntas de Amillaramiento y á los Administradores de Rentas que no cumplan con su deber.

Art. 14—De las resoluciones del Director de la Estadística Nacional, conocerá en apelación el Ministerio de Hacienda.

Capítulo V

Recaudación

Art. 15—Los Administradores de Rentas al recibir los cuadros departamentales de que trata el capítulo anterior, harán cuadros parciales para cada localidad y los enviarán á los Comisarios de Rentas, reservándose el de la suya. Estos últimos empleados quedan investidos de las facultades privativas de los representantes del Fisco.

Art. 16—Los Administradores de Rentas y Comisarios, tan luego estén en posesión de los cuadros de contribuyentes, notificarán por esquila á cada uno de ellos ó á sus representantes, parientes, servidores, ó á falta de éstos, al vecino más inmediato, la cuota que les haya sido asignada y la fecha en que han de verificar el entero, notificación que deberá hacerse antes del vencimiento de cada trimestre en su propio domicilio.

Art. 17—El pago del impuesto deberá verificarse por trimestres, en la Administración de Rentas ó Receptoría del domicilio del contribuyente, y á falta de ésta en la más inmediata, en los días 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre.

Art. 18—Los Administradores de Rentas ó Receptores presentarán al Director ó Agente de Policía de su localidad, diez y seis días después del vencimiento de cada trimestre, una lista de los contribuyentes que

no hayan enterado su cuota, para que los compelan gubernativamente al pago de la contribución y multa; siendo aquellos responsables por lo debido cobrar.

Art. 19—El honorario que devenguen los Administradores y Comisarios, por la recaudación de este impuesto, será el siguiente: el Administrador de Rentas y Comisarios del departamento de Granada el 1 $\frac{1}{2}$ p C , los de este departamento, el 2 p C , y los demás de la República el 3 p C .

Capítulo VI

Disposiciones generales

Art. 20—Mientras un capital ó propiedad no esté legalmente dividido, la cuota de contribución recaerá sobre todo el cuerpo de bienes, y el Fisco podrá repetir contra cualquiera de los herederos ó conductores.

Art. 21—Los bienes de la sociedad conyugal, y los que por separado tengan los cónyuges, formarán para el efecto de esta ley, un solo capital, y el marido como jefe de la sociedad ó su representante, es el llamado á dar la declaración y á pagar el impuesto sobre el total.

Art. 22—Los contribuyentes están obligados á pagar la contribución sobre los bienes que posean, aunque éstos sean litigiosos.

Art. 23—El que pierda el todo ó parte de sus bienes, cuando la pérdida no baje de un 20 p C del capital, podrá ocurrir en papel común ante el Jefe Político á justificarla, para que se le haga por el Director de Estadística la rebaja respectiva en la cuota de contribución.

Art. 24—No se oirá reclamo alguno si no se presenta constancia de haberse enterado la cuota de contribución, correspondiente al último trimestre.

Art. 25—Ningún Registrador podrá inscribir hi-

juelas, divisiones ó contratos sobre bienes inmuebles, sin que se le presente constancia de haber pagado el interesado la cuota del último trimestre vencido, ó de que no es contribuyente.

Art. 26—Los Registradores estarán obligados á pasar mensualmente á la Dirección General de Estadística un resumen de todas las escrituras que inscriban en sus registros, y los Cartularios y Jueces un extracto de las escrituras que autoricen y que por su naturaleza no sean registrables, ó el índice anual de sus protocolos, con tal de que se consignen en él los valores á que se refieren tales documentos.

Art. 27—Cuando una propiedad pasare á poder de otro, no se hará rectificación alguna en la cuota sino hasta el año siguiente en que se presente nueva declaración.

Art. 28—No se tomarán en cuenta para el efecto de rebajar del capital los créditos pasivos á favor de personas ó compañías, nacionales ó extranjeras, que no estén sujetas al pago de esta contribución.

Art. 29—No se admitirá otra prueba para justificar el pasivo que las siguientes:

- 1º Las escrituras públicas debidamente registradas, si su naturaleza lo requiriere:
- 2º Las certificaciones otorgadas por los Registradores y Jueces:
- 3º El último balance del comerciante matriculado que lleve sus libros conforme lo dispone el Código de Comercio:
- 4º La inspección ocular cuando fuere del caso.

Capítulo VII

Disposiciones penales

Art. 30—Todos los ciudadanos están obligados á

desempeñar los cargos de vocales de la Junta de Amillaramiento y peritos, sin otra excusa que el impedimento legítimo.

Art. 31—Son excusas legítimas:

- 1ª Enfermedad física que impida el desempeño de la comisión:
- 2ª Ser empleado ó dependiente de una oficina pública que exija servicio diario, incompatible con el desempeño de su cometido:
- 3ª Ejercer un destino que goce de inmunidades.

Art. 32—Los que se negaren á desempeñar aquellos cargos sin haber sido excusados, ó no concurrieren á ejercerlos, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, que impondrá y hará efectiva el Jefe Político, sin perjuicio de hacerlos concurrir.

Art. 33—El contribuyente que no presentare en todo el mes de Octubre la declaración de que trata el artículo 1, ó diese á sus propiedades un valor menor de un diez por ciento, ú ocultase parte de ellas, sufrirá una multa igual al impuesto que le corresponde pagar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere por el fraude cometido.

Art. 34—El contribuyente que no presentare declaración en forma, será advertido la primera vez para que la corrija, haciéndole las explicaciones del caso, y si la volviere á presentar informal, quedará sujeto á que se haga la corrección por su cuenta, encomendándola á una persona idónea nombrada por el funcionario á quien fuese presentada.

Art. 35—El contribuyente que después de quince días de vencido el trimestre no hubiese pagado su cuota, incurrirá en una multa del diez por ciento mensual sobre la cantidad debida, multa que impondrá y hará efectiva el Administrador de Rentas ó Receptor.

Art. 36—Todo contribuyente que cambie de domi-

cilio, lo participará al Administrador de Rentas del lugar de su residencia y al de donde se dirija, dejando asegurado en el primero el pago de las cuotas que deba.

Si saliere de la República dejando bienes en ella, constituirá un representante para el pago de la contribución, y dará oportuno aviso al Administrador de Rentas ó Receptor.

Los que no cumplan con aquellos requisitos, incurrirán en una multa igual á la cuota que están obligados á pagar, la que se hará efectiva en sus bienes por los mismos empleados.

Los Administradores de Rentas darán aviso al Director de Estadística de los cambios de domicilio que ocurran.

Art. 37— Los gerentes, guardadores, albaceas, agentes ó depositarios que administren bienes y que no presenten la declaración de éstos ó la alteren, pagarán con los suyos propios la multa en que hayan incurrido, haciéndolo sus fiadores si aquellos no los tuvieren, y caso de que tampoco en los bienes de éstos se pueda hacer efectiva la multa, se hará en los declarados.

Art. 38— Si se averiguase después de fallecida una persona sujeta á esta contribución, que no hizo declaración de bienes ó que poseía un capital mayor que el declarado, y la diferencia alcanzase á un diez por ciento, sus herederos pagarán á más de las cuotas adeudadas, otro tanto en calidad de multa.

Art. 39— Los Notarios, Jueces y Registradores que no cumplan con lo prescrito en esta ley, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, que impondrá el Director de la Estadística y hará efectiva el Administrador de Rentas ó Receptor.

Capítulo VIII

Disposiciones transitorias

Art. 40—En este año las declaraciones se presentarán durante el mes de Diciembre: las Juntas de Amillaramiento se reunirán el 1º de Enero próximo y darán cuenta con sus trabajos al Director de Estadística, el 10 de Febrero á más tardar.

Art. 41—El Director de Estadística remitirá las listas para el cobro de las contribuciones á los Administradores de Rentas, el 15 de Marzo.

Art. 42—Los que hubieren presentado declaración de acuerdo con la ley anterior, están obligados á hacerlo de nuevo, ajustándose á la presente.

Art. 43—La presente ley es la única reglamentaria para la distribución y cobro de la contribución directa.

Dado en Managua, á 19 de Noviembre de 1895.
J. S. Zelaya—El Subsecretario de Hacienda—F. Mayorga.



Managua, 29 de Enero de 1896

Señor:

Hoy se ha expedido el siguiente decreto:

“El Presidente de la República en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º.—El artículo 12 del Reglamento para la percepción del impuesto directo sobre el capital, decretado el 19 de Noviembre último, se leerá como sigue:

“Los vocales de la Junta y los peritos tendrán una dieta de tres pesos por cada cinco horas de trabajo. Estas dietas serán cubiertas por los respectivos Administradores de Rentas con Dése del Jefe Político; pero respecto de la de los peritos, los Administradores exigirán su reintegro gubernativamente de los declarantes que hubiesen ocasionado el gasto.”

Comuníquese—Managua, 29 de Enero de 1896—
J. S. Zelaya—El Ministro de Hacienda—F. Mayorga.”

Lo trascibo á U. para su conocimiento y efectos.
firmándome de U. atento seguro servidor,

Mayorga.



Apéndice





Se reglamenta la concesión de indultos.

La Asamblea Nacional Constituyente, decreta:

Art. 1—Los reos que conforme el artículo 100, fracción 8ª de la Constitución, soliciten del Poder Ejecutivo indulto ó conmutación de las penas á que hubiesen sido condenados, acompañarán certificación de la sentencia de última instancia é información de testigos de su buena conducta anterior al delito y de la posterior en los establecimientos penales respectivos.

Art. 2—Presentados en la forma debida los documentos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo admitirá la solicitud y pedirá informe á la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá darlo dentro del término de treinta días á más tardar.

Art. 3—La Corte Suprema de Justicia seguirá las informaciones que crea necesarias para dar su informe, y en vista de éste, el Ejecutivo resolverá lo que sea de justicia

Art. 4—Ningún reo podrá obtener indulto ó conmutación por más de una vez.

Art. 5—Los indultos y conmutaciones no comprenden las reparaciones civiles.

Art. 6—La presente ley empezará á regir el 11 de Julio del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, 10 de Mayo de 1894. Francisco Baca, Presidente—Agustín Duarte, Secretario—Adolfo Altamirano, Secretario — Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 11 de Mayo de 1894.

J. S. Zelaya—El Ministro de Justicia, por la ley—
M. C. Matus.

*Se modifica el modo de establecer sociedades en
mandita.*

La Asamblea Nacional Constituyente, ~~decreta:~~

Art. 1—Pueden establecerse compañías en comandita en que el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón social de ella, no sean responsables por las obligaciones y pérdidas de la compañía, sino hasta la concurrencia de los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en ella.

Art. 2—Para que se verifique lo dispuesto en el artículo anterior, es preciso que en la escritura de fundación de la sociedad, se exprese de una manera clara y terminante, cuál ó cuáles de entre los socios, responden sólo por su respectiva cuota. Formará parte de la razón social la palabra “Limitada.” La falta de este requisito sujeta á la compañía á las disposiciones del Código de Comercio, respecto de sociedades en comandita.

Art. 3—El socio ó socios que no expresaren en los negocios en que intervengan, que lo hacen á nombre de la sociedad “limitada,” serán responsables solidariamente á las resultas de las operaciones.

Art. 4—Las escrituras de sociedad, así como sus adiciones ó reformas, deberán publicarse en la GACETA OFICIAL ú otro periódico del país dentro de un mes de su celebración, y hasta que ellas sean publicadas no surten efectos contra terceros.

Art. 5—Se aplicarán en estas compañías las dispo-

siciones de las comanditarias en general, en todo aquello que no se oponga á lo aquí establecido.

Art. 6—Esta ley empezará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, 13 de Junio de 1894. F. Baca, h., Presidente—Agustín Duarte, Secretario. Adolfo Altamirano, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 14 de Junio de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de Justicia, por la ley—M. C. Matus.

Se establece que pueden ejercer cargos concejiles y administrativos los que tengan la edad de veintiún años.

La Asamblea Nacional Constituyente, decreta :

Art. único—La edad de veintiún años es bastante para el ejercicio de cargos concejiles ó de nombramientos del Gobierno, y para todos aquellos casos en que el Código Civil y demás leyes de la República exigen la edad de veinticinco años.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, 15 de Junio de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Gustavo Guzmán, Secretario—Adolfo Altamirano, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 20 de Junio de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación y Justicia, por la ley—M. C. Matus.

El Estado no reconoce más días feriados que los domingos y fiestas cívicas.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Único—El Estado no reconoce más días feriados que los domingos y días de fiesta cívica; en consecuencia, todas las oficinas públicas permanecerán abiertas en los días que no sean los antes expresados, y se harán en ellos toda clase de servicios públicos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional—Managua, 24 de Julio de 1894—Francisco Montenegro, Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Remigio Jerez, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 25 de Julio de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.

Se regula el Presupuesto de las Municipalidades.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—En el Presupuesto Municipal se destinará para honorarios de Alcaldes, Regidores, Síndicos, Jueces Locales y de Agricultura una cantidad que no exceda del diez por ciento del total de los ingresos habidos en el año anterior.

Art. 2—Tampoco podrá exceder del dos por ciento deducida de la misma manera, la cuota con que contribuya cada Municipalidad para sufragar los honorarios de los miembros del Concejo Departamental.

Art. 3—La contribución local no podrá pasar del uno por ciento anual sobre la renta del capital de cada individuo.

Art. 4—Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 2 de Agosto de 1894. F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 4 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.

Se hacen aclaraciones á la Ley de Municipalidades.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—Se entiende por *Ley Local*, la que emiten las Municipalidades para obligar directamente á los vecinos de su localidad, á hacer ó contribuir en algo, con su persona ó bienes.

Art. 2—Se entiende por *Contribución*, la porción de bienes con que los individuos contribuyen á formar el tesoro del Estado ó del Municipio.

Art. 3—*Impuesto* es la cantidad que se paga atendiendo á la unidad en que se valúan los bienes para el efecto de la contribución.

Art. 4—*Empréstito* es la cantidad que se da prestada al Estado ó Municipio para su devolución después de algún tiempo, de conformidad con la ley que lo establece.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 2 de Agosto de 1894. F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 9 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.

Se dispone que las contribuciones locales sobre el capital sean en proporción á lo que éste produce y que puede gravarse el uso de propiedades municipales.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—Las contribuciones locales serán sobre el capital en proporción de la renta que éste produce.

Art. 2—Podrá gravarse con impuestos locales el uso de propiedades ú objetos municipales, tales como muebles, casas, puentes, teatros, alumbrados, etc.

Art. 3—Podrá también gravarse con impuestos en caso de fiestas ó diversiones públicas, el uso de plazas, calles, parques y demás lugares de propiedad municipal.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 24 de Agosto de 1894. F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 29 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley. M. C. Matus.

Se dispone que las minas de cal hidráulica quedan comprendidas en el art. 1º del Código de Minería.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Único—Las minas de cal hidráulica semejantes á las conocidas con los nombres de cemento Romano ó de Portland, quedan comprendidas en la clasificación que hace el artículo 1º del Código de Minería vigente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 27 de Agosto de 1894. F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 30 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de Fomento, por la ley—G. Abaunza.

Se dispone que el impuesto sobre capacidad de alambiques pueda ser sustituido por la equivalencia sobre la cuba.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—El impuesto sobre capacidad de alambiques para los destiladores que están fuera de los centros, podrá ser sustituido por el impuesto equivalente sobre la cuba, tan luego como el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, sin perjuicio de fiscalizar la destilación de los alambiques para el efecto de evitar cualquier fraude posible.

Art. 2—A ningún destilador del campo se le permitirán cubas menores de 1,500 litros de capacidad.

Art. 3—La introducción de nuevas cubas ó el aumento de capacidad de las existentes sin el previo permiso del jefe del ramo ó de su representante legal, será considerado como defraudación al Tesoro Público.

Art. 4—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 5—Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 11 de Septiembre de 1894—Francisco Montenegro, Presidente—J. Alber-

to Gámez, Secretario—Luis E. López, Secretario—
Por tanto:—Ejecútese—Managua, 13 de Septiembre
de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General—F.
Baca, h.

Se dispone que cualquiera de los miembros de la Contaduría Mayor, conozca de los reclamos de las pólizas liquidadas en las Aduanas.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Único—En la segunda instancia de las reclamaciones que introduzcan los comerciantes por rectificación de pólizas liquidadas en las Aduanas, conocerá cualquiera de los miembros de la Contaduría Mayor, con estricta sujeción á las leyes de la materia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Octubre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—Ireneo Delgadillo, Secretario—Ejecútese. Palacio Nacional—Managua, 10 de Octubre de 1894. J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.

Se prohíbe tener ganado suelto de asta ó casco en las zonas destinadas á labores de agricultura.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—Es prohibido tener ganado suelto de asta ó casco en las zonas destinadas á labores de agricultura. La contravención se castigará con multa de uno

á cinco pesos que hará efectiva el Juez ó Agente de Agricultura respectivo, sin perjuicio de que se satisfagan al perjudicado los daños causados.

La multa ingresará á los fondos municipales respectivos á beneficio de la Instrucción Pública.

Art. 2—En los lugares destinados á la crianza de ganado, en que haya finca ó labores agrícolas, no habrá derecho de exigir indemnización de daños, si las sementeras no estuvieren bien cercadas.

Art. 3—Los Jefes Políticos, oyendo el dictamen de peritos que designarán de oficio, demarcarán á más tardar, dentro de tres meses de la publicación de la presente, las zonas que se destinen á las labores agrícolas y las en que deben pacer los ganados.

Siempre que sea necesario oír el dictamen de un ingeniero para el mayor acierto de la operación, lo hará el Jefe Político, consultando el nombramiento al Gobierno.

La demarcación de que habla esta ley podrá rectificarse cada cuatro años, si así lo exigiere el progreso ó decadencia de las industrias.

Art. 4—La presente ley comenzará á ser obligatoria un mes después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de Octubre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario—Ejecútese. Palacio Nacional—Managua, 11 de Octubre de 1894. J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.

—

Se dispone que el artículo 237 del Reglamento de Policía vigente, no sea aplicable á ciertas fábricas de jabón.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—La disposición del artículo 237 del Reglamento de Policía vigente, no es aplicable á las fábricas de jabón, cuando por los procedimientos empleados en la elaboración de los productos, la calidad de las materias que en ellos se usen y las condiciones higiénicas de los establecimientos no resulte perjuicio á la salubridad pública.

Art. 2—Las autoridades respectivas, para dictar sus resoluciones, oirán el dictamen del médico ó médicos forenses de su departamento, y en falta de éstos, el de dos facultativos, y se atenderán siempre al voto del Protomedicato General de la República, que deberán pedir en todo caso, con el envío de las diligencias correspondientes.

Art. 3—En los establecimientos de jabonería, comprendidos en las disposiciones anteriores, en que se infrinjan las leyes de policía, se aplicará al empresario ó empresarios, por la primera vez cien pesos (§ 100) de multa, por la segunda doscientos pesos, (§ 200) y por la tercera se decretará la prohibición de que continúe la fábrica.

Art. 4—La presente ley empezará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 25 de Enero de 1895. Agustín Duarte, Presidente—Luis E. López, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario—Ejecútose—Palacio Nacional—Managua, 25 de Enero de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.

Se dispone que las multas que establece la Ley Reglamentaria del Matrimonio Civil sean aplicadas gubernativamente.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—Las multas que establece la Ley Reglamentaria del Matrimonio Civil, serán aplicadas gubernativamente por los Jueces Locales de lo Civil y conocerá en apelación de ellas, el superior judicial respectivo.

Art. 2—El Síndico Municipal gestionará por el cumplimiento de esta disposición, y el Juez de Distrito, á requerimiento de aquel, aplicará al Juez Local que retardare ó faltare al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 3—El Juez Local multado podrá ocurrir en apelación á la Sala de lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones.

Art. 4—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 29 de Enero de 1995. Agustín Duarte, Presidente—Gustavo Guzmán, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 30 de Enero de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.

Se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—El artículo 72 de la Ley Orgánica de Mu-

municipalidades, se leerá así:—“ Dichos empleados podrán ser acusados ó denunciados por cualquier ciudadano, ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, tratándose de delitos ó faltas oficiales.

Art. 2—Recibido un proyecto de ley por el Consejo Departamental, deberá resolverlo á más tardar treinta días después.”

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 13 de Febrero de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Miguel Jerez, Secretario—Ejecútese—Managua, 15 de Febrero de 1895—J. S. Zelaya. El Ministro General—F. Baca, h.

Se reforma el inciso 1º del artículo 176 Pn.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Único—El inciso 1º del artículo 176 Pn., se leerá: “Cometen desacato: 1º Los que provocan á duelo, calumnian, injurian ó insultan de hecho ó de palabra ó amenazan á un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ó en ocasión de ellas, en su presencia, en notificación ó en escrito que se le dirigieren.”

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 7 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Managua, 8 de Marzo de 1895—J. S. Zelaya. El Ministro General—F. Baca, h.

Se hace donación de terrenos nacionales á cada una de las Municipalidades de la República.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—Donar á cada una de las Municipalidades de la República mil cuatrocientas treinta y seis hectáreas de los terrenos nacionales que existan en su jurisdicción, ó en la del departamento á que correspondan, pudiendo venderlas ó invertir su producto, precisamente, en la construcción ó compra de edificios y demás gastos que exijan las escuelas primarias de la respectiva localidad.

Art. 2—Los Jefes Políticos respectivos nombrarán el Agrimensor que deba practicar la medida de los terrenos á que se refiere la presente ley, siendo los gastos de cuenta de la Municipalidad interesada.

Art. 3—Las donaciones de terrenos, que durante las presentes sesiones se hubiesen hecho á las Municipalidades, se extenderán ó limitarán de conformidad con el artículo 1.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 4 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Managua, 8 de Marzo de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.

Se dispone que las Municipalidades puedan emitir leyes de ornato.

Art. 1---Las Municipalidades podrán emitir leyes obligando á los respectivos vecinos á construir, á su costo, aceras corridas en la parte exterior de los edi-

ficios. El alto y ancho será determinado por ellas, en consideración á la comodidad y ornato de las poblaciones.

Art. 2---Podrán también decretar una equitativa remuneración por el uso de las vías públicas, con gradas, columnas, umbrales, mecetas y enalquier otra construcción que exceda de doce centímetros del plano vertical del lindero, siempre que sean de antigua construcción.

Art. 3---Los que fueren pobres, á juicio de las Municipalidades respectivas, quedan exentos de la obligación que impone el artículo 1; pero si mejoraren de fortuna, estarán sujetos á ella.

Art. 4---Queda derogada la fracción final del artículo 279 del Reglamento de Policía y toda otra disposición que se oponga á la presente ley.

Art. 5---Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa---Managua, 7 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente---Francisco X. Ramírez, Secretario---Luis E. López, Secretario---Ejecútese---Managua, 8 de Marzo de 1895---J. S. Zelaya. El Ministro General---F. Baca, h.

Se dispone la manera en que debe hacerse la promesa constitucional.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Artículo único---Todo empleado ó funcionario público al tomar posesión de su destino, hará la prome-

sa constitucional ante el encargado de dársela, de la manera siguiente:

El último preguntará al primero:—“¿Prometeis ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes?”

El primero responderá:—*Prometo ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.*”

Acto continuo, el segundo dirá al primero:—“Si así lo hicieréis, la Patria apruebe vuestra conducta, y si no ella os la repruebe y os la demande.”

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa---Managua, 13 de Marzo de 1895.
Francº Montenegro, Presidente---Francº X. Ramírez, Secretario---Luis E. López, Secretario---Ejecútese---Palacio Nacional---Managua, 14 de Marzo de 1895.
J. S. Zelaya---El Ministro General---F. Baca, h.

Se dan reglas respecto á los que tengan terrenos comuneros.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1---Ningún comunero de predios urbanos ó rurales podrá tomar para sí, ni dar á un tercero, los bienes comunes en todo ó en parte, en usufructo, uso, habitación ó arriendo, si no es de acuerdo con los demás interesados.

En caso de que no se avinieren, cualquiera de ellos puede ocurrir al Juez Civil del distrito respectivo, para que se saque en subasta el derecho que se pretende. El Juez al adjudicarlo al mejor postor, distribuirá su valor entre los interesados, conforme les corresponda;

y en caso de ser canon, renta ó pensión, designará la persona que ha de distribuirlos.

Art. 2---Ningún comunero podrá explotar con cortes de madera, ni otros trabajos semejantes, el terreno común si no es de conformidad con el artículo anterior.

Tampoco podrá trabajar potreros ni hacer otra clase de cultivos, tomando mayor cantidad de terreno que la que le corresponda por su derecho, ni hacerlo en la mejor parte del terreno, sin dejar á los demás un derecho igual en la proporción correspondiente.

Art. 3---El Juez procederá en estos casos conforme lo dispuesto en el capítulo IV, título V, parte 1ª, libro 1, Pr.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa---Managua, 7 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente---Francisco X. Ramírez, Secretario---Luis E. López, Secretario---Ejecútese---Managua, 8 de Marzo de 1895---J. S. Zelaya, El Ministro General---F. Baca, h.

Se reforman varios artículos del Código de Procedimientos.

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1---En los casos de los artículos 18 y 19 Pr., en que el actor está obligado á rendir fianza, si no lo hiciere dentro de quince días de habersele prevenido, tendrá derecho el demandado á pedir que se declare desierta la acción; y el Juez lo decretará así, si el actor no justificare dentro de tercero día haber tenido impedimento legal para verificarlo.

Art. 2---Al artículo 256 se le agregará el párrafo siguiente—“Los abogados, procuradores, médicos, comadrones ó parteras y ministros de cualquier culto religioso, no están obligados á declarar sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesión ú oficio.”

Art. 3---Al artículo 270 Pr., 2ª Ed., se le agregará: “Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez bajo su más estricta responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos. A este efecto, el Juez podrá exigir que en un sólo día se le presenten todos, si fuese posible.”

Art. 4---Al artículo 282 se le agregará:---“Tampoco hará fe la declaración del testigo, en lo que se refiera á hechos que acaecieron antes que cumpliese la edad de diez años.”

Art. 5---La promesa de decir verdad, como la declaración en toda clase de asuntos, se recibirá por el Juez, y la fórmula de aquella será:—“¿*Promete U. decir la verdad en lo que supiere y le sea preguntado?* El testigo ó perito, responderá:—*Si prometo. Si así lo hiciere, dirá el Juez, la ley le ampare; y si no ella le castigue, pena de nulidad.*”

La fórmula anterior se aplicará á toda clase de testigo, incluso los militares, ministros de todo culto religioso, y los comprendidos en el artículo 275 Pr.

Art. 6---El artículo 294 se leerá:—“Los testigos tendrán derecho para reclamar de la parte interesada la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, y apremiará á la parte para que la abone sin dilación, si el testigo lo exigiere.

Si el Juez los llama de oficio, la indemnización será á costa de las dos partes.”

Art. 7---El artículo 322 se leerá:—“Si algún perito no acepta el nombramiento ó no se presenta, ya para hacer la promesa de ley, ya para la operación en el día y hora señalados, la parte que lo nombró, nombrará inmediatamente otro en su lugar; y si no lo hiciere ó estuviere ausente, lo hará el Juez de oficio.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que la contradigan, salvo que se avengan á nombrar uno sólo.”

Art. 8---El artículo 336 se leerá así:—“La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiere á hechos diferentes ó cuando una parte de la confesión está probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.”

Art. 9---Al art. 337 se le agregará este inciso:—“La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliegos cerrados que deberá conservar el Juez sin abrirlos, hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

En el acto de la comparecencia, el Juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubiesen presentado en pliegos cerrados, ó desde que se le presenten, cuando los pliegos no estuviesen cerrados; y á continuación examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que há de absolverlas.

Cuando la parte de quien se solicitan las posiciones estuviere fuera de la República, éstas no se podrán presentar en pliego cerrado.”

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 16 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente---Francisco X. Ramírez, Secretario---Luis E. López, Secretario---Ejecutense---Palacio Nacional---Managua, 19 de Marzo de 1895---J. S. Zelaya---El Ministro General---F. Baca, h.

